



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con NIT.802.020.420-5

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, y el Decreto 380 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con NIT.802.020.420-5, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La presente actuación se inició en atención a que el 13 de septiembre de 2018, la veeduría y control del Municipio de Galapa departamento del Atlántico, presentó denuncia ante la Presidencia de la República con radicado No EXT-18-00096274¹, en la que manifiesta que la Fundación Semillas de Prosperidad "FUNSEP", en calidad de administradora de los CDI Mi primer hogar del barrio Centro y Mundo Maravilloso del barrio las Mercedes, junto con otra administradora de CDI del mencionado Municipio, en palabras del denunciante: "vienen desarrollando un mal servicio para los niños de 0 a 5, las coberturas que rezan en los contratos no son reales y alimentos malos (sic)".

"Dentro de los aspectos identificables en la denuncia que conciernen a la Fundación Semillas de Prosperidad se pueden citar las siguientes:

(...) además el CDI del Barrio las Mercedes se encuentra en mayor situación de contaminación debido a su cercanía con la empresa Camagüey S.A., debido a los gases que esta emite.

(...)

La cobertura del CDI del Barrio las Mercedes no cumple con los requisitos contratados ya que al momento de la visita solo asistieron 168 niños de los 260 que debían estar según lo contratado".

El 29 de octubre de 2018, la Dirección de Primera Infancia presentó Informe ejecutivo de la visita realizada entre el 23 y el 26 de octubre de 2018, a las unidades².

El 19 de noviembre de 2018, mediante memorando con radicado No.S.2018.680268-0101³ dirigido a la Coordinadora del Centro Zonal Baranoa, Regional Atlántico, la Dirección de Primera Infancia remitió el informe de la visita de verificación de denuncia realizada a la Fundación investigada, así como a sus unidades de servicio.

¹ Folios 01 y 02 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

² Folios 9 a 15 de la Carpeta No 1 de la Entidad

³ Folios 16 a34 de la Carpeta No.1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

La Coordinadora del Centro Zonal de Baranoa remitió mediante memorando con radicado de entrada de la Dirección Regional del Atlántico No. 2018-680936-0800 del 4 de diciembre de 2018, el informe de la EAS Fundación Semillas de Prosperidad "FUNSEP"⁴

Como resultado de las visitas realizadas por la Dirección de Primera Infancia, se presentó el caso al Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) el 23 de agosto de 2019, como consta en el Acta No. 7 de 2019⁵; para la mencionada presentación se elaboraron las correspondientes fichas de cada una de las UDS visitadas estableciendo las razones o hallazgos por los cuales se conceptuó a favor de la apertura de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, las cuales fueron avaladas por el equipo de apoyo a la supervisión que realizó las mencionadas visitas.

Con oficio del 18 de febrero de 2020, radicado con el No. 20201030000040451⁶ recibido por la Fundación el 4 de marzo de 2020⁷, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF.

Mediante Auto de Cargos No. 0136 del 05 de octubre de 2021⁸, se formularon dos cargos a la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"**, por el presunto incumplimiento de los establecido en el parágrafo del artículo 11, los artículos 7, 17, 24, 27 y 31 de la ley 1098 de 2006, de los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF, así como dar lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causare daño a la integridad física y emocional de los niños, las niñas y los adolescentes, para operar la modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil, de acuerdo a las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de verificación de denuncia realizada por la Dirección de Primera Infancia⁹ los días 22 a 26 de octubre de 2018.

El precitado Acto Administrativo fue notificado de forma personal por el Grupo Jurídico del ICBF Regional Atlántico a la señora Andrea Paola González Polo, identificada con CC. 1.234.091.072 de Barranquilla en su calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"**, el 15 de octubre de 2021¹⁰, en cuya acta autorizó las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos.

Por medio de escrito, se presentaron los descargos¹¹ con anexos¹² por parte de la representante legal de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"**, radicado bajo el número 202112220000324432 del 9 de noviembre de 2021, dentro del término legal y en el que solicitó la práctica de pruebas¹³:

Mediante Auto de Trámite No. 167 del 18 de noviembre de 2021, se resolvió la solicitud de pruebas, se incorporaron documentos y se corrió traslado para alegar.

⁴ Folios 60 a 63 de la Carpeta No.1 de la Entidad

⁵ Folios 94 a 98 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁶ Folio 100 de la carpeta No 1 de la Entidad.

⁷ Folios 104-105 de la carpeta No 1 de la Entidad.

⁸ Folios 107 a 155 de la Carpeta No. 1

⁹ Folios 16 a 34 de la Carpeta No. 1

¹⁰ Folio 162 de la Carpeta No. 1

¹¹ Folios 167 a 260 de la Carpeta No.1

¹² Folios 261 a 307 de la Carpeta No. 1

¹³ Folio 260 de la Carpeta No.1.



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

El mencionado auto de trámite fue comunicado por medios electrónicos al Representante Legal de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"**, el 19 de noviembre de 2021¹⁴, de conformidad con la autorización que reposa a folio 162 de la carpeta No. 2.

Vencido el término legal establecido para presentar los alegatos de conclusión, que era hasta el 3 de diciembre de 2021, la Fundación no alegó de conclusión¹⁵.

Con fundamento en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso "**Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera del texto original)

La Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, que fue publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020, en este lapso, transcurrieron 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso; es por esta razón que el término de caducidad para esta actuación debe contabilizarse desde el día en que se efectuó la visita, es decir, el 23 de octubre de 2018, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría desde el 23 de octubre de 2021, atendiendo a que en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta.

Por ende, la Dirección General debe haber proferido y notificado la Resolución por medio de la cual se resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionatorio hasta el 23 de octubre de 2021; ahora bien, al aumentar los 82 días de suspensión de términos por la declaración del Estado de Emergencia Sanitario por COVID-19 en todo el territorio nacional, la fecha de caducidad sería el 13 de enero de 2022.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y DOCUMENTOS ALLEGADOS

La Representante legal en su escrito de descargos expuso sus argumentos en **1. Antecedentes de la actuación y, 2. análisis de sustentación sobre los cargos expuestos.**

¹⁴ Folio 313 de la Carpeta No.2.

¹⁵ Folio 314 al 319 de la Carpeta No.2.



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con NIT.802.020.420-5

Manifiesta que en el presente proceso hubo una indebida valoración probatoria, toda vez que no se tuvieron en cuenta los requerimientos efectuados por la supervisión concernientes a la ejecución de los Contratos de Aporte No. 255 del 2018 y 546 del 2017 y a los oficios de comunicación radicados con el No. S-2018-674214-083 del 14 de noviembre de 2018, en el que la Fundación efectuó descargos ante la supervisión respecto de los presuntos incumplimientos en la ejecución de los contratos.

Afirma que la Dirección de Primera Infancia, remitió informe de verificación de la denuncia realizada, sin tener en cuenta que la supervisión del Centro Zonal Baranoa ya había adelantado otra visita por los mismos hallazgos a las unidades los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre del 2018, para analizar, dar respuesta y cierre a las situaciones referenciadas en el mencionado informe. Durante la visita del equipo de supervisión, no se observaron las evidencias recopiladas en las actas por lo que se tienen versiones diferentes de los hallazgos resultado de la visita del 23 al 26 de octubre del 2018.

Advierte que la actuación se inició en razón a una denuncia presentada el 13 de septiembre de 2018, por parte de la veeduría y control del municipio de Galapa, la cual se fundamentó en hechos infundados, y sin respaldo probatorio alguno, lo que conllevó a su desistimiento luego de la visita efectuada el 30 de noviembre de 2018, en la que se indica que la Fundación cumple a satisfacción con la Prestación del Servicio Público.

Reitera que, durante la ejecución de los contratos, la Fundación cumplió con todas las obligaciones propias de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar sin que este sufriera afectación y que de aquellas acciones de mejora propuestas por la Supervisión, realizó todos los ajustes inmediatos que se requirieron para el normal funcionamiento del servicio.

A renglón seguido se pronunció sobre cada uno de los cargos y los hallazgos, argumentos que por aspectos metodológicos serán mencionados más adelante al momento de resolver el fondo del asunto.

3. Fundamentos jurídicos que sustentan la Fundación de los descargos efectuados.

En este acápite señala que si bien el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, tiene como marco regulatorio lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, también se encuentra regido principalmente, por el orden constitucional quien propone y desarrolla el margen de principios y garantías de los sujetos frente a la administración, garantizando los principios procesales de publicidad, inmediatez, presunción de inocencia, derecho de Fundación y contradicción, favorabilidad, juez natural, proporcionalidad, "no reformatio in perjus" (sic) y "non bis in ídem" (sic), etc.

3.1. El debido proceso como principio rector del derecho administrativo sancionador presupuestos no valorados en el marco de la actuación.

Aquí trae a colación que en materia de derecho administrativo la jurisprudencia ha definido los elementos que se deben tener en cuenta por parte de la administración al momento de desarrollar las actividades enmarcadas en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud del debido proceso.



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

Precisado lo anterior, exige que se expresen la razones y acciones que se infringieron en el marco de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, referente a la gradualidad de la sanción, ya que en algunos casos los hallazgos presentados por la administración derivados del ejercicio de supervisión, expresan de manera tajante que las conductas evidenciadas derivan en una afectación, de las cuales no se determina en qué medida se generó una transgresión al bien jurídico tutelado, elemento que es estructural para la determinación de la responsabilidad objetiva. En otras palabras, dentro del auto de cargos no existe una determinación clara de la transgresión de los principios expuestos teniendo en cuenta que en el cargo la administración dispuso: "(...) así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 24, 27 y 31 de la Ley 1098 de 2016, relativas a los derechos a la protección integral, a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano, a los alimentos, a la salud y a la participación (...)"

3.2. Inexistencia del daño

Uno de los elementos *sine qua non* de los regímenes de responsabilidad es el nexo de causalidad y, para el presente proceso se advierte que en los cargos endilgados no se establece daño alguno, hecho que corrobora que con las visitas realizadas por el Centro Zonal de Baranoa, la suscripción de las actas de liquidación, el pago de los abonos y la inexistencia de procesos sancionatorios equivalentes de multa, indican de forma inequívoca la inexistencia de un daño.

3.3. Principio de Contradicción

Los cargos planteados, adolecen de sincronía teniendo en cuenta que el acta de liquidación del contrato es posterior a la visita y en esta no se indicaron los supuestos hallazgos referenciados en la visita, comprobándose así que son inexistentes.

Es decir, la contradicción es notoria en el entendido que se adelanta un Proceso Administrativo Sancionatorio, pero a su vez realiza actos como la liquidación que demuestran el cumplimiento de las obligaciones.

3.4. Violación del principio de legalidad.

En materia sancionatoria, el Consejo de Estado ha establecido el deber que tiene la administración de dar aplicación por vía de extensión a los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, esto sujeto al principio de legalidad establecido en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política de Colombia y al derecho al debido proceso, regulados en el artículo 29 de la Carta, basándose en la premisa de que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes en el acto que se le imputa.

TIPICIDAD

Lo anterior se trata de una materialización concreta del principio de seguridad jurídica al referirse de manera específica a la necesidad de que el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer estén predeterminadas, es decir que la conducta constituya un ilícito administrativo. Considera entonces la Fundación que en el auto de formulación de cargos no hay una determinación clara de la transgresión de los elementos normativos sobre los cuales se sustentan la actuación.



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

ANTI JURIDICIDAD

En este punto, advierte que la conducta no solo contraviene el ordenamiento jurídico, sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico tutelado.

CULPABILIDAD

Señala que la culpabilidad exige que se constaten los hechos que se cometieron a título de dolo o culpa, por lo cual en el presente caso, en el auto de cargos solo se evidencia una compilación de un informe sobre el cual la administración no logra integrar los elementos propios que pruebe que la Fundación actuó con culpa o dolo y mucho menos el nexo de causalidad de lo antijurídico, materializado en un daño o en la afectación de un bien jurídico tutelado, elementos que son necesarios para estimar la sanción y los alcances de responsabilidad.

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

En el ICBF cae en un error al endilgar el incumplimiento de obligaciones que no se encontraban vigentes al momento de la suscripción del contrato, tal como lo es la Licencia de Construcción del inmueble, lo que denota una pérdida de objetividad en los cargos endilgados.

3.5. Confirmación del cumplimiento del Contrato de Aporte

La Liquidación del contrato de aporte suscrita por el supervisor del Contrato, el Director Regional y la Fundación, es prueba de que la entidad se encontraba a paz y salvo, toda vez que dio cumplimiento a todas las obligaciones contractuales. Por lo cual los hallazgos establecidos en el auto de cargos obedecen a un error administrativo, ya que, de haberse presentado algún incumplimiento, el ICBF debió hacer cumplir la cláusula XIX del contrato.

3.6. La proporcionalidad de la sanción debe mediar en el proceso administrativo sancionador.

El auto de cargos es violatorio al principio de proporcionalidad de las sanciones y al debido proceso, teniendo en cuenta que no se estipula con precisión las normas y lineamientos presuntamente vulnerados o una estimación clara del perjuicio afectado, lo cual es concomitante con la exigencia dispuesta en el numeral 1 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

3.7. Falta de valoración probatoria

Frente al desarrollo de las diferentes visitas y requerimientos efectuados por la supervisión, en el marco de la presente actuación no se tuvieron en cuenta las siguientes evidencias, respuestas y argumentos probatorios presentados por la Fundación:

"Mediante comunicación S- 2018-674214-083 del 14 de noviembre de 2018, la supervisora del contrato dio alcance a los requerimientos por presuntos incumplimientos en la ejecución de los contratos, a lo que la Fundación presentó oposición dado que se había presentado informe de descargos frente a un informe suscrito por los funcionarios del ICBF, sobre la visita realizada el 23 y 26 de octubre de 2018.



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

El 19 de noviembre de 2018, la Dirección de Primera Infancia remitió el informe de visita de verificación de denuncia realizada a la Fundación, así como a sus unidades de servicio, sin tener en cuenta que la supervisión del Centro Zonal Baraona ya venía adelantando visitas sobre los mismos presupuestos (denuncia efectuada) a las unidades de servicios referenciadas los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, para analizar, dar respuesta y cierre a las situaciones referenciadas en el informe de la Dirección de Primera Infancia.

Durante las visitas del equipo de supervisión no se observaron las evidencias recopiladas en las actas de visita efectuadas por la supervisión, a su vez en la valoración de los criterios al momento de aplicar los instrumentos de supervisión, se efectuó un sobredimensionamiento de algunas situaciones equiparadas a la categoría de una presunta vulneración de derechos de las niñas y los niños. A su vez se evidencia dentro del margen de la actuación que se tienen versiones diferentes de los hallazgos resultado de la visita del 23 al 26 de octubre de 2018."

3.8. Caducidad de la facultad sancionatoria de la administración

Es menester precisar que la fecha de inicio de términos para proferir decisión dentro el presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del CPACA, no corresponde al 23 de octubre de 2018, como lo indica el auto de cargos, teniendo en cuenta que los hechos fueron puestos en conocimiento de la administración el 3 de septiembre de 2018, con la denuncia efectuada por la Veeduría y no a partir de la visita el 22 y 23 de octubre del mismo año, lo que inclusive lleva a determinar que es imposible que los 118 hallazgos tenga la misma fecha de ocurrencia.

3.9. La aplicación del principio NON BIS IN ÍDEM en materia sancionatoria.

En el presente proceso no se tuvo en cuenta que la supervisión del Centro Zonal Baraona adelantó un procedimiento que incluyó visitas sobre los mismos presupuestos (denuncia efectuada) a las unidades de servicio los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, en los cuales se observaron el incumplimiento de las obligaciones, manuales y protocolos establecidos, tal y como consta en las actas de visita, adicionalmente se puede corroborar el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas, y que junto con las actas de liquidación de los contratos dan cuenta del cumplimiento de los mismos, los cuales debieron ser tenidos en cuenta, al tratarse de los mismos hechos.

4. PRUEBAS

- Desistimiento por parte de la veeduría y control de ciudadanía del municipio de Galapa.
- Respuesta al memorando radicado No. S-2018732589-0800 del 10 de diciembre de 2018, por parte de la coordinación del Centro Zonal de Baraona.
- Acta de liquidación de mutuo acuerdo contrato No. 546 del 2017.
- Anta de liquidación de mutuo acuerdo contrato No. 255 del 2018.
- Informe de supervisión, respuesta a hallazgo de visita de verificación de denuncia.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos presentados, las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con NIT.802.020.420-5

En lo concerniente a los argumentos expuestos por la Fundación para desvirtuar los cargos imputados en el presente proceso sancionatorio, el Despacho encuentra que los mismos tratan los siguientes temas: i) Contrato de Aportes. ii) Hechos motivo de denuncia. iii) Principio de legalidad. iv) Principio de proporcionalidad. v) Caducidad de la facultad sancionatoria. vi) Valoración probatoria. vii) Análisis de los cargos y sus hallazgos; en el cual, se analizará el argumento de inexistencia del daño.

4.1. DEL CONTRATO DE APORTES

La Fundación investigada advierte que hubo una indebida valoración probatoria, toda vez que no se tuvo en cuenta los requerimientos efectuados por la supervisión, concernientes a la ejecución de los Contratos de Aporte No. 255 del 2018 y 546 del 2017 y los oficios en los que se efectuaron descargos respecto de los presuntos incumplimientos contractuales.

Advierte que dentro del presente proceso existe una contradicción, toda vez que el contrato fue liquidado a paz y salvo sin ninguna salvedad, conforme lo demuestra acta posterior a la visita. Por lo cual los hallazgos establecidos en el auto de cargos obedecen a un error administrativo, ya que de haberse presentado algún incumplimiento, el ICBF debió hacer cumplir la cláusula XIX del contrato.

Y que a su vez existen dos errores, el primero con relación al desconocimiento de la irretroactividad de la ley al endilgar el incumplimiento de obligaciones contractuales que no se encuentran vigentes al momento de la suscripción del contrato y el segundo en la vulneración al principio non bis in ídem, teniendo en cuenta que la supervisión del Centro Zonal Baraona adelantó un procedimiento que incluyó visitas sobre los mismos presupuestos (denuncia efectuada) a las unidades de servicio los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, en los cuales se observó el cumplimiento de los manuales y protocolos establecidos, tal y como consta en las actas de visita, adicionalmente se puede corroborar el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas, y que junto con las actas de liquidación de los contratos dan cuenta de esto, los cuales debieron ser tenidos en cuenta, al tratarse de los mismos hechos.

Respecto a lo manifestado por el operador, este Despacho considera pertinente aclarar que la Fundación confunde dos situaciones que son diferentes, esto es, la existencia de uno o varios contratos de aportes que se limitan al cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (Ley 1474 de 2011), y otro, la prestación del servicio de carácter misional, que gira en torno al cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006). Las dos situaciones, que pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes. En este caso, es evidente que, la Dirección General del ICBF, con fundamento en la visita de inspección realizada por Primera Infancia en virtud de los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, decidió iniciar el proceso administrativo sancionatorio por el incumplimiento de varios lineamientos, así como el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los niños y las niñas. No, como lo hacer ver el operador, por desconocer las obligaciones consignadas en el contrato de aporte. Así se puede comprobar claramente de la lectura del auto de cargos correspondiente y de las normas presuntamente vulneradas.

Por otro lado, respecto a que el supervisor del contrato de aporte haya liquidado sin inconveniente ni reproche, no impide o incide en que se adelante el proceso administrativo sancionatorio que aquí se tramita. Ello debido a que en este no se ha cuestionado el



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la investigada con ocasión del contrato suscrito entre la Fundación y la Dirección Regional Atlántico (para lo cual está previsto el otro procedimiento administrativo sancionatorio contractual regulado en los artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011). El presente trámite sancionatorio tiene fundamento en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados en la visita.

Más allá de la confusión de procedimientos legales que es alegada por la Fundación, no se evidencia que se hayan afectado o desconocido probatoriamente los requerimientos mediante los cuales se efectuaron descargos respecto de los presuntos incumplimientos contractuales, teniendo en cuenta que como ya se mencionó en el presente proceso, únicamente se está poniendo en discusión los hallazgos evidenciados en la visita de octubre de 2018, referentes a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, que fueron revisados por el supervisor en visita posterior realizada el 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, y no al cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Por otro lado, tampoco se considera que se haya desconocido la irretroactividad de la ley, pues no es cierto que el auto de cargos se haya formulado con base en incumplimientos de obligaciones contractuales que no se encuentran vigentes al momento de la suscripción del contrato, teniendo en cuenta que como se ha mencionado en todo el análisis, los hallazgos establecidos son de carácter misional, que giran en torno al cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del servicio Público de Bienestar Familiar y no a obligaciones contractuales.

En lo que se refiere al principio nos bis in ídem la Corte Constitucional¹⁶ respecto al tema ha señalado que "(...) la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que el non bis in ídem prohíbe es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Y en el presente caso no se ha sancionado dos veces a un mismo sujeto, por las mismas acciones y fundamentos normativos, teniendo en cuenta que la Regional Atlántico del ICBF, no ha adelantado proceso administrativo sancionatorio por las irregularidades que se encontraron en las visitas de inspección los días 23 y el 26 de octubre y el 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, es decir, no existe coincidencia entre los fundamentos de hecho y derecho entre investigaciones sancionatorias y sus respectivas consecuencias.

Así las cosas, se dan por desvirtuados los argumentos expuestos por la parte investigada, con relación a lo expuesto en el presente acápite.

4.2. HECHOS MOTIVO DE DENUNCIA

La Fundación advierte que la presente actuación se inició en razón a una denuncia presentada por la Veeduría del municipio de Galapa el 13 de septiembre de 2018, la cual se fundamentó

¹⁶ Corte Constitucional sentencia C- 121 del 22 de febrero de 2012.



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con NIT.802.020.420-5

en hechos infundados y sin respaldo probatorio alguno, lo que conllevó a su desistimiento luego de la visita efectuada el 30 de noviembre de 2018.

Además, afirma que la Dirección de Primera Infancia remitió informe de verificación de la denuncia realizada, sin tener en cuenta que la supervisión del Centro Zonal Baranoa ya había adelantado los mismos presupuestos a las unidades los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre del 2018, en donde no se observaron las evidencias recopiladas en las actas de visita por lo que se tienen versiones diferentes de los hallazgos resultado de la visita del 23 al 26 de octubre del 2018.

Respecto al primer argumentó se advierte que si bien es cierto, la presente actuación se inició por denuncia presentada por la Veeduría del municipio de Galapa el 13 de septiembre de 2018, la cual conllevó a su desistimiento conforme se evidencia a folio 261 de la carpeta No. 2 del expediente, este Despacho considera pertinente aclarar que no es cierto que el desistimiento se haya generado luego de la visita de noviembre de 2018, toda vez que el oficio es del 30 de octubre del año en mención. Ahora, en relación con los hechos motivo de denuncia que activaron la visita de inspección, se indica que el objetivo es confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio, motivo de reclamo, denuncia o solicitudes de terceros por parte de las Entidades Prestadores del Servicio Público de Bienestar Familiar, es decir, que aun cuando los hechos expuestos en la denuncia hayan sido objeto de desistimiento, en el ejercicio de inspección se demostraron irregularidades que derivaron en un Proceso Administrativo Sancionatorio por los hallazgos encontrados en la vista efectuada por Primera Infancia en octubre de 2018.

En relación con el segundo argumento, es pertinente mencionar que la visita efectuada por la supervisión del Centro Zonal Baranoa los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre del 2018, es consecuencia de la visita efectuada por Primera Infancia los días 23 al 26 de octubre del 2018, toda vez que esta tuvo como objetivo dar respuesta a cada uno de los hallazgos encontrados en la visita estratégica del grupo de apoyo a la supervisión de la Dirección de Primera Infancia¹⁷, razón por la cual se observó que la Fundación ya había implementado acciones correctivas frente a los hallazgos evidenciados en octubre.

4.3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La Fundación hace un llamado a que el Despacho realice un análisis de tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad dentro del presente proceso.

Por lo cual, el Despacho considera en cuanto al estudio de la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad solicitada, hacer claridad sobre su flexibilización en las actuaciones sancionatorias de carácter administrativo, teniendo en cuenta pronunciamientos de la Corte Constitucional, como el realizado en la sentencia C-726 de 2009 en la que se plantea:

"La Corte ha señalado que en materia sancionatoria el principio de legalidad no reviste la misma intensidad que en materia penal, conclusión reforzada con las consideraciones relativas a que la sanción administrativa no implica privación de la libertad física, al paso que la sanción penal sí conlleva esta grave restricción de derechos fundamentales, y que el derecho penal tiene como destinatarios a la generalidad de las personas, al paso que el **derecho administrativo sancionador opera en "ámbitos específicos"**. De la misma manera esta Corporación ha explicado que debido a

¹⁷ Folio 273 de la carpeta No. 2



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

que en el derecho administrativo sancionador existen controles para evitar la arbitrariedad de quien impone la sanción, como son las acciones contenciosas administrativas, es admisible una mayor flexibilidad del principio de legalidad, de manera que la forma típica pueda tener un carácter determinable.

(...)

Si bien la Corte Constitucional ha hecho ver que los principios del derecho penal se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado, y entre estos principios, ocupa un lugar principalísimo el de la legalidad de las faltas y de las sanciones, conforme al cual, la definición de las conductas sancionables y las sanciones administrativas correspondientes es competencia exclusiva del legislador (reserva de ley), y no de la administración o de los órganos administrativos independientes; además, que esta definición legal debe ser previa a la conducta que va a ser sancionada (tipicidad). También ha explicado que los matices con los cuales los principios del derecho penal se aplican al derecho sancionatorio hacen que el de tipicidad no tenga en esta última materia la misma connotación que presenta en el derecho penal, en donde resulta ser más riguroso y esta diferencia se explica por el hecho de que los tipos penales tienen una estructura autónoma, al paso que los administrativos sancionatorios no. De ahí que la jurisprudencia ha admitido que la tipicidad en materia sancionatoria permite conceder a la autoridad administrativa encargada de evaluar la responsabilidad cierto margen de evaluación más amplio y flexible que el que tiene el juez en materia penal."

La diferencia en la estructura de los tipos penales y los sancionatorios hace que en el derecho sancionador, la forma usual de predeterminación legal de las faltas sancionables sea la figura llamada "tipos en blanco", teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra desarrollado por una norma de carácter extrapenal la cual permite entender cuál es la conducta sancionable y cuál la sanción correspondiente.

Para efectos del análisis de la responsabilidad de la Fundación investigada, es necesario precisar los conceptos de la responsabilidad subjetiva así como de la responsabilidad objetiva, en cuanto a que la primera consiste en la necesidad de examinar si en verdad la persona tenía la intención de infringir la ley, esto es, establecer en qué dirección estaba orientada su voluntad al momento de realizar la acción reprochada o de omitir el comportamiento exigido; por su parte, en la responsabilidad objetiva se puede señalar como responsable de una infracción a una persona sin examinar previamente si su conducta fue dolosa, culposa o preterintencional.

El examen de la culpabilidad conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir, no obstante tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quien en el presente caso va dirigido el Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006.

Se concluye entonces, que en ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, por lo cual, la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus usuarios, por lo que debió ejecutar las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio teniendo en cuenta las normas anteriormente mencionadas, así como las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, lo que implica que la ausencia de



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

cumplimiento a tales disposiciones son atribuibles a la Fundación, quien tenía la responsabilidad de obedecerlas.

Por tanto, esta Dirección no encuentra configurada una falta de acreditación de la conducta objeto de reproche, pues haber implementado acciones a fin de superar las situaciones evidenciadas en la inspección, no modifica el hecho de que la Fundación se encontraba incurso en las infracciones configuradas para la fecha de la visita, tal y como se explicará y analizará en la incidencia formal y material de cada hallazgo, más adelante. Por ende, no es de recibo el argumento expuesto por la Fundación de existir ausencia de antijuricidad y en consecuencia de culpabilidad¹⁸ y afirmar que existe ausencia de lesividad en la conducta.

Por el contrario, es evidente que en la visita de inspección efectuada se observaron situaciones que dieron origen a los hallazgos, como incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas para la respectiva modalidad, la puesta en riesgo a la integridad física y emocional de los niños y niñas bajo su atención. En otras palabras, la puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados, la falta de diligencia para atender los lineamientos y la afectación de la calidad del servicio de Bienestar Familiar brindado a los sujetos de especial protección constitucional configura la culpabilidad y la antijuricidad de los cargos endilgados.

4.4. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

La Fundación manifiesta que el auto de cargos es violatorio al principio de proporcionalidad de las sanciones y al debido proceso, teniendo en cuenta que no se estipula con precisión las normas y lineamientos presuntamente vulnerados o una estimación clara del perjuicio, lo cual es concomitante con la exigencia dispuesta en el numeral 1 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

En lo que respecta al proceso administrativo sancionatorio que se adelanta, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que, al ICBF como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, le compete reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a quienes desarrollan el programa de adopción. El procedimiento para adelantar el proceso de suspender o cancelar es el previsto en los artículos 47 al 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en los

¹⁸ Se encuentra acertado manifestar lo señalado por la Corte Constitucional así:

En Sentencia C-599 de 1992. "(...) Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados (administrativo sancionatorio) cuentan con sus propias reglas, las cuales pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado. De ahí que esta Corte haya señalado que lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas (...)". (Negrilla fuera de texto).

En Sentencia C-616 de 2002. "(...) En suma, en materia sancionatoria administrativa la aplicación de las garantías del debido proceso no tiene la misma rigurosidad que en el ámbito penal. Ya esta Corte ha resaltado que la tendencia de algunas democracias es garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, sin trasladar automáticamente la misma severidad de los principios que gobiernan el derecho penal, ni desatender las especificidades de dicho tipo de sanciones en cada uno de los contextos en que han sido establecidas por el legislador". (Negrilla fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. ~~3896~~ 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

artículos 36 al 57 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

Ahora bien, específicamente en cuanto al proceso administrativo sancionatorio el artículo 47 del referido Código establece:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. (...).
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.
(...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original original)

De acuerdo con la norma en estudio, este Despacho en el momento de la formulación de los cargos, cumplió con los requerimientos dispuestos para tal fin, ya que en el capítulo "I Antecedentes" se establecieron los hechos, con precisión y claridad, que dieron origen a la diligencia; en el capítulo "II Identificación de la Persona Investigada" se determinó la persona jurídica contra la que se inició la investigación; en los capítulos "IV Análisis sobre la responsabilidad presunta de la investigada" y "Normativa presuntamente vulnerada" se indicaron, uno a uno, los hallazgos evidenciados y las normas presuntamente infringidas; en la formulación del cargo en el capítulo V, se consagró la sanción procedente para el evento que fueran acreditadas las faltas que se le endilgaron y así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Es decir, esta Dirección General, en el auto de cargos, especificó en cada uno de los cargos la norma presuntamente vulnerada, las sanciones en las que podría incurrir y los criterios que serán utilizados en el momento de graduar la sanción.

En consecuencia en el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se han vulnerado las garantías establecidas en la Constitución y la ley al debido proceso y el principio de proporcionalidad de conformidad con las normas de procedimiento y de los derechos de representación, Fundación y contradicción, que le asisten a la investigada puesto que se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

4.5. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

Manifiesta que la fecha de inicio de términos para proferir decisión dentro el presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del CPACA, no corresponde al 23 de octubre de 2018, como lo indica el auto de cargos, teniendo en cuenta que los hechos fueron puestos en conocimiento de la administración el 3 de septiembre de 2018, con la denuncia efectuada por la Veeduría y no a partir de la visita el 22 y 23 de octubre del mismo año.



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con NIT.802.020.420-5

Procede esta Dirección General a analizar el argumento referido, señalando que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, que **las autoridades cuentan con el plazo de tres años contados a partir de la ocurrencia de la conducta** u omisión que pudiere ocasionar la infracción, tiempo durante el cual la administración debe proferir y notificar el acto que impone sanción.

Así la cosas, en el caso en concreto la ocurrencia de los hechos no se generaron con la denuncia toda vez que como se analizó con anterioridad esta fue el vehículo que activó la visita de inspección con el objetivo de confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio, motivo de reclamo, denuncia o solicitudes de terceros, por parte de las Entidades Prestadores del Servicio Público. Es decir, fue en el ejercicio de inspección del 23 de octubre de 2018, que se evidenciaron irregularidades que dieron origen a la presente actuación la cual gira en torno a los hallazgos encontrados en esta y no por lo descrito en la denuncia.

Conforme a este análisis, el Despacho ha sido respetuoso de los términos procesales que rodean a la actuación sancionatoria, toda vez que la Dirección General debía haber proferido y notificado la Resolución por medio de la cual se resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionatorio el 23 de octubre de 2021; ahora bien, al aumentar los 82 días de suspensión de términos por la declaración del Estado de Emergencia Sanitario por COVID-19 en todo el territorio nacional, la fecha de caducidad sería el 13 de enero de 2022, es decir, no han transcurrido más de tres (3) años desde el acaecimiento de los hechos.

4.6. VALORACIÓN PROBATORIA

La parte investigada refiere las siguientes pruebas:

- Desistimiento por parte de la veeduría y control de ciudadanía del municipio de Galapa.
- Respuesta al memorando radicado No. S-2018732589-0800 del 10 de diciembre de 2018, por parte de la coordinación del Centro Zonal de Baraona.
- Acta de liquidación de mutuo acuerdo contrato No. 546 del 2017.
- Anta de liquidación de mutuo acuerdo contrato No. 255 del 2018.
- Informe de supervisión, respuesta a hallazgo de visita de verificación de denuncia.

Respecto de las cuales este Despacho advierte que ya fueron materia de discusión en el presente proveído.

4.7. Análisis de los cargos y sus hallazgos relacionados en los descargos, alegatos e interrogatorio de parte.

Antes de iniciar, esta Dirección general advierte que en el ulterior análisis se desarrollará el nexo de causalidad manifestado por la Fundación conforme a la afectación causada al bien jurídico tutelado con cada uno de los hallazgos identificados.

"CARGO PRIMERO: La **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con el NIT. 802.020.420-5, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 12 del artículo 58 de la resolución 3899 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 24, 25, 27 y 31 de la Ley 1098 de 2006, relativas a los derechos a la protección integral, a

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano, a los alimentos, a la identidad, a la salud, y a la participación, todo lo anterior en la operación de la modalidad Institucional en su servicio Desarrollo Infantil.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las evidencias y soportes que obran en el expediente con motivo de la visita a la Fundación Semillas de Prosperidad "FUNSEP" realizada entre el 22 y el 26 de octubre de 2018, por la Dirección de Primera Infancia del ICBF, en la que se encontraron falencias e irregularidades en la prestación del servicio público de bienestar familiar."

CDI MI PRIMER HOGAR

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE FUNDACIÓN	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
1.	De la muestra revisada de 10 carpetas, no se evidenció el soporte del documento de identificación de los niños (M.C), (Y.Y.) y (K.A).	<p>"En el informe de supervisión del Centro Zonal Baranoa en respuesta a los hallazgos de visita desarrollada por parte de la Dirección de Primera Infancia, se verificó que, en las carpetas de MC, YY y KA se encontraban los documentos de identificación de los niños y niñas.</p> <p>A su vez en la visita aleatoria desarrollada por el equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa en desarrollo del proceso de verificación y contraste de los hechos relacionados en la denuncia anónima, la cual fue realizada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, los cuales son afines con la visita de la Dirección de Primera Infancia.</p> <p>En el desarrollo de la misma puede corroborarse, el cumplimiento del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018 (...) 3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes Sociales vigente a la fecha de los hechos Estándar 2, en las acciones de seguimiento realizado a la familias y cuidadores, se logró obtener los documentos de Identificación y anexar a las carpetas, por lo que no se incumple el lineamiento técnico para la atención a la primera infancia.</p>	<p>La Fundación manifiesta que a folio 29 del Informe allegado como prueba, se puede evidenciar que la Fundación procedió conforme lo indica el estándar 2 del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia Modalidad Institucional el cual establece que, en los casos de no contar con registro civil de las niñas y niños, se debe orientar y hacer seguimiento a la familia o cuidadores para la obtención de dicho documento, razón por la cual considera que no transgredieron ninguno de los cuatro ejes en los que se encuadra el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que como se evidencia en la prueba aportada, la entidad garantizó el derecho a la identidad de los usuarios, teniendo en cuenta que en el informe de supervisión del Centro Zonal Baranoa en respuesta a los hallazgos de visita desarrollada por parte de la Dirección de Primera Infancia, se verificó que, en las carpetas de MC, YY y KA se encontraban los documentos de identificación de los niños y niña.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo siguiente: "se evidencia en las carpetas de los menores (M.C), (Y.Y.) y (K.A) documento legible y que fue subsanado en la visita de verificación"¹⁹</p> <p>Ahora revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada el 22 al 26 de octubre de 2018, se evidencia que a folio 75 reverso²⁰, se establece que "de la muestra revisada de 10 carpetas, no se evidenció el soporte del documento de identificación de los niños (M.C), (Y.Y.) y (K.A)."</p> <p>Tenemos entonces que respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto que para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; sin embargo, también es cierto que para la visita de Primera Infancia, octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo solicitado, por lo cual no se considera el recibo el argumento en el que señala que no se transgredió los ejes de protección que establece el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta que no adjunta prueba</p>

¹⁹ Folio 293 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

²⁰ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

		<p>Hay que destacar que la protección integral tiene cuatro ejes importantes: el primero es el reconocimiento de los niños como sujetos de derechos, el segundo es la garantía de derechos que implica la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado. En este sentido, tanto la Ley 1098 como los lineamientos, manuales y guías otorgan un papel protagónico a las familias, a quienes debemos apoyar para fortalecer sus capacidades como entornos y principales agentes de transformación social. Es así como el estándar 2 del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia Modalidad Institucional establece que, en los casos de no contarse con registro civil de las niñas y niños, se orienta y hace seguimiento a la familia o cuidadores para la obtención de dicho documento. En estos casos en particular se procedió conforme consta en la visita del equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa (página 29 del Informe allegado como prueba)</p> <p>El tercer eje es la prevención de la amenaza o vulneración de los derechos. Y el cuarto es el restablecimiento de derechos cuando se materializa la vulneración. Frente al hecho cierto que estos niños tienen garantizado el derecho a la identidad y que no se trató de una vulneración del mismo que implicara activar la ruta ante la autoridad competente para el restablecimiento de derechos cuando se materializa la vulneración. Frente al hecho cierto que estos niños tienen garantizado el derecho de identidad y que no se trató de una vulneración del mismo que implicaría activar la ruta ante la autoridad competente para el restablecimiento de derechos, queda desvirtuada una posible transgresión de la norma en su artículo 7."</p>	<p>dirigida a certificar que para la primera visita, estaba haciendo las gestiones que se requerían para la consecución de los documentos, sino que fue con posterioridad que lo realizó.</p> <p>Por demás, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la Fundación no fue diligente, y atentó contra la obligatoriedad de dar aplicación a las medidas pertinentes para garantizar la operación del servicio, en lo que refiere a la solicitud, archivo y la actualización permanentemente de los documentos.</p> <p>La información referenciada que queda en custodia de la entidad, debe reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizado, de acuerdo con la condición de calidad, <u>garantizando su protección y confidencialidad.</u></p> <p>Dicha información resulta importante en la medida que en el caso, del documento de identidad, este permite identificar al niño o la niña al cual se le está prestando el servicio, que en síntesis corresponda a la misma persona a la cual se le asignó el cupo al momento del diligenciamiento de los formularios de inscripción, evitando riesgos de suplantación.</p> <p>De manera que la Fundación inobservó lo establecido en el artículo 7 (protección integral) de la Ley 1098 de 2006, el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018 y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
2.	Las fichas de caracterización	"Se observa que la estructura de este hallazgo resulta subjetiva e	La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, se puede evidenciar que en la UDS existía la ficha

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

	<p>socio familiar en medio magnético, no se encontraban diligenciadas en su totalidad ni actualizadas.</p> <p>La UDS no contaba con el diagnóstico de la caracterización de las familias, tal como lo establece el Manual Operativo.</p>	<p>imprecisa cuando se afirma que "las fichas de caracterización sociofamiliar no se encontraban diligenciadas en su totalidad ni actualizadas", debido a que no especifica detalles. Y cuando se refiere a que no contaba con el diagnóstico de la caracterización, tal como lo establece el Manual Operativo, pudiera interpretarse que no se tenía o que existiendo no reunía todos los aspectos.</p> <p>Sin embargo, en la visita del equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa realizada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidenció en la UDS la existencia de la ficha de caracterización en su totalidad (...). Así mismo se aportó diagnóstico de caracterización, acorde a las especificaciones del Manual Operativo.</p> <p>De lo anterior consta en el informe del Centro Zonal, en la página 29 el cual se anexa como prueba, respecto a ese hallazgo de la PRIMERA INFANCIA. Además, en la ejecución del contrato, se cumplió esta obligación del componente de familia, comunidad y redes sociales.</p> <p>Al ser verificada esta situación posteriormente por el equipo supervisor del Centro Zonal Baranoa, es claro que no hay incumplimiento del Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia ni del el Manual Operativo y en consecuencia se tampoco se transgrede la protección integral (Art 7 CIA) en el sentido que ésta se en materializó con todas las acciones del des componente de Familia, Comunidad y Redes Sociales. Además, la guía orientadora para el seguimiento a la ejecución de los servicios, de atención, en el componente de Familia, la Comunidad y Redes, describe algunas situaciones que ameritan requerimiento</p>	<p>de caracterización en su totalidad y que así mismo se aportó diagnóstico de caracterización, acorde a las especificaciones del Manual Operativo.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo siguiente: "la ficha de caracterización en la UDS estaba diligenciada en su totalidad y entregada al centro zonal a satisfacción del contrato vigente, subsanando el hallazgo. Se aporta diagnóstico de caracterización evidenciado que este fue adaptado a las especificaciones del manual, subsanando el hallazgo²¹"</p> <p>Ahora revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada el 22 al 26 de octubre de 2018, se evidencia que a folio 75 reverso²², se establece que "las fichas de caracterización socio familiar en medio magnético, no se encontraban diligenciadas en su totalidad ni actualizadas. La UDS no contaba con el diagnóstico de la caracterización de las familias, tal como lo establece el Manual Operativo."</p> <p>Tenemos entonces que respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; sin embargo, también es cierto que para la visita de Primera Infancia, octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido, por lo cual no se considera de recibo el argumento en el que señala que los hallazgos son subjetivos y que no se transgredió el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Siendo así, no se puede pasar por alto que con lo evidenciado, la Fundación no fue diligente y atentó contra el deber de diligenciar la herramienta digital establecida para el reporte de la información del diagnóstico y la ficha de caracterización sociofamiliar. Teniendo en cuenta que es ese documento el que permite reconocer aspectos en común y diferenciales del conjunto de niñas, niños, que hacen parte del servicio y permite que el registro se efectúe en los términos de veracidad, calidad y oportunidad requeridos.</p> <p>Por lo cual, la Fundación inobservó lo establecido en el artículo 7 (protección integral) de la Ley 1098 de 2006 – Código de infancia y adolescencia; el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018 y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
--	--	--	--

²¹ Folio 293 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

²² Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9396 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

		<p>inmediato, de las cuales no está contemplada esta."</p> <p>"En la visita de seguimiento del Centro Zonal Baraona, a la UDS, realizada los días 1, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se verifica el plan de formación en donde se observa el seguimiento y la evaluación del proceso de formación, evidenciando la trazabilidad del proceso (página 29 del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia el cual se anexa)</p> <p>Esto demuestra que en la UDS sí se planeó e implementó los procesos formativos para las familias y cuidadores dirigidos a la promoción del desarrollo infantil y la garantía de derechos, según estándar 6 del Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia."</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en el informe allegado como prueba, se puede evidenciar que la unidad de servicio planeó e implementó los procesos formativos para las familias y cuidadores dirigidos a la promoción del desarrollo infantil y la garantía de derechos, según estándar 6 del Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de la visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo siguiente: "se verifica el plan de formación en donde se observa el seguimiento y la evaluación del proceso de formación, subsanando el hallazgo evidenciado."²³</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada el 22 al 26 de octubre de 2018, se evidencia que a folio 75 reverso²⁴, "el plan de formación a familias no contenía un apartado de seguimiento y evaluación que dé cuenta de la trazabilidad y evaluación de los procesos de formación con los padres y/o cuidadores."</p> <p>Tenemos entonces que respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que para la visita de Primera Infancia en octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido, por lo cual no se considera de recibo el argumento en el que señala que el hallazgo no se presentó.</p> <p>Así las cosas, se tiene que la entidad no implementó de manera correcta el plan de formación a familias, el cual permite orientar las acciones en favor del cuidado y la crianza enriquecidas propiciando la construcción de ambientes seguros y protectores y el reconocimiento de condiciones que favorecen el desarrollo de capacidades de niñas y niños. Así mismo, orientar las acciones en favor de distintos procesos propios de las dinámicas internas de la familia tales como la convivencia democrática, la construcción de vínculos afectivos que respondan a sus necesidades, intereses, características y prácticas culturales y que apunten a la promoción del desarrollo infantil y la garantía de derechos de las niñas y los niños en primera infancia, la resolución de conflictos y la prevención de la violencia intrafamiliar.</p> <p>De manera que, la Fundación inobservó lo establecido el artículo 7 (protección integral) de la Ley 1098 de 2006, y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018.</p>
--	--	---	--

²³ Folio 293 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

²⁴ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996

23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

	<p>4. En la UDS no se observan evidencias sobre la socialización del procedimiento a talento humano para la identificación de situaciones en donde se presenten posibles casos de amenaza, vulneración o inobservancia de los derechos de los niños y niñas.</p>	<p>"En la visita del equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa, a la UDS. realizada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia y que es concomitante a la misma, se aporta acta de socialización con evidencias y listado de asistencia (Página 29 del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia el cual obra como prueba). Por política de la entidad y en acatamiento de las disposiciones del Manual operativo en la ejecución de las obligaciones contractuales, la EAS capacitó al talento humano en la identificación y en la ruta de atención integral frente a posibles casos de amenazas, vulneración e Inobservancia de derechos en la etapa preparatoria, en las jornadas de inducción y en el plan de cualificación. Por lo anterior se cumple con las acciones de protección integral en la operación del servicio y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia."</p>	<p>En razón a lo expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado. El hallazgo evidenciado se encuentra soportado a folio 75 reverso del acta del equipo de Primera Infancia del ICBF²⁵. La Fundación expresa que posterior a la visita realizada por Primera Infancia, la Fundación aportó acta de socialización con evidencias y listado de asistencia y además capacitó al talento humano en la identificación y en la ruta de atención integral frente a posibles casos de amenazas, vulneración e Inobservancia de derechos. Manifestación que confirma que la Fundación incurrió en el hallazgo evidenciado, sumado a que la entidad aportó con posterioridad a la visita la documentación. Y, se advierte que la socialización sobre el procedimiento al talento humano es fundamental para implementar un protocolo para el control de riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que afecten la vida o integridad de las niñas y los niños durante las diferentes actividades de ingreso, salida y durante la permanencia al interior de la institución y en aquellas que impliquen desplazamientos fuera del mismo, no fue diligente, le restó importancia a las acciones de prevención, elemento fundamental para asegurar la calidad de vida y de garantía del ejercicio de los derechos, la vida y la integridad de los usuarios. En definitiva, con la prueba del hallazgo, la Fundación inobservó el artículo 7 (protección integral) de la Ley 1098 de 2006, y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018.</p>
	<p>5. En la UDS no se contaba con evidencias sobre la socialización a la comunidad de los servicios, la cual debía realizarse durante el primer mes de inicio de la atención.</p>	<p>"Atendiendo a que es una instancia preliminar la entidad aportó acta donde se evidencia socialización a la comunidad de los servicios en la vigencia del contrato, según consta en informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia por parte, página 29 (la cual se anexa como prueba), realizado por el Centro Zonal Baranoa como resultado de la visita practicada los días 14, 21 i 22i 23, 26 y 27 de noviembre de 2018. A su vez en el marco procedimental de la ejecución contractual hay que señalar que en cumplimiento de esta obligación contractual, al inicio de la atención, se remiten las</p>	<p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado. El hallazgo evidenciado se encuentra soportado a folio 75 reverso del acta del equipo de Primera Infancia del ICBF²⁶. Sin embargo, la Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, se puede evidenciar que la unidad de servicio aportó acta donde se evidencia socialización a la comunidad de los servicios en la vigencia del contrato. Revisado el expediente a folio 75²⁷, se establece que la visita de octubre de 2018, se realizó durante la ejecución de los siguientes contratos No. 546 del 5 de septiembre de 2017, y el No. 255 del 13 de julio de 2018, lo que quiere decir que para la época de la visita de Primera Infancia, la Fundación contaba con las evidencias de la socialización a la comunidad. Por lo cual, procede entonces este Despacho a desvirtuar el hallazgo referenciado.</p>

²⁵ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

²⁶ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

²⁷ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

		<p>evidencias de socialización al supervisor del contrato el cual valida el desarrollo de la misma. Esto puede corroborarse en los informes del supervisor del contrato.</p> <p>Por lo anterior se cumple con el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia y la protección integral de los niños y niñas con el desarrollo de las acciones del programa."</p>	
Componente Salud y Nutrición:			
6.	No se evidenció soporte de afiliación al SGSSS del niño (K.A.).	<p>"La entidad evidencia el soporte de gestión y el documento de afiliación al SGSSS del niño KA, el cual es extraído de consulta ADRES en la página Web el cual es la herramienta de verificación.</p> <p>Lo anterior consta en el informe del Centro Zonal, en la página 30 el cual se anexa como prueba, como resultado de las visitas realizadas los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, respecto a ese hallazgo en cumplimiento del estándar 8 del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia Modalidad Institucional, el cual establece que, en los casos de no contarse con el soporte de afiliación, orienta y hace seguimiento a la familia o cuidadores y adelanta acciones ante la autoridad competente, según corresponda, se procedió conforme a lo establecido, lográndose la inclusión del mismo en la carpeta.</p> <p>Frente al hecho de existir el soporte de la afiliación al SGSSS y que no se trató de una vulneración del mismo que implicara activar la ruta ante la autoridad competente para el restablecimiento de derechos, no existió transgresión de la Ley 1098 del 2006 en sus artículos 7 y 27.</p> <p>Se concluye, en consecuencia, que no hay incumplimiento del Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia ni del Manual Operativo."</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, se puede evidenciar que la unidad de servicio aportó el soporte de gestión y el documento de afiliación al SGSSS del niño KA, el cual es extraído de consulta ADRES en la página Web, herramienta de verificación.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de la visita de verificación de denuncia, efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia: "soporte de gestión, además documento extraído página ADRES, subsanado en visita.²⁸"</p> <p>Ahora revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada el 22 al 26 de octubre de 2018, se evidencia que a folio 75 reverso²⁹, se establece que "no se evidenció soporte de afiliación al SGSSS del niño (K.A.)."</p> <p>Tenemos entonces que respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que para la visita de Primera Infancia, octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido, por lo cual no se considera de recibo el argumento en el que señala que no se trató de una vulneración que implicara activar la ruta ante la autoridad competente para el restablecimiento de derechos, razón por la que no existió transgresión, teniendo en cuenta que la Fundación no debe esperar a que se genere un riesgo que conlleve a activar la ruta, sino que debe prever cualquier situación y contar con la documentación requerida.</p> <p>Con lo evidenciado, la Fundación no fue diligente y atentó en contra la obligatoriedad de dar aplicación a las medidas pertinentes para garantizar la operación del servicio, en lo que refiere a la solicitud, archivo y la actualización permanentemente de los documentos.</p> <p>La información referenciada que queda en custodia de la entidad, debe reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad, <u>garantizando su protección y confidencialidad.</u></p>

²⁸ Folio 294 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

²⁹ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

			<p>En el caso de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dicha información es sustancial ya que no tenerla se atenta contra el derecho impostergable a la atención en salud, el cual debe ser continuo e ininterrumpido, ya que, debido a la ausencia de soportes de que trata este hallazgo, pone en peligro la efectiva atención y desarrollo de los niños, las niñas en cuanto al derecho en mención.</p> <p>De manera que la Fundación inobservó los artículos 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006, y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
7.	No se evidenció soporte de crecimiento y desarrollo de los niños: (M.C.), (Y.Y.), (K.A.) y (J.S.).	<p>"Frente al hallazgo No. 7 en el informe de supervisión del Centro Zonal Baranoa en respuesta a los hallazgos de visita de la Dirección de Primera Infancia, verifiqué que, en las carpetas de MC, YY, KA y J.S., efectivamente se evidencian los soportes de crecimiento y desarrollo actualizado de los niños.</p> <p>Frente al hallazgo No. 8 se presenta el esquema de vacunación completa, de acuerdo con el rango de edad, del niño J-S. De lo anterior consta en el informe del Centro Zonal, en la página 30 el cual se anexa como prueba</p> <p>Por lo anterior la entidad cumple el estándar 10 del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia, teniendo en cuenta que se verifica periódicamente la asistencia de las niñas y los niños a la consulta de crecimiento y desarrollo, y en caso de que no haya inscripción o asistencia, se orienta y hace seguimiento a la familia o cuidadores. Hay que destacar que se trata de una actividad permanente, no estática, que implica la corresponsabilidad de las familias, lo cual se logró con la obtención de los documentos soporte.</p> <p>Frente a este hecho no se trató de una vulneración del mismo que implicara activar la ruta ante</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, en las carpetas de MC, YY, KA y J.S., efectivamente están los soportes de crecimiento y desarrollo actualizado y que además se presenta el esquema de vacunación completa, de acuerdo con el rango de edad del niño J-S.</p>
8.	No se evidenció soporte de esquema de vacunación del niño (J.G.)	<p>Revisada la prueba del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018: "se evidencia en carpetas de los menores los soportes de carnet de crecimiento y desarrollo actualizado, (...) y el esquema de vacunación completa, de acuerdo a su rango de edad, subsanando los hallazgos.³⁰"</p> <p>Ahora revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada el 22 al 26 de octubre de 2018, se evidencia que a folio 75 reverso³¹, se establece que "se presenta el esquema de vacunación completa, de acuerdo con el rango de edad, del niño J-S (...) No se evidenció soporte de esquema de vacunación del niño (J.G.)."</p> <p>Tenemos entonces que respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; para la visita de Primera Infancia, octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido, por lo cual no se considera de recibo el argumento en el que señala que no se trató de una vulneración que implicara activar la ruta ante la autoridad competente para el restablecimiento de derechos.</p> <p>La Fundación debía contar con los soportes que dan fe de la cobertura de los niños y las niñas a todos los cuidados para promulgar una buena salud; el conocer la forma en que están creciendo y desarrollándose, hacer seguimientos e incentivar a que tengan el esquema de vacunación completo, demuestran su interés en cumplir</p>	<p>Revisada la prueba del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018: "se evidencia en carpetas de los menores los soportes de carnet de crecimiento y desarrollo actualizado, (...) y el esquema de vacunación completa, de acuerdo a su rango de edad, subsanando los hallazgos.³⁰"</p> <p>Ahora revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada el 22 al 26 de octubre de 2018, se evidencia que a folio 75 reverso³¹, se establece que "se presenta el esquema de vacunación completa, de acuerdo con el rango de edad, del niño J-S (...) No se evidenció soporte de esquema de vacunación del niño (J.G.)."</p> <p>Tenemos entonces que respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; para la visita de Primera Infancia, octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido, por lo cual no se considera de recibo el argumento en el que señala que no se trató de una vulneración que implicara activar la ruta ante la autoridad competente para el restablecimiento de derechos.</p> <p>La Fundación debía contar con los soportes que dan fe de la cobertura de los niños y las niñas a todos los cuidados para promulgar una buena salud; el conocer la forma en que están creciendo y desarrollándose, hacer seguimientos e incentivar a que tengan el esquema de vacunación completo, demuestran su interés en cumplir</p>

³⁰ Folio 294 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

³¹ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

		la autoridad competente para el restablecimiento de derechos, no existió transgresión de la Ley 1098 del 2006 en su artículo 7. Se concluye, en consecuencia, que no hay incumplimiento del Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia ni del Manual Operativo."	<p>con bases importantes de la modalidad y de la calidad de vida que debe brindarse a los usuarios.</p> <p>Por demás, la Fundación no fue diligente, y atentó contra la obligatoriedad de dar aplicación a las medidas pertinentes para garantizar la operación del servicio, en lo que refiere a la solicitud, archivo y la actualización permanentemente de los documentos, <u>garantizando su protección y confidencialidad.</u></p> <p>De manera que la Fundación inobservó los artículos 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006, y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
9.	Se observan evidencias de cualificación al talento humano en lactancia materna, prevención de enfermedades prevalentes y prevención de enfermedades inmunoprevenibles, pero los soportes no dan cuenta de la formación al 100% de profesionales.	"Como resultado de las visitas realizadas los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, el informe de supervisión del Centro Zonal Baranoa, incluye en la página 30 la cual anexamos como prueba, el acta de cualificación sobre lactancia materna al 100% del talento humano del contrato. Así mismo durante la visita de verificación se evidencia actualización de cualificación del talento humano en el tema de enfermedades prevalentes de la infancia, abarcando el 100% de los profesionales (Página 31 del informe de Supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia el cual anexamos como prueba) Por lo anterior la entidad cumple el estándar 6 del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia, teniendo en cuenta que se evidenciaron los soportes de cualificación a padres de familia y que los profesionales que atendieron la visita indicaron que los mismos pertenecen a la UDS.	<p>La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, se puede evidenciar acta de cualificación sobre lactancia materna al 100% del talento humano del contrato, así como actualización de cualificación del talento humano en el tema de enfermedades prevalentes de la infancia, abarcando el 100% de los profesionales. Manifestación que se confirma en el informe de supervisión, con la respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018.³²</p> <p>Ahora revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada el 22 al 26 de octubre de 2018, se evidencia que a folio 75 reverso³³, se establece que "observan evidencias de cualificación al talento humano en lactancia materna, prevención de enfermedades prevalentes y prevención de enfermedades inmunoprevenibles, pero los soportes no dan cuenta de la formación al 100% de profesionales. (...) se evidenciaron soportes de cualificación a padres de familia en prevención de enfermedades inmunoprevenibles, pero estas evidencias estaban corregidas con corrector. Los profesionales que atendieron la visita, informaron que estos soportes sí pertenecían a la UDS visitada. Sin embargo, luego de realizar indagaciones más profundas, se llegó a la conclusión que dichos documentos presentaban adulteración y pertenecían a la UDS Casita de los Niños."</p> <p>Tenemos que respecto de lo aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también que para la visita de Primera Infancia, octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido, por lo cual no se considera de recibo el argumento en el que señala que lo evidenciado se debe a que la entidad ejecuta distintos contratos y que no se generó incumplimiento, ya que para esta Dirección está probado que no se cumplieron con los estándares de</p>
10.	Se evidenciaron soportes de cualificación a padres de familia en prevención de enfermedades inmunoprevenibles, pero estas evidencias estaban corregidas con corrector. Los profesionales que atendieron la visita, informaron que estos soportes sí pertenecían a la UDS visitada. Sin embargo, luego de realizar indagaciones más profundas, se llegó a la conclusión que dichos documentos presentaban adulteración y	Ahora bien en cuanto a los formatos hay que destacar que la Fundación opera distintos contratos y cuenta con diferentes Unidades de servicios donde se parametrizan formatos. Si bien se utilizaron formatos preexistentes donde aparecía el nombre de la	

³² Folios 294 y 295 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

³³ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

	<p>pertenecían a la UDS Casita de los Niños.</p>	<p>UDS Casita de los Niños, del municipio de Usiacuri, el cual fue corregido con corrector líquido, no se puede aducir que hubo una adulteración de documentos puesto la información contenida si correspondía a los padres de familia de la UDS visitada, situación que el equipo supervisor del nivel nacional no verificó, sin especificar fuente, técnica o metodología, por lo cual es inadmisibles señalar que estos soportes no corresponden a los procesos formativos para las familias y cuidadores del CDI Mi Primer Hogar. Se concluye entonces que no existe incumplimiento del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia y en consecuencia tampoco se vulnera el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006 relativo a la protección integral."</p>	<p>talento humano que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio.</p> <p>El no generar la implementación de acciones encaminadas a la prevención oportuna de las enfermedades prevalentes y el fortalecimiento de las prácticas de cuidado de las niñas y los niños, demuestra que se adoleció de estrategias para el manejo oportuno y adecuado de los casos en los que se presentaran de brotes y enfermedades inmunoprevenibles, para disminuir o evitar el riesgo y reducir la mortalidad, la morbilidad y la discapacidad en los niños.</p> <p>En definitiva, la Fundación inobservó los artículos 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006, y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
<p>11.</p>	<p>Las manipuladoras no habían recibido la socialización de los documentos de estandarización de porciones, minuta patrón y lista de intercambios.</p>	<p>"En la visita del equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa, a la UDS, realizada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia acta de cualificación al talento humano sobre estandarización de porciones, minuta patrón y lista de intercambios al personal contratado (página 32 del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia, la cual anexamos como prueba). Hay que destacar que el artículo 44 de la Constitución elevó a la categoría de derecho fundamental la salud y la seguridad social de los niños y adolescentes y en concordancia el artículo 27 de la Ley 1098 hace énfasis en el derecho a la salud integral, que según el parágrafo 1 "para efectos de la presente Ley se entenderá como salud integral la garantía de la prestación de todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a la conservación o la recuperación de la salud de los niños y adolescentes".</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, se puede evidenciar acta de cualificación al talento humano sobre estandarización de porciones, minuta patrón y lista de intercambios al personal contratado.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión que da respuesta a los hallazgos de la visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018: "se evidencia acta de cualificación al talento humano sobre estandarización de porciones, minuta patrón y lista de intercambios al personal contratado para esta vigencia subsanando el compromiso".³⁴</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada el 22 al 26 de octubre de 2018, se evidencia que a folio 75 reverso³⁵, se establece que "las manipuladoras no habían recibido la socialización de los documentos de estandarización de porciones, minuta patrón y lista de intercambios."</p> <p>Tenemos entonces que respecto de lo aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también, que para la visita de Primera Infancia, octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>Por otro lado, no es de recibo para este Despacho el argumento en el que la Fundación señala que la socialización de documentos es una actividad dentro de un procedimiento o proceso que no afecta un derecho</p>

³⁴ Folio 296 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

³⁵ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 2 3 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

		<p>Por lo anterior, la socialización de documentos es una actividad dentro de un procedimiento o proceso que no afecta un derecho fundamental como el de la salud (Art- 27 CIA),</p> <p>En el seguimiento a la ejecución contractual para la prestación efectiva y con calidad de los servicios de primera infancia, se adelantan acciones de mejora, que permiten procesos periódicos y acciones que son susceptibles de corrección.</p> <p>Al entregarse y encontrarse evidencia de acta de socialización sobre estandarización de porciones, minuta patrón y lista de intercambios, se cumple con el estándar 16, nota 2, del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia y las acciones de protección integral en el programa."</p>	<p>fundamental como el de la salud, toda vez que al corroborar que el talento humano no contaba con la socialización de los documentos de estandarización de porciones, minuta patrón y lista de intercambios, el desempeño de las colaboradoras no podría estar acorde con las necesidades calóricas y energéticas de los niños y las niñas.</p> <p>Con lo expuesto en el acervo probatorio, es posible considerar que se puso en riesgo el derecho a la calidad de vida y a la salud de cada uno de los usuarios atendidos; teniendo en cuenta que conocer y manejar adecuadamente estos insumos permiten establecer el tiempo, tipo rango y porcentaje de ingesta de alimentos, claves para la reducción de los riesgos de enfermedades crónicas que contribuyen a una malnutrición, pudiendo generar problemas de desnutrición, sobrepeso, obesidad y/o la carencia de determinados nutrientes o vitaminas, afectando el pronóstico vital de los usuarios.</p> <p>Con este hallazgo, la Fundación puso en riesgo la garantía de los derechos consignados en el art. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y la inobservancia al Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018, en razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
12.	<p>El manual de Buenas Prácticas de Manufactura, no contempla todos los procedimientos exigidos en la normatividad sanitaria, además, no se observa socialización del mismo a todo el talento humano y no hay una adecuada rotulación de los alimentos, con la que se garantice la rotación PEPS (primero que entra, primero que sale).</p>	<p>"En la visita del equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa a la UNIDAD, realizada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, la entidad aporta el Manual BPM evidenciando documento donde se contemplan todos los procedimientos por normatividad vigente. Además, se evidencia acta de cualificación a talento humano de contratación vigente sobre manual BPM.</p> <p>Lo anterior consta en la página 32 del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia, el cual se anexa como prueba.</p> <p>Aunque el hallazgo es impreciso cuando se afirma que el manual de Buenas Prácticas no contempla todos los procedimientos exigidos "no se observa socialización a todo el talento humano. En la entidad se hizo una revisión exhaustiva, evidencia el cumplimiento de los procedimientos contemplados en la normatividad sanitaria,</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, se puede evidenciar el Manual BPM con todos los procedimientos por normativa vigente. Además, se evidencia acta de cualificación al talento humano de contratación vigente.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de respuesta a los hallazgos de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se tiene que: "se evidencia manual donde contemplan todos los procedimientos con la normativa vigente y además acta de cualificación al talento humano y rotulación de alimentos, garantizándola rotación PEPS".³⁶</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, se evidencia que a folio 75 reverso³⁷, se establece que "el manual de Buenas Prácticas de Manufactura, no contempla todos los procedimientos exigidos en la normatividad sanitaria, además, no se observa socialización del mismo a todo el talento humano y no hay una adecuada rotulación de los alimentos, con la que se garantice la rotación PEPS."</p> <p>Tenemos entonces que respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también que, para la visita de</p>

³⁶ Folio 296 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

³⁷ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 12 3 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

		<p>documento que es revisado por el equipo de apoyo a la supervisión del Centro Zonal Baranoa.</p> <p>En consecuencia, se cumple, con el estándar 1 del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia, dado que la UNIDAD contaba con documento de buenas prácticas, los soportes y las evidencias de la implementación de los programas y la relación de proveedores de los alimentos, entre otros demás, el plan de capacitación para el personal manipulador de alimentos es continuo y permanente.</p> <p>El equipo supervisor del Centro Zonal Baranoa también evidencia en la UDS rotulación de alimentos en servicio de alimentos la rotación PEPS, el informe de la visita realizada en el mes de noviembre del 2018.</p> <p>Por todo lo anterior no hay vulneración de la norma (artículo 7 del Código de Infancia y Adolescencia) ni se incumple del Manual Operativo de la Modalidad Institucional."</p>	<p>Primera Infancia en octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>No es de recibo para este Despacho, el argumento en el que la Fundación señala que no hay vulneración a la Ley ni a lo establecido por el ICBF, teniendo en cuenta que para esta Dirección está comprobado que la Fundación inobservó lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, así como el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que los estándares del servicio de alimentación y del talento humano son criterios que se establecen con el objeto de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio. Es obligación del operador, aplicar las buenas prácticas de manufactura de acuerdo con la normativa vigente y los procesos que apliquen, ya que, no ejercer la rigurosidad de las adecuadas prácticas de manipulación, pone en riesgo de contaminación los alimentos, generando un peligro a la garantía del derecho a la salud de los usuarios.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
13.	Las porciones servidas a los beneficiarios no correspondían a las establecidas en la derivación del ciclo de menús.	<p>"En la visita del equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa, a la UDS, realizada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, se evidencia en el proceso de servido de alimentos las porciones establecidas en la derivación del ciclo menú. Reflejando la adquisición del talento humano sobre estandarización.</p> <p>Lo anterior consta en la página 32 del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia.</p> <p>El precepto constitucional del artículo 44 de la norma superior está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil de familia y en el Código de Infancia y Adolescencia (art. 24). conceptuando que el derecho a</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, se puede evidenciar que en el proceso de servido de alimentos las porciones eran las establecidas ciclo menú.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo siguiente: "se evidenció en el proceso de servido de alimentos las porciones establecidas en la derivación del ciclo de menú. Reflejando la adquisición del conocimiento del talento humano sobre estandarización "³⁸</p> <p>Ahora revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada el 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 75 reverso³⁹, se establece que "las porciones servidas a los usuarios no correspondían a las establecidas en la derivación del ciclo de menús."</p> <p>Tenemos entonces que respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también que para la visita de</p>

³⁸ Folio 296 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

³⁹ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

	<p>los alimentos contempla lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El artículo 24 establece distintos requisitos para fijar la cuota alimentaria, como son: el suministro al niño, niña o adolescente de todo lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y para su desarrollo integral. De acuerdo con lo conceptuado por la Corte Constitucional, "el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse propia subsistencia. En este sentido, no es atribuible una posible vulneración del derecho a los alimentos por parte de la entidad administradora del servicio. Ahora bien, el ICBF ha venido adoptando progresivamente el enfoque de derecho humano a la alimentación y en desarrollo de los ejes de la Política de Seguridad Alimentaria de acceso y consumo de alimentos las niñas y niños que asisten a las UDS reciben un aporte nutricional diseñado para cubrir el 70% de las recomendaciones diarias de ingesta de energía y macronutrientes según grupos de edad y de acuerdo con lo definido en las minutas patrón. Al respecto, en la UDS se garantizó el suministro de los alimentos a las niñas y niños durante la prestación del servicio. En fecha 16 de noviembre del 2018, la Fundación Semillas de Prosperidad, mediante oficio, se opuso a las pruebas para efectuar cuadros de ración de los alimentos con los cuales se procedió a cuantificar los valores de las presuntas raciones no servidas sin que se realizara una valoración de los descargos iniciales presentados ante el ICBF. Se demostró claramente que el documento con el cual el equipo de supervisión del ICBF</p>	<p>Primera Infancia en octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>No es de recibo para este Despacho, el argumento en el que la Fundación señala que no es atribuible una posible vulneración del derecho a los alimentos por parte de la entidad administradora del servicio, toda vez que la entidad garantizó el suministro a las niñas y los niños durante la prestación del servicio.</p> <p>La Fundación aclaró que, para los días de la visita, el equipo de apoyo a la supervisión nacional obvió por completo la revisión del kárdex de la unidad visitada y tampoco procedió a realizar el pesaje de los alimentos para determinar que se estuvieran cumpliendo los gramajes de la minuta patrón respecto del número de cupos atendidos, esto hace parte del procedimiento necesario para determinar las raciones no servidas o algún incumplimiento de la minuta establecida para la modalidad por grupo etario; hechos que no se encuentran probados en el expediente, ni quedaron como observación en el acta de la visita efectuada en octubre de 2018.</p> <p>Frente a esto, la Dirección General advierte que no hace falta hacer mayor desarrollo a cerca de la importancia de la correcta alimentación en los niños y las niñas, a pesar de los esfuerzos, Colombia aún cuenta con unas tasas de desnutrición y malnutrición que son preocupantes y alarmantes; que se espera que con la dedicación de la entidad que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar sea superada.</p> <p>La Fundación tenía la obligación de establecer las características mínimas necesarias para programar, entre otras: la distribución de alimentos, cantidades en crudo (neto y bruto), porción estimada en servido y el aporte nutricional promedio semanal, es decir, debía asegurar la implementación de los ciclos de menú.</p> <p>De todo lo anterior, el ICBF considera que este hallazgo afecta los derechos de los usuarios y la obligación de que la entidad cumpliera todos sus compromisos ante la población que atendía, más aún en la modalidad que tiene como objetivo potencializar el desarrollo integral de las niñas y los niños de primera infancia, en el cual, la buena nutrición es un pilar.</p> <p>En definitiva, la Fundación inobservó los artículos 17, 24 y 27 de la Ley 1098 de 2006, la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 4. Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
--	---	--

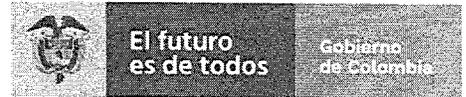


RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

		<p>realizó el cruce con el RAM para determinar las raciones no servidas, carecía totalmente de validez por tratarse de un documento ajeno a la entidad sin formalidades y sobre todo con un contenido confuso, puesto que, en los mismos es imposible determinar a qué hacen referencia. De igual manera en el descargo inicial, la Fundación aclaró que, para los días de la visita, el equipo de apoyo a la supervisión nacional obvió por completo la revisión del kárdex de la unidad visitada, y tampoco procedió a realizar el pesaje de los alimentos para luego determinar que se estuvieran cumpliendo los gramajes de la minuta patrón respecto del número de cupos atendidos, lo cual es el procedimiento para determinar raciones no servidas o algún incumplimiento de la minuta establecida para la modalidad por grupo etario. Aunque no se determinó si las porciones servidas eran inferiores a la derivación del ciclo de menús, se adoptaron acciones preventivas y en cumplimiento de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, se realizaron talleres de refuerzos para la homogeneidad del servicio. Por todo lo anterior no se configura incumplimiento de la norma ni vulneración de derechos fundamentales."</p>	
14.	<p>No se da cumplimiento al suministro de alimentos de alto valor nutricional (bienestarina), tal como lo establece el ciclo de menú y la guía de preparaciones.</p>	<p>En la visita del equipo de supervisión del Centro Zonal Beranoa, a la UDS, realizada los días 14, 21, 22, 23, 26y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, se evidencia que no hubo una interrupción en el suministro acuerdo con lo establecido en el ciclo de menú. Lo anterior consta en la página 33 del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia, el cual anexamos como prueba.</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, se puede evidenciar que no hubo una interrupción en el suministro, de acuerdo con lo establecido en el ciclo de menú. Agrega que aunque no se dejó de suministrar alimentos de alto valor nutricional en el ciclo de menú, se revisó la situación objeto de observación al respecto.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de la visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo siguiente: "para el día de la visita de verificación se evidencia el suministro de acuerdo con lo establecido en el ciclo de menú ".⁴⁰ Ahora revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada el 22 al 26 de</p>

⁴⁰ Folio 297 de la carpeta No. 2 Institucional CDI



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

	<p>Hay que destacar que el precepto constitucional del artículo 44 de la norma superior está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil de familia y en el Código de Infancia y Adolescencia (art. 24h) conceptuando que el derecho a los alimentos contempla lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El artículo 24 establece distintos requisitos para fijar la cuota alimentaria, como son: el suministro al niño, niña o adolescente de todo lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación educación y para su desarrollo integral. De acuerdo con lo conceptuado por la Corte Constitucional, al derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse propia subsistencia. En este sentido, no se vulnera el derecho a los alimentos. Ahora bien, hay que destacar que el ICBF ha venido adoptando progresivamente el enfoque de derecho humano a la alimentación y en desarrollo de los ejes de la Política de Seguridad Alimentaria de acceso y consumo de alimentos, las niñas y niños que asisten a las UDS reciben un aporte nutricional diseñado para cubrir el 70% de las recomendaciones diarias de ingesta de energía y macronutrientes según grupos de edad y de acuerdo con lo definido en las minutas patrón. Al respecto, en la UDS se garantizó el suministro de complementación con alimentos de alto valor nutricional. Aunque jamás se dejó de suministrar alimentos de alto valor nutricional en el ciclo de menú, se revisó la situación</p>	<p>octubre de 2018, se evidencia que a folio 76⁴¹, se establece que "no se da cumplimiento al suministro de alimentos de alto valor nutricional (bienestarina), tal como lo establece el ciclo de menú y la guía de preparaciones."</p> <p>De lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó la visita, la Fundación había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también que, para la visita de Primera Infancia en octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>Con base en esta evidencia, esta Dirección no está de acuerdo con el argumento en el que se señala que no es atribuible una posible vulneración del derecho a los alimentos y a la salud, teniendo en cuenta la obligación de la Fundación de establecer las características mínimas necesarias para programar, entre otras: la distribución de la alimentación por tiempo de consumo, grupos de alimentos, cantidades en crudo (neto y bruto), porción estimada en servido, la frecuencia de oferta y el aporte nutricional promedio semanal (equivalente para un día). Adicionalmente, la alimentación debe ser preparada y distribuida por el operador en óptimas condiciones, los horarios de tiempos de comida o que los consumos deben ajustarse a lo definido en los Lineamientos de programas ICBF. La buena nutrición es un elemento fundamental de la buena salud y es tema de igualdad y de garantía del ejercicio de los derechos, y de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la salud de los usuarios y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad.</p> <p>En definitiva, con la prueba del hallazgo, la Fundación inobservó los artículos 7, 24 y 27 de la Ley 1098 de 2006, la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 4. Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
--	---	---

⁴¹ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

		<p>objeto de observación respecto al ciclo de menú y la guía de preparaciones.</p> <p>El derecho a la salud es un derecho interdependiente para el disfrute de los demás derechos, por lo que su garantía plena depende de la articulación intersectorial. En este sentido es inadmisibles endilgar a la entidad la absoluta garantía del derecho a la salud, además. Como se indicó, se garantizó el suministro de complementación con alimentos de alto valor nutricional en cumplimiento de las obligaciones contractuales, los lineamientos, Manual Operativo y las guías.</p> <p>Por todo lo anterior, no existe incumplimiento de la norma ni vulneración de derechos fundamentales."</p>	
Componente Proceso Pedagógico:			
15.	<p>Se observaron tres documentos distintos del proyecto pedagógico y uno corresponde a otro CDI, este documento presentó enmendaduras con corrector en donde se consigna el nombre del CDI visitado, no obstante, a tras luz se evidenció el nombre de otra UDS.</p>	<p>"En la visita del equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa, a la UDS realizada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, se evidencia proyecto pedagógico con las características especificadas de la UDS.</p> <p>Lo anterior consta en la página 33 del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia.</p> <p>La entidad cumple el estándar 6 del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia, teniendo en cuenta que se evidenciaron los soportes de cualificación a padres de familia y que los profesionales que atendieron la visita indicaron que los mismos pertenecían a la UDS.</p> <p>Ahora bien en cuanto a los formatos hay que destacar que la Fundación opera distritos contratos y cuenta con diferentes Unidades de servicios donde se parametrizan formatos, aunque el documento fue corregido con corrector líquido en su título. no se puede aducir que la</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, se puede evidenciar que el proyecto pedagógico cuenta con las características especificadas de la UDS.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de la visita de verificación de denuncia, efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se consignó: "se evidencia proyecto pedagógico diseñado para la unidad, este documento se observa sin enmendaduras y contiene el nombre de la unidad visitadas.⁴²"</p> <p>Ahora revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada el 22 al 26 de octubre de 2018, se evidencia que a folio 76⁴³, se establece que "se observaron tres documentos distintos del proyecto pedagógico y uno corresponde a otro CDI, este documento presentó enmendaduras con corrector en donde se consigna el nombre del CDI visitado, no obstante, a tras luz se evidenció el nombre de otra UDS."</p> <p>Lo cierto es que, para la visita de Primera Infancia en octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido, independientemente que para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado.</p> <p>Por esto, no es de recibo para este Despacho el argumento en el que la Fundación señala que el hallazgo se fundamenta en un asunto de forma desconociendo lo sustancial, es decir, si la unidad contaba con el proyecto pedagógico si era coherente con las disposiciones legales, los fundamentos y referentes técnicos. Toda vez que está</p>

⁴² Folio 297 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

⁴³ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

		<p>información no corresponde al proyecto pedagógico de la Unidad Visitada, aspecto de forma y no de fondo, puesto que al momento de la visita la entidad si contaba con el proyecto pedagógico coherente a sus características, cumpliendo así el estándar 24 del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia, aspecto que no fue contrastado por el equipo de supervisión de la PRIMERA INFANCIA. Hay que destacar que la buena fe es uno de los principios orientadores de la supervisión e interventoría consagrados en la guía para el ejercicio de la misma aplicada a contratos y convenios suscritos por el ICBF, que se constituye en un lineamiento de obligatorio cumplimiento y consulta de quienes ejercen esta actividad. En la ejecución del contrato se presumirá el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.</p> <p>Se observa entonces que este hallazgo se fundamenta en un asunto de forma desconociendo lo sustancial, es decir, si la unidad contaba con el proyecto pedagógico si era coherente con las disposiciones legales, los fundamentos y referentes técnicos. No fue sometido a un exhaustivo análisis que permitiera establecer si estaba o no enmarcado con lo establecido en el componente pedagógico del POAI y los referentes técnicos de educación inicial.</p> <p>Por todo lo anterior no hay incumplimiento del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia y en consecuencia tampoco se vulnera el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006 relativo a la protección integral."</p>	<p>demostrado que no contar con el proyecto pedagógico dificulta la identificación de alertas planteadas en la ruta integral de atenciones que permite la acción institucional frente a las situaciones del entorno de los niños y las niñas, que sirven para orientar en sus procesos pedagógicos y psicosociales.</p> <p>Es así, que la Fundación no tenía las bases documentales que daban la pauta para las familias y sus cuidadores en el cuidado y crianza, promoviendo el desarrollo integral, ya que, el proyecto pedagógico "tiene un carácter dinámico, flexible y orientador que permite a los agentes educativos tener un horizonte de sentido sobre el cual planear las experiencias pedagógicas y organizar los ambientes de manera intencionada para lograr los objetivos propuestos en relación con la educación de los usuarios."</p> <p>En consecuencia, la Fundación inobservó lo establecido en artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, referente a la protección integral, así como el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
16.	Las planeaciones pedagógicas se realizaban de igual manera para todos los grupos, sin considerar los rangos de edad. En algunos casos no	"En la visita del equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa, a la UDS realizada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, se evidencia la planeación por grupos etarios.	La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, se puede evidenciar la planeación por grupos etarios. <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se establece que: "se evidencia planeación por grupos etarios, se identificó que</p>

RESOLUCIÓN No. 9996 2 3 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

<p>se evidencian las intencionalidades pedagógicas.</p> <p>Adicionalmente, no se evidenciaron acciones puntuales en las planeaciones para adelantar con los niños con discapacidad, no había unificación de criterios en la planeación y el apartado en donde se debe realizar la reflexión sobre las planeaciones se encontraba vacío.</p>	<p>Lo anterior consta en la página 33 del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia lo cual obra como prueba.</p> <p>Hay que destacar que el enfoque pedagógico son acciones que van direccionadas de acuerdo con la intencionalidad de las estrategias que se pretenden desarrollar y que se enmarcan de acuerdo con el proyecto que desarrolle los operadores en el marco de cada modalidad de atención tomando como referente los objetivos de la atención en la integración de sus 6 componentes, no obstante, los enfoques pueden ser susceptibles de ajuste sin concluir que con ello se trasgrede derechos Por ello anota el equipo de apoyo a la supervisión del Centro Zonal Baranoa, que es necesario reforzar la redacción que permita establecer con claridad la intencionalidad pedagógica. Se concluye por ello anota el equipo de apoyo a la supervisión del Centro Zonal Baranoa, que es necesario reforzar la redacción que permita establecer con claridad la intencionalidad pedagógica Se concluye entonces la importancia de fortalecer la asistencia técnica, concebida esta como una estrategia permanente de asesoría y acompañamiento para lograr la cualificación de los servicios y los procesos de atención.</p> <p>Respecto a las acciones puntuales en las planeaciones para adelantar con los niños con discapacidad, la entidad aportó evidencias vía remota donde hay equiparación de las planeaciones incluyendo a niños con discapacidad.</p> <p>Aspectos susceptibles de corrección que la entidad y la UDS acogió como acción de mejora.</p> <p>Por todo lo anterior no hay incumplimiento del Manual Operativo para la Atención a la</p>	<p>se debe reforzar redacción que permita establecer con claridad la intencionalidad pedagógica.⁴⁴</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada el 22 al 26 de octubre de 2018, se evidencia que a folio 76⁴⁵, se establece que "las planeaciones pedagógicas se realizaban de igual manera para todos los grupos, sin considerar los rangos de edad. En algunos casos no se evidencian las intencionalidades pedagógicas. Adicionalmente, no se evidenciaron acciones puntuales en las planeaciones para adelantar con los niños con discapacidad, no había unificación de criterios en la planeación y el apartado en donde se debe realizar la reflexión sobre las planeaciones se encontraba vacío."</p> <p>Tenemos entonces que, para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado, teniendo que reforzar en temas de redacción y que, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>Este Despacho no está de acuerdo con el argumento en el que la Fundación señala que no hay incumplimiento del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia ni vulneración de algún derecho de los usuarios, ya que del hallazgo evidenciado en el momento de la visita y que en el presente análisis no logró desvirtuar se comprueba que no cumplió con las planeaciones pedagógicas y con esto con los lineamientos establecidos por el ICBF, ni garantizó los derechos de los niños en condición de discapacidad.</p> <p>Así las cosas, es claro que las planeaciones pedagógicas promueven el desarrollo integral, "tiene un carácter dinámico, flexible y orientador que permite a los agentes educativos un horizonte de sentido sobre el cual planear las experiencias pedagógicas y organizar los ambientes de manera intencionada para lograr los objetivos propuestos en relación con la educación de las niñas y los niños", y con lo evidenciado, la Fundación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>Sumado, es necesario que las niñas y los niños con discapacidad participen de todas las actividades, que se desarrollen en el grupo en el que se encuentra asignado en la UDS. Los agentes educativos a cargo, deben determinar los ajustes razonables o apoyos que requiera para su participación plena y efectiva, teniendo en cuenta que no hayan riesgos por su condición o que le generen malestar a los usuarios con discapacidad o al grupo.</p> <p>En definitiva, la Fundación inobservó los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006, referente a la protección integral y al interés superior, así como el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional.</p>
---	---	--

⁴⁴ Folio 297 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

⁴⁵ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

		<p>Primera Infancia ni vulneración del derecho a la protección integral.</p> <p>En consecuencia, tampoco hay transgresión del artículo 8 de la Ley de Infancia y Adolescencia, toda vez que en la UDS se garantizó la satisfacción integral de todos los derechos de las niñas y los niños, orientado en la premisa del interés superior. Las planeaciones intencionalidades pedagógicas, las cuales deben ser flexibles y dinámicas, se ajustan en la UDS conforme al proyecto pedagógico para potenciar el desarrollo integral de las niñas y los niños</p> <p>El principio del interés superior se invoca para resolver conflictos de derechos recurriendo a la ponderación de los derechos afectados en controversia. Su aplicación es una garantía de que en toda decisión que concierne a la niña o al niño, se debe considerar sus derechos. En este sentido, es improcedente pretender que este hallazgo o no conformidad susceptible de una corrección o mejora se constituya en una vulneración de este principio.</p> <p>En todo caso, la planeación, implementación y el seguimiento a las acciones pedagógicas se orientaron hacia el desarrollo de los derechos de los niños y niñas en aplicación del interés superior."</p>	<p>Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
17.	<p>No se establecieron objetivos para la construcción de ambientes pedagógicos, se realizó decoración de los espacios, más no una ambientación con intencionalidad⁴⁶.</p>	<p>"El informe equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa, resultado de la visita a la UDS los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, señala que la entidad vía remota aporta evidencias del mejoramiento en la ambientación de los espacios, observando una intencionalidad en la misma. De igual manera se evidencia en la visita de verificación el mejoramiento en la dotación del material para el desarrollo de actividades.</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, la entidad vía remota aportó evidencias del mejoramiento en la ambientación de los espacios, observando una intencionalidad en la misma. De igual manera se evidencia el mejoramiento en la dotación del material para el desarrollo de actividades.</p> <p>Revisado el informe de supervisión de la visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se tiene que: "durante la visita se halló aun falencias sobre este hallazgo; sin embargo posterior a la visita evidencias del mejoramiento de los espacios (...) en la visita se evidencia el mejoramiento en el material para el desarrollo de actividades, se solicita retirar elementos en desuso y que representen riesgos para los usuarios, para lo cual aportan evidencia fotográfica del retiro.^{47"}</p>
18.	<p>No se contaba con material suficiente y diverso para el desarrollo de actividades. Se evidenciaron</p>	<p>en la misma. De igual manera se evidencia en la visita de verificación el mejoramiento en la dotación del material para el desarrollo de actividades.</p>	

⁴⁶ De conformidad con los requerimientos de los ambientes educativos y protectores

⁴⁷ Folio 297 y 298 de la carpeta No. 2 Institucional CDI



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

<p>elementos en las aulas que generan riesgo para los niños tales como cajas de madera (guacales) con puntillas expuestas.</p>	<p>Lo anterior consta en la página 34 del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia, el cual anexamos como prueba. Hay que destacar que el enfoque pedagógico son acciones que van direccionadas de acuerdo con la intencionalidad de las estrategias que se pretenden desarrollar y que se enmarcan de acuerdo con el proyecto que desarrolle por los operadores en el marco de cada modalidad tomando como referente los objetivos de la atención en la integración de sus 6 componentes, no obstante, los enfoques pueden ser susceptibles de ajuste sin concluir que con ello se trasgrede derechos.</p> <p>Por otra parte en cuanto a los elementos en las aulas la entidad aportó evidencias fotográficas de la adecuación de los espacios y el retiro de elementos y enseres en desuso.</p> <p>En atención a las orientaciones sobre posibles factores de riesgos en la UDS. se procedió adoptando medidas inmediatas para la prevención y mitigación de los mismos, garantizando así la protección integral, un ambiente sano y mejores condiciones de seguridad. Al respecto se consideró la necesidad de fortalecer la asistencia técnica, concebida esta como una estrategia permanente de asesoría y acompañamiento para lograr la cualificación de los servicios y los procesos de atención. Así mismo se continuó promoviendo en las familias y cuidadores el reconocimiento de situación de vulneración o riesgos a la salud física y emocional de niñas y niños</p> <p>Al corregirse esta situación, adelantarse acciones de mejora y ser verificado por parte del equipo supervisor del Centro Zonal Baranoa, no hay incumplimiento del Manual Operativo para la Atención a la</p>	<p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada el 22 al 26 de octubre de 2018, se evidencia que a folio 76⁴⁸, "no se establecieron objetivos para la construcción de ambientes pedagógicos, se realizó decoración de los espacios, más no una ambientación con intencionalidad. No se contaba con material suficiente y diverso para el desarrollo de actividades. Se evidenciaron elementos en las aulas que generan riesgo para los niños tales como cajas de madera (guacales) con puntillas expuestas."</p> <p>Tenemos entonces que respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también que para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido y además, que lo argumentado solo confirma los hallazgos evidenciados, razón por la cual no se considera necesario analizar los demás argumentos.</p> <p>Siendo así, es claro que la Fundación inobservó lo establecido en los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006, referente al derecho a garantizar protección integral y la calidad de vida, así como el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia. Versión 3 y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que los ambientes pedagógicos promueven el desarrollo integral, tienen un carácter dinámico, flexible y orientador que permite a los agentes educativos tener un horizonte de sentido sobre el cual planear las experiencias pedagógicas y organizar los ambientes de manera intencionada para lograr los objetivos propuestos en relación con la comunidad perteneciente de las niñas y los niños, y con lo evidenciado la Fundación no fue diligente en su actuar, al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>Por lo que se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
--	--	--

⁴⁸ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

		Primera Infancia y en consecuencia tampoco se vulneran los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 del 2006 relativo a la protección integral."	
19.	La UDS no contaba con recursos de aseo tales como jabón para el lavado de manos, ni papel higiénico para uso de los niños y niñas y el talento humano.	<p>"Durante la visita del equipo de apoyo a la supervisión del Centro Zonal Baranoa, realizada en el mes de noviembre no se revisó este ítem ni se requirió a la entidad.</p> <p>Hay que destacar que la dinámica en la prestación del servicio, la entidad entrega semanalmente al CDI un kit de aseo correspondiente a la cobertura, el cual era recibido mediante planilla.</p> <p>En las legalizaciones ante el Centro Zonal Baranoa, en el componente financiero se soportan con facturas los gastos de la canasta de servicio con lo que se puede corroborar el cumplimiento del suministro.</p> <p>El no detallar el proceso de verificación las evidencias y revisiones de los procesos es violatorio al debido proceso, puesto no detalla el hallazgo."</p>	<p>Revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada el 22 al 26 de octubre de 2018, se evidencia que a folio 76⁴⁹, se consignó: "La UDS no contaba con recursos de aseo tales como jabón para el lavado de manos, ni papel higiénico para uso de los niños y las niñas y el talento humano."</p> <p>Respecto al argumento en el que señala que en la dinámica en la prestación del servicio, la entidad entregaba semanalmente al CDI un kit de aseo correspondiente a la cobertura y, recibido mediante planilla, este no se encuentra probado en el expediente ni fue puesto en conocimiento en la visita de octubre de 2018.</p> <p>Se advierte que es obligación de la entidad hacer el acta de entrega de la dotación entregada a cada unidad de servicio y que debe ser firmada por las dos partes, prueba que no reposa en el expediente, por lo que, su cumplimiento no fue acreditado y con la falta observada se evidencia la negligencia por parte del operador.</p> <p>En definitiva, la Fundación inobservó el artículo 7 Ley 1098 de 2006 – Código de infancia y adolescencia, así como el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
20.	Las observaciones sobre el desarrollo de los beneficiarios, no contenían análisis de los diferentes aspectos de avances o retrocesos de los niños y niñas.	<p>"Hay que destacar que la Fundación cuenta con los instrumentos de seguimiento de cada uno de los usuarios no obstante en el marco de la visita se efectuó propuesta de mejoramiento tal y como se observa en el ejercicio de la visita de supervisión del Zonal Baranoa, los días 14, 21, 22, 23 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia- Lo anterior consta en la página 34 del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia lo cual se anexa como prueba.</p> <p>Razón por la cual, no hay incumplimiento del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia y en</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, se puede evidenciar que se efectuó propuesta de mejoramiento.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se encuentra: "se evidencia el diligenciamiento del observador contemplando aspectos de avance y particularidades de los usuarios.⁵⁰"</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada el 22 al 26 de octubre de 2018, se evidencia que a folio 76⁵¹, establece que "las observaciones sobre el desarrollo de los usuarios, no contenían análisis de los diferentes aspectos de avances o retrocesos de los niños y niñas."</p> <p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, la Fundación efectuó acciones de mejora respecto del hallazgo evidenciado.</p>

⁴⁹ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

⁵⁰ Folio 298 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

⁵¹ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

		consecuencia tampoco se vulnera el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006 relativo a la protección integral."	<p>Por lo cual , no contar con el análisis de los diferentes avances o retrocesos de los usuarios pone en riesgo las condiciones de calidad del proceso pedagógico de la Fundación el cual depende del seguimiento a cada niña y a cada niño a partir del reconocimiento de sus capacidades, la identificación de sus dificultades y el acompañamiento sensible a su proceso de crecimiento, aprendizaje y desarrollo, para retroalimentar las acciones pedagógicas y socializarlo periódicamente con las familias o cuidadores.</p> <p>Así las cosas, la Fundación inobservó lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 – Código de infancia y adolescencia, así como el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
21.	No contaban con cronograma de jornadas pedagógicas, ni evidencias de realización de las mismas en el mes de septiembre de 2018.	<p>El informe equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa, resultado de la visita a la UDS los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, indica que se evidencia cronograma de jornadas pedagógicas y evidencias del desarrollo de las mismas frente al contrato vigente.</p> <p>Lo anterior consta en la página 34 del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia.</p> <p>Por tal motivo no se configuró incumplimiento del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia y en consecuencia tampoco se vulnera el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006 relativo a la protección integral."</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, se puede evidenciar cronograma de jornadas pedagógicas y evidencias del desarrollo de las mismas frente al contrato vigente.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se extracta: "se evidencia cronograma de jornadas pedagógicas y evidencias del desarrollo de las mismas frente al contrato.⁵²"</p> <p>Verificada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada el 22 al 26 de octubre de 2018, se evidencia que a folio 76⁵³, se establece que "no contaban con cronograma de jornadas pedagógicas, ni evidencias de realización de las mismas en el mes de septiembre de 2018."</p> <p>Tenemos entonces que respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, es cierto que para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también que para la visita de Primera Infancia en octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>Por lo cual este Despacho considera que la Fundación no fue diligente en la prestación del servicio teniendo en cuenta que no contar con un cronograma, plan de trabajo y temáticas para las jornadas pedagógicas pone en riesgo el propósito del quehacer pedagógico, donde maestras y maestros, auxiliares pedagógicos y demás equipo interdisciplinario retroalimentan y fortalecen su trabajo en relación con las niñas, los niños y sus familias o cuidadores.</p>

⁵² Folio 298 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

⁵³ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

			<p>Así las cosas, la Fundación inobservó lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 – Código de infancia y adolescencia, así como el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>22.</p>	<p>No se evidenció socialización a las familias de orientaciones respecto al acceso a la educación formal.</p>	<p>"El informe equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoar resultado de la visita a la UDS los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018i posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, indica que se evidencia acta de socialización a las familias respecto al acceso a la educación formal de los beneficiarios próximos a acceder al tránsito armónico.</p> <p>Lo anterior consta en la página 34 del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia, el cual se anexa como prueba</p> <p>Garantizar el derecho a la educación implica la corresponsabilidad de la familia, el Estado, en particular las instituciones educativas y los distintos estamentos del sistema educativo en su conjunto.</p> <p>El artículo 39, numeral 8, del Código de Infancia y Adolescencia establece como obligación de la familia "Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo". Por su parte, la obligación del Estado (Artículo 41 numeral 17) es "Garantizar las condiciones para que los niños, las niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos".</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, se puede evidenciar acta de socialización a las familias respecto al acceso a la educación formal de los usuarios próximos a acceder al tránsito armónico.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se encuentra: "se evidencia acta de socialización a familias respecto al acceso a la educación formal de los usuarios.⁵⁴"</p> <p>Ahora revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada el 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 76⁵⁵, se consigna: "No se evidenció socialización a las familias de orientaciones respecto al acceso a la educación formal."</p> <p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también que, para la visita de Primera Infancia en octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>Así las cosas, se evidencia que la Fundación no fue diligente a la hora de ejecutar los componentes de atención para garantizar la efectiva prestación del servicio, teniendo en cuenta que la educación es un proceso continuo y permanente de interacciones y relaciones sociales oportunas que posibilitan a los niños y las niñas a potenciar sus capacidades y adquirir habilidades para la vida, en función de un desarrollo pleno que propicie su constitución como sujetos de derechos.</p> <p>Por lo cual, no realizar el seguimiento a cada niña y a cada niño a partir del reconocimiento de sus capacidades, la identificación de sus dificultades y el acompañamiento sensible a su proceso de crecimiento, aprendizaje y desarrollo para retroalimentar las acciones pedagógicas, no socializar periódicamente con las familias o cuidadores, es una vulneración al derecho a la educación establecido en el artículo 28 de la Ley 1098 de 2006, así como el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

⁵⁴ Folio 298 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

⁵⁵ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

		<p>El artículo 42 establece las obligaciones de las instituciones educativas para cumplir su misión.</p> <p>Corresponde a la UDS acompañar las transiciones efectivas y armónicas de los niños y las niñas en el entorno educativo, generar y articular acciones para el acceso del sistema educativo, así como desarrollar procesos de acompañamiento a los padres, madres y cuidadores para la garantía del derecho a la educación por parte del sector competente. Acciones que se cumplieron a cabalidad, razón por la cual no puede aceptarse una presunta vulneración de la Ley 1098 del 2006 en su artículo 28, derecho a la educación.</p> <p>Consecuente con lo anterior se cumple con las acciones de protección integral en la operación del servicio y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia."</p>	
Componente Ambientes Educativos y Protectores:			
23.	<p>Se encontraron colchonetas con forros en mal estado. No contaban con mobiliario adecuado y es insuficiente para el trabajo pedagógico. El material pedagógico es insuficiente para la realización de las actividades educativas.</p>	<p>"El informe equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa, resultado de la visita a la UDS los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, indica que se evidencia proceso de restauración y limpieza de forros de colchonetas en la unidad de servicio. Así mismo se observa dotación de material pedagógico en los espacios de atención (páginas 35 y 36)</p> <p>Hay que señalar a su vez que con base en las connotaciones de objetividad del hallazgo el dispuesto en este numeral no determina el número de colchonetas que presentaban forros en mal estado por su desgaste natural o el uso legítimo, tampoco es claro cuando indica que uno contaba con mobiliario adecuado y es insuficiente para el trabajo pedagógico porque no establece</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, se puede evidenciar un proceso de restauración y limpieza de forros de colchonetas en la unidad de servicio. Así mismo se observa dotación de material pedagógico en los espacios de atención.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se explicó que: "se evidencia el proceso de restauración y limpieza de forros de colchonetas en la unidad de servicio, se observa material pedagógico en los espacios de atención."⁵⁶</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada el 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 76⁵⁷, se establece que: "se encontraron colchonetas con forros en mal estado. No contaban con mobiliario adecuado y es insuficiente para el trabajo pedagógico. El material pedagógico es insuficiente para la realización de las actividades educativas."</p> <p>Tenemos entonces que respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, es cierto que para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que para la visita de Primera Infancia en octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p>

⁵⁶ Folio 299 y 300 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

⁵⁷ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

		<p>un criterio objetivo de acuerdo con los diferentes grupos de atención en la unidad de servicio. Resulta subjetivo calificar como insuficiente para las actividades pedagógicas si no hay un parámetro o criterio medible. Creemos que con lo anterior hay una sobredimensión con la presunta vulneración del derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad, lo cual resulta un despropósito máxime cuando este hallazgo en particular debe indicar la conformidad o no conformidad frente a un criterio, que necesariamente debe conducir a la identificación de oportunidades para la mejora, el registro de buenas prácticas o una corrección, La jurisprudencia ha reiterado que la calidad de vida y la dignidad comportan el conjunto de derechos en las diversas dimensiones intelectual afectiva, de diva, social, cultural, salud integral, etc.)”</p>	<p>Por otro lado, no es de recibo para este Despacho el argumento de la Fundación en el que señala que las connotaciones de objetividad del hallazgo no determinan el número de colchonetas que presentaban forros en mal estado por su desgaste natural o el uso legítimo, tampoco es claro cuando indica que uno contaba con mobiliario adecuado y es insuficiente para el trabajo pedagógico porque no establece un criterio objetivo de acuerdo con los diferentes grupos de atención en la unidad de servicio, teniendo en cuenta que la entidad no puede excusar su negligencia en la no enunciación de un número ya que con que solo fuera uno, está afectando los derechos de los usuarios y la calidad del servicio prestado.</p> <p>Frente a este punto, la Dirección General advierte negligencia por parte de la investigada, teniendo en cuenta que no contar con una dotación completa y en buen estado, implica una afectación directa a la calidad de vida de los usuarios, al ser un factor intrínseco de la dignidad humana, entendiéndose todas las esferas de formación y ambiente en el que viven y se desarrollan, por lo que, la entrega y conserva de una buena dotación supone la generación de condiciones que les aseguren el goce efectivo de sus derechos, teniendo en cuenta que supone la generación de condiciones que aseguran cuidado y bienestar a los usuarios.</p> <p>En conclusión, la Fundación inobservó los derechos a la protección integral y la calidad de vida y a la dignidad (art. 17 de la Ley 1098 de 2006), el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018 y es por ello que, se confirman los hallazgos en referencia.</p>
Componente Administrativo y de Gestión - Talento humano:			
24.	Se encontraron tres beneficiarios que no estaban registrados en los RAM, ni en el aplicativo Cuéntame y tampoco reposa ningún tipo de información documental de los mismos.	“Frente a las connotaciones de este hallazgo con el ánimo de tender todos los puntos relacionados se puede destacar lo siguiente; El informe equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa, resultado de la visita a la UDS los días 14, 21, 22, 23. 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, indica que luego de realizar el cruce de CUENTAME con el RAM se verifica que los niños relacionados se encuentran en el aplicativo y además se realiza la revisión de las carpetas de estos beneficiarios encontrando toda la documentación pertinente actualizada y requerida (Página 36 lo cual se anexa como prueba). Así mismo señala que se revisa y verifica tanto lo consignado y el	<p>Frente a los hallazgos 24 al 31, la Fundación se pronuncia en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Luego de realizar el cruce de CUENTAME con el RAM se verifica que los niños relacionados se encuentran en el aplicativo y además se realiza la revisión de las carpetas de estos usuarios encontrando toda la documentación pertinente actualizada y requerida. Se revisa y verifica tanto lo consignado y el diligenciado del RAM, evidenciando para este contrato todo lo especificado por el lineamiento (página 37 lo cual se anexa como prueba). - Se verifica matriz de talento humano para contratación actual teniendo en cuenta acta de comité técnico operativo donde se aprueba esta. - Se verifica en esta matriz la contratación al 1 de noviembre del profesional para cargo de auxiliar administrativo, el señor Roberto Escorcía Fontalvo y evidenciando su presencia en la UDS el día de la visita (páginas 37 y 38 lo cual se anexa como prueba). - Se desconoce la fuente utilizada por los profesionales para realizar el cruce de información con el RAM
25.	El niño (J.J.M.G.) con NUIP (...), registró asistencia durante todo el mes de octubre en el RAM, sin embargo, reposa soporte de cirugía realizada el día 18 de octubre.		
26.	Se encontraron Registros de Asistencia Mensual sin diligenciar en		

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

	algunos días, con enmendaduras. Los profesionales que atienden la visita, mencionan que aunque los niños presenten excusas de no asistencia, el RAM se diligencia como si hubieran asistido al CDI.	diligenciado del RAM, evidenciando para este contrato todo lo especificado por el lineamiento, (Página 37 lo cual se anexa como prueba) Se evidencia para el contrato proceso de gestión documental a cargo del auxiliar administrativo R. M. E. F evidenciando en la unidad de servicio disco extraíble en posesión de este con la información de la UDS. (Página 37 lo cual se anexa como prueba) Se verifica matriz de talento humano para contratación actual teniendo en cuenta acta de comité técnico operativo donde se aprueba esta y verificando la coherencia de esta matriz. Por otra parte, se verifica en esta matriz la contratación a 1 de noviembre del profesional para cargo de auxiliar administrativo, el señor Roberto Escorcia Fontalvo y evidenciando su presencia en la UDS el día de la visita (páginas 37 y 38 lo cual se anexa como prueba)."	puesto que no es claro en la descripción y muestreo del hallazgo. En el informe de visita del específicamente en el punto que trata el supuesto cruce de información, se afirma que el número de niños y niñas asistentes al CDI es de 85, lo cual es contrario con la información que reposa en el RAM del 16 de octubre de 2018 que fue entregado a los profesionales del equipo de supervisión, donde se evidencia una asistencia de 104 niños; hay que tener en cuenta que el documento idóneo de acuerdo a las condiciones expresas de los manuales operativos, es el RAM que permite detallar el registro de asistencia diaria. Se demostró claramente que el documento con el cual el equipo de supervisión del ICBF realizó el cruce con el RAM carecía totalmente de validez por tratarse de un documento ajeno a la entidad que no hace parte de los instrumentos estandarizados, el cual a su vez NO cuenta con las formalidades y sobre todo cuenta con un contenido confuso, puesto que, en los mismos es imposible determinar a qué hacen referencia.
27.	No se observó procedimiento para el registro y cargue de la información en el aplicativo Cuéntame, lo cual se refleja en la ausencia de calidad de información de beneficiarios y talento humano.	Se desconoce la fuente utilizada por los profesionales de la para realizar el cruce de información con el RAM puesto no es claro en la descripción y muestreo del hallazgo. En el informe del equipo de supervisión se expone un análisis del cruce de la información del RAM También observamos con extrañeza que, en el informe de visita del específicamente en el punto que trata el supuesto cruce de información, se afirma que el número de niños y niñas asistentes al CDI es de 85, lo cual es contrario con la información que reposa en el RAM del 16 de octubre de 2018 que fue entregado a los profesionales del equipo de supervisión, donde se evidencia una asistencia de 104 niños hay que tener en cuenta que el documento idóneo de acuerdo a las condiciones expresas de los manuales operativos en el RAM que	Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se tiene que: "se evidencia que luego del cruce CUENTAME con RAM se verifica que los niños relacionados se encuentran en el aplicativo y se realiza revisión de carpetas de estos encontrando toda la documentación pertinente (...) por otra parte se revisan y verifica tanto lo consignando y el diligenciamiento del RAM evidenciando para este contrato todo lo especificado en el lineamiento (...) se evidencia proceso de gestión documental a cargo del auxiliar administrativo Mario evidenciado en la unidad de servicio disco extraíble en posesión de este con información de la entidad. (...) se verifica matriz del talento humano para contratación actual teniendo en cuenta acta de comité operativo donde se aprueba esta. Por otra parte, se verifica en esta matriz la contratación del 1 de noviembre del profesional a cargo de auxiliar administrativo en la unidad el día de la visita. ^{58"} Ahora revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada el 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 76 ⁵⁹ y 76 reverso, se relacionan los hallazgos referenciados del 24 al 31. Tenemos entonces que respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que para la visita de Primera Infancia, octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.
28.	La UDS no contaba con archivos físicos o digitales que evidencien el registro oportuno de novedades.		
29.	La información que se registró en "Reporte de Talento Humano – Cuéntame", no correspondía con lo evidenciado, pues se relaciona un auxiliar administrativo con un nombre que según lo informado en visita no es el mismo. Adicionalmente, se informó que el auxiliar permanece en la EAS, pero no se encuentra acta de comité técnico operativo en la que		

⁵⁸ Folio 300 al 302 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

⁵⁹ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

	se apruebe esta situación.	permite detallar el registro de asistencia diaria.	En lo que se refiere al registro de talento humano, el acta confirma que la aprobación del comité se efectuó el 1 de noviembre, fecha posterior a la identificación de los hechos aquí analizados, además que no adjunta prueba que compruebe que no se haya utilizado el documento idóneo de acuerdo a las condiciones expresas de los manuales operativos es el RAM que permite detallar el registro de asistencia diaria.
30.	Al solicitar la hoja de vida del talento humano registrado en el aplicativo Cuéntame, falta la hoja de vida de (KT), informando la coordinadora que ella renunció y que fue reemplazada por (L.C.). En indagaciones con el talento humano, se evidenció que (K.T.) está desarrollando sus labores en los servicios generales y en la UDS, puesto que a la señora Lorey Castro nadie la conoce.	En este entendido No se obtuvo por parte del equipo de supervisión la fuente de la cual obtuvo los números para el cruce contra el RAM de los días tomados como muestra. Se demostró claramente que el documento con el cual el equipo de supervisión del ICBF realizó el cruce con el RAM carecía totalmente de validez por tratarse de un documento ajeno a la entidad que no hace parte de los instrumentos estandarizados, el cual a su vez NO cuenta con las formalidades y sobre todo cuenta con un contenido confuso, puesto que, en los mismos es imposible determinar a qué hacen referencia.	Con la indebida incorporación de la información en el aplicativo Cuéntame, la Fundación no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que con la veracidad, control y administración de la información suministrada en este, se garantiza el nivel, la calidad y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio. Para el seguimiento a la atención de las niñas y los niños, los agentes educativos o auxiliares pedagógicos de la UDS, deben diligenciar diariamente el Registro de Asistencia Mensual (RAM) Este documento debe guardar total relación con la asistencia efectiva de los usuarios a la UDS. Lo anterior, teniendo en cuenta que la información del RAM debe ser oportuna, real, confiable, veraz y comprobable porque este es un documento oficial para que la supervisión determine los recursos públicos a desembolsar y, por ende, cualquier alteración de dicho instrumento dará lugar a las sanciones penales previstas en la Ley.
31.	Se identificó que de 105 cupos solo asisten el día de la visita 85 usuarios, lo cual corresponde al 81% de los cupos del CDI. Realizando cruce de información "Control de Raciones Servidas VS. RAM", de una muestra de siete (7) días del mes de octubre (del 16 al 24 de octubre), se identifica que el promedio de asistencia según las raciones servidas es de 83 usuarios, lo que corresponde al 79% de los cupos del CDI.		En definitiva, la Fundación inobservó los derechos a la protección integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006), el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018 y es por ello, que se confirman los hallazgos en referencia.

CDI PALOATO			
Componente Salud y Nutrición:			
32.	En la UDS no se contaba con evidencias o soportes completos de: cualificación al	No se encuentran evidencias o soportes completos en materia de las acciones de cualificación del talento humano sin detallar a que soportes hace referencia, No	La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, se logra verificar el cumplimiento en cuanto a la cualificación al talento humano sobre lactancia materna, así mismo durante la visita de verificación se evidencia actualización de cualificación del talento humano en el

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

<p>talento humano y familias en lactancia materna, prevención de enfermedades prevalentes, enfermedades inmunoprevenibles, prevención de ETAS.</p>	<p>obstante, en el informe de supervisión del Centro Zonal Baranoa en respuesta a los hallazgos de visita de la Dirección de Primera Infancia, en la página 14 el cual se anexa como prueba, indica que se logra verificar el cumplimiento en cuanto a la cualificación al talento humano sobre lactancia materna, Así mismo durante la visita de verificación se evidencia actualización de cualificación del talento humano en el tema de enfermedades prevalentes de la infancia y enfermedades inmunoprevenibles (Página 15 del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia el cual se anexa como prueba). La entidad cumplió el estándar 6 del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia, teniendo en cuenta que se evidenciaron los soportes de cualificación a padres de familia. Por otra parte del informe del equipo de apoyo a la supervisión del Centro Zonal Baranoa indica que se evidencia el formato de captura de datos antropométricos en físico al igual que el reporte del diagnóstico nutricional de la tercera toma arrojado por el CUENTAME. Los profesionales revisaron los planes de intervención individual de los niños con problemas de malnutrición, observando el seguimiento mensual hasta la fecha (páginas 15y 16) Se concluye que no existe incumplimiento del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia y en consecuencia tampoco se vulnera el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006 relativo a la protección integral."</p>	<p>tema de enfermedades prevalentes de la infancia y enfermedades inmunoprevenibles; se evidencia el formato de captura de datos antropométricos en físico al igual que el reporte del diagnóstico nutricional de la tercera toma arrojado por el CUENTAME. Los profesionales revisaron los planes de intervención individual de los niños con problemas de malnutrición, observando el seguimiento mensual hasta la fecha.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo manifestado por la Fundación en el párrafo anterior.⁶⁰</p> <p>Sin embargo, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada el 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 76 reverso⁶¹, se establece que "en la UDS no se contaba con evidencias o soportes completos de cualificación al talento humano y familias en lactancia materna, prevención de enfermedades prevalentes, enfermedades inmunoprevenibles, prevención de ETAS. (...) En la UDS NO reposaba el formato de captura de datos antropométricos, ni la base de datos con el diagnóstico nutricional para la tercera toma. Se evidencian dos planes de intervención individual, pero no tienen el seguimiento mensual."</p> <p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó la visita, la Fundación había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>Así las cosas, esta Dirección General determina que la Fundación vulneró el derecho a la protección integral y a la salud, establecido en los artículos 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006, así como el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018, ya que la implementación de acciones encaminadas a la prevención oportuna de las enfermedades prevalentes fortalece las prácticas de cuidado de las niñas y los niños, y su finalidad es el manejo oportuno y adecuado de los casos que se presenten en relación con la aparición de brotes y de estas enfermedades, con el propósito de disminuir o evitar el riesgo y reducir la mortalidad, la morbilidad y la discapacidad en los niños menores de cinco años, así como promover su mejor crecimiento, de manera que se promueva su desarrollo integral.</p> <p>Con lo evidenciado, la Fundación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio. Además, con la indebida toma de datos antropométricos, diagnóstico</p>
--	---	--

⁶⁰ Folios 278, 279 y 280 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

⁶¹ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

			<p>nutricional y planes de intervención individual sin seguimiento, demuestran una atención deficiente teniendo en cuenta que esta falencia pudo generar en los usuarios problemas como la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y la carencia de determinados nutrientes o vitaminas que ponen en riesgo de desarrollar otras enfermedades y afectar el pronóstico vital de la población atendida.</p>
<p>34.</p>	<p>El manual de Buenas Prácticas de Manufactura, no contemplaba todos los procedimientos exigidos en la normatividad sanitaria, además, no se observa socialización del mismo a todo el talento humano y no hay una adecuada rotulación de los alimentos, con la que se garantice la rotación PEPS (primero que entra, primero que sale).</p>	<p>"Centro Zonal Baranoa a la UDS. realizada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, se evidencia la existencia del Manual BPM con todos los procedimientos por la normatividad vigente. Además, presenta actualización de socialización con la totalidad del talento humano de la UDS. Lo anterior consta en la página 16 del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia, el cual se anexa como prueba. Aunque el hallazgo es impreciso cuando se afirma que el manual de Buenas Prácticas u contempla todos los procedimientos no exigidos..." uno se observa socialización a todo el talento humano..."; en la entidad se hizo una revisión exhaustiva, evidenciando el cumplimiento de los procedimientos contemplados en la normatividad sanitaria, puesto el mismo es el instrumento utilizando en la ejecución contractual documento que es revisado por el equipo de apoyo a la supervisión del Centro Zonal Baranoa_ Con el cual se cumple, en consecuencia, con el estándar 21 del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia dado que la UDS contaba con documento de buenas prácticas, los soportes y las evidencias de la implementación de los programas, la relación de proveedores de los alimentos. entre otros. Además, el plan de capacitación para el personal manipulador de alimentos es continuo y permanente,</p>	<p>Por lo cual se confirman los hallazgos en referencia.</p> <p>La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, se evidencia la existencia del Manual BPM con todos los procedimientos por la normatividad vigente. Además, presenta actualización de socialización con la totalidad del talento humano de la UDS.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo manifestado por la Fundación en el párrafo anterior.⁶²</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada el 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 76 reverso⁶³, se establece que "el manual de Buenas Prácticas de Manufactura, no contemplaba todos los procedimientos exigidos en la normatividad sanitaria, además, no se observa socialización del mismo a todo el talento humano y no hay una adecuada rotulación de los alimentos, con la que se garantice la rotación PEPS"</p> <p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, se tiene que si bien es cierto para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>Así las cosas, la Fundación inobservó lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, así como el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que los estándares del servicio de alimentación y el talento humano son criterios que se establecen con el objeto de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio. Es obligación del operador, aplicar las buenas prácticas de manufactura de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que apliquen: normatividad sanitaria, rotulación; ya que no ejercer la rigurosidad de las adecuadas prácticas de manipulación, pone en riesgo de contaminación los alimentos, generando un peligro a la garantía del derecho a la salud de los usuarios.</p> <p>Por lo cual, se confirma el hallazgo en referencia.</p>

⁶² Folio 280 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

⁶³ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI



RESOLUCIÓN No. ~~0996~~ 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

		<p>El equipo supervisor del Centro Zonal Baranoa también evidencia en la UDS rotulación de alimentos en servicio de alimentos y la rotación PEPS según el informe de la visita realizada en el mes de noviembre del 2018, Por todo lo anterior no hay vulneración de la norma (artículo 7 del Código de Infancia y Adolescencia) ni se incumple del Manual Operativo de la Modalidad Institucional."</p>	
35.	<p>Las porciones no corresponden a las establecidas en la derivación del ciclo. No se observó la cantidad necesaria de queso para el refrigerio de la tarde; garantizando una porción de 21 gramos, cuando la minuta patrón relaciona 30 gramos, además no se suministró la fruta que tiene un tamaño de porción entre 75 y 90 gramos.</p>	<p>"Tal y como se ha dispuesto a lo largo de las respuestas de los hallazgos la entidad ha sido cumplidora de los parámetros técnicos en el marco de la atención en este entendido en la visita del equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa a la UDS, realizada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, se pudo verificar cumplimiento de las porciones correspondientes a las establecidas en la derivación del ciclo. Lo anterior consta en la página 16 del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia la cual se anexa como prueba. Hay que destacar que el precepto constitucional del artículo 44 de la norma superior está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil de familia y en el Código de Infancia y Adolescencia (art. 24), conceptuando que el derecho a los alimentos contempla lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El artículo 24 establece distintos requisitos para fijar la cuota alimentaria, como son: el suministro al niño, niña o adolescente de todo lo indispensable para su sustento habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y para su desarrollo integral. De acuerdo a lo conceptuado por la Corte Constitucional, "el derecho</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, se pudo verificar cumplimiento de las porciones correspondientes a las establecidas en la derivación del ciclo. Revisada la prueba del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo manifestado por la Fundación en el párrafo anterior.⁶⁴ Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada el 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 76 reverso y 77⁶⁵, se establece que "Las porciones no corresponden a las establecidas en la derivación del ciclo. No se observó la cantidad necesaria de queso para el refrigerio de la tarde; garantizando una porción de 21 gramos cuando la minuta patrón relaciona 30 gramos, además no se suministró la fruta que tiene un tamaño de porción entre 75 y 90 gramos." Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, es cierto que para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido. Frente a los argumentos expuesto por la Fundación, esta Dirección General advierte que no hace falta hacer mayor desarrollo sobre la importancia de la correcta alimentación en los niños y las niñas. A pesar de los esfuerzos, Colombia aun cuenta con unas tasas de desnutrición y malnutrición que son preocupantes y alarmantes y que se espera que con las entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar este flagelo se erradique en el territorio Nacional. Con la debida implementación de los ciclos de menú, la Fundación tenía la obligación de establecer las características mínimas necesarias para programar, entre otras: la distribución de alimentos, cantidades en crudo</p>

⁶⁴ Folio 280 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

⁶⁵ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

	<p>de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse propia subsistencia", En este sentido, no es atribuible una posible vulneración del derecho a los alimentos por parte de la entidad administradora del servicio- Ahora bien, el ICBF ha venido adoptando progresivamente el enfoque de derecho humano a la alimentación y en desarrollo de los ejes de la Política de Seguridad Alimentaria de acceso y consumo de alimentos, las niñas y niños que asisten a las UDS reciben un aporte nutricional diseñado para cubrir el 70% de las recomendaciones diarias de ingesta de energía y macronutrientes según grupos de edad y de acuerdo con lo definido en las minutas patrón. Al respecto, en la UDS se garantizó el suministro de los alimentos a las niñas y niños durante la prestación del servicio.</p> <p>Como dinamina en la ejecución del contrato la entidad enviaba de manera semanal los alimentos conforme al ciclo de minuta establecido, con las cantidades de acuerdo con el total de los beneficiarios y a las porciones establecidas a cada grupo de edad.</p> <p>Como parte de la estructura del hallazgo se observa que no se define la metodología de cálculo de gramaje o aplicación de instrumentos, hay que tener en cuenta que Para tener un dato exacto del gramaje del alimento debe realizarse una estandarización, acción que no se observó por parte del equipo de supervisión en cuanto a la metodología utilizada,</p> <p>En cuanto a la fruta, se aprovecha el tiempo de cosecha propia de la región (naranja, mandarina, banano, etc.), para apoyar la compra local, Este tipo de frutas no maneja un tamaño ni un peso estándar, pero sí correspondía tos</p>	<p>(neto y bruto), porción estimada en servido y el aporte nutricional promedio semanal. La buena nutrición es un elemento fundamental de la buena salud y es tema de igualdad y de garantía del ejercicio de los derechos, y de no cumplir con su rigurosidad técnica del asunto, se podría ver afectada la salud de los usuarios y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad.</p> <p>De este análisis, el ICBF considera que este hallazgo es gravoso para asegurar que los pilares de la modalidad se estuvieran cumpliendo a cabalidad, como lo ha hecho el investigado y, dada la afectación de los derechos de los usuarios y la ausencia de una justificación de la conducta omisiva o negligente por parte de la Fundación, se establece que se inobservó los artículos 7 y 24 y 27 de la Ley 1098 de 2006, la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 4. Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, por lo que, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
--	--	---

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

		valores que oscilaban en el peso establecido por la minuta. Por todo lo anterior no se configura incumplimiento de la norma ni vulneración de derechos fundamentales."	
36.	No se dio cumplimiento al suministro de alimentos de alto valor nutricional (bienestarina), tal como lo establece el ciclo de menú y la guía de preparaciones.	<p>"En la visita del equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa, a la UDS. realizada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018 posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, se pudo verificar el cumplimiento y no afectación de las porciones correspondientes a las establecidas en la derivación del ciclo.</p> <p>Lo anterior consta en la página 16 del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia, la cual se anexa como prueba.</p> <p>El precepto constitucional del artículo 44 de la norma superior está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil de familia y en el Código de Infancia y Adolescencia (art. 24), conceptuando que el derecho a los alimentos contempla lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El artículo 24 establece distintos requisitos para fijar la cuota alimentaria, como son: el suministro al niño, niña o adolescente de todo lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y para su desarrollo integral. De acuerdo a lo conceptuado por la Corte Constitucional. "el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse propia subsistencia".</p> <p>En este sentido, no se vulnera el derecho a los alimentos.</p> <p>Ahora bien, el ICBF ha venido adoptando progresivamente el enfoque de derecho humano a la</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, se pudo verificar el cumplimiento y no afectación de las porciones correspondientes a las establecidas en la derivación del ciclo.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo manifestado por la Fundación en el párrafo anterior.⁶⁶</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada el 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 77⁶⁷, se establece que "no se dio cumplimiento al suministro de alimentos de alto valor nutricional (bienestarina), tal como lo establece el ciclo de menú y la guía de preparaciones."</p> <p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también que para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>Frente a los argumentos expuestos por la Fundación, esta Dirección General reitera que no hace falta hacer mayor desarrollo a cerca de la importancia de la correcta alimentación en los niños y las niñas. A pesar de los esfuerzos, Colombia aun cuenta con unas tasas de desnutrición y malnutrición que son preocupantes y alarmantes y, para hacer frente a ese flagelo se deben contar con gestiones claras y decididas por parte de todos los competentes, en el caso concreto de los prestadores del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>En la minuta patrón, la Fundación tenía la obligación de establecer las características mínimas necesarias para programar, entre otras: la distribución de la alimentación por tiempo de consumo, grupos de alimentos, cantidades en crudo (neto y bruto), porción estimada en servido, la frecuencia de oferta y el aporte nutricional promedio semanal (equivalente para un día). Adicionalmente, la alimentación debe ser preparada y distribuida por el operador en óptimas condiciones, así como también, debía asegurar que los horarios de tiempos de comida o consumo se ajustaran a lo definido en los Lineamientos de programas ICBF. La buena nutrición es un elemento fundamental de la buena salud y es tema de igualdad y de garantía del ejercicio de los derechos y de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la</p>

⁶⁶ Folio 280 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

⁶⁷ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

		<p>alimentación y en desarrollo de los ejes de la Política de Seguridad Alimentaria de acceso y consumo de alimentos, las niñas y niños que asisten a las UNIDAD reciben un aporte nutricional diseñado para cubrir el 70% de las recomendaciones diarias de ingesta de energía y macronutrientes según grupos de edad y de acuerdo con lo definido en las minutas patrón. Al respecto, en la UDS se garantizó el suministro de complementación con alimentos de alto valor nutricional.</p> <p>Por todo lo anterior no existe incumplimiento de la norma ni vulneración de derecho fundamentales"</p>	<p>salud de los usuarios y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad.</p> <p>A partir de todo lo anterior, el ICBF considera que este hallazgo es gravoso dada la afectación de los derechos de los usuarios y la ausencia de una justificación de la conducta omisiva o negligente por parte de la Fundación.</p> <p>En definitiva, la Fundación inobservó los artículos 7, 24 y 27 de la Ley 1098 de 2006; la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 4. Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
Componente Proceso Pedagógico:			
37.	No se evidencia en la UDS documento de proyecto pedagógico.	<p>"En la visita del equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa, a la UDS, realizada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, se logra verificar la existencia de la documentación del componente pedagógico en la UDS.</p> <p>La entidad presenta proyecto pedagógico con sus respectivas actas de creación y socialización del mismo a los niños y niñas, padres o cuidadores y talento humano.</p> <p>Las últimas planeaciones proponen actividades de inclusión para el niño que al parecer presenta una limitación visual no diagnóstica aún por un especialista, según información de la docente.</p> <p>Lo anterior consta en la página 17 del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia.</p> <p>Como quiera que la UDS si contaba con el proyecto pedagógico coherente a sus características, se cumplió el estándar 24 del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia. En consecuencia, tampoco se transgrede la protección integral (Art 7 CIA) en el</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, se logra verificar la existencia de la documentación del componente pedagógico en la UDS. La entidad presenta proyecto pedagógico con sus respectivas actas de creación y socialización a los niños y niñas, padres o cuidadores y talento humano. Las últimas planeaciones proponen actividades de inclusión para el niño que al parecer presenta una limitación visual no diagnosticada aún por un especialista, según información de la docente.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo manifestado por la Fundación en el párrafo anterior.⁶⁸</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 77⁶⁹, se establece que "no se evidencia en la UDS documento de proyecto pedagógico. (...) La documentación del componente del proceso pedagógico, no pudo revisarse ya que no reposaba en la UDS.</p> <p>Tenemos entonces que respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>En consecuencia, la Fundación inobservó lo establecido en artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, referente al derecho a la protección integral, así como el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018, toda</p>
38.	La documentación del componente proceso pedagógico, no pudo revisarse ya que no reposaba en la UDS. La documentación de este CDI estaba en el CDI Mi Primer Hogar.		

⁶⁸ Folio 281 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

⁶⁹ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

		<p>sentido que ésta se materializó con todas las acciones del componente de Familia Comunidad y Redes Sociales."</p>	<p>vez que no contar con el proyecto pedagógico dificulta la identificación de alertas planteadas en la ruta integral de atenciones, que permite la acción institucional frente a las situaciones del entorno de los niños y las niñas, que sirven para orientar en sus procesos pedagógicos y psicosociales.</p> <p>El proyecto pedagógico da las bases a las familias y sus cuidadores para su cuidado y crianza, de conformidad a lo establecido en el Manual; sumado, las prácticas pedagógicas promueven el desarrollo integral, "tiene un carácter dinámico, flexible y orientador que permite a los agentes educativos tener un horizonte de sentido sobre el cual planear las experiencias pedagógicas y organizar los ambientes de manera intencionada para lograr los objetivos propuestos en relación con la educación de los usuarios".</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
<p>39.</p>	<p>No se evidenció ajuste alguno en la planeación para el niño con discapacidad que es atendido en el CDI.</p>	<p>"El informe de la visita del equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa, a la UDS. realizada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, señala que en las últimas planeaciones se proponen actividades de inclusión para el niño que al parecer presenta una limitación - visual no diagnosticada aún por un especialista, según información de la docente.</p> <p>Lo anterior consta en la página 17 del Informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia.</p> <p>Como quiera que la UDS contaba con el proyecto pedagógico coherente a sus características, se cumplió el estándar 24 del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia. En consecuencia, tampoco se transgrede la protección integral (Art 7 CIA) en el sentido que ésta se materializó con todas las acciones del componente de Familia, Comunidad y Redes Sociales"</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, señala que en las últimas planeaciones se proponen actividades de inclusión para el niño que al parecer presenta una limitación - visual no diagnosticada aún por un especialista, según información de la docente.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia que "las últimas planeaciones proponen actividades de inclusión para el niño que al parecer presenta una limitación visual no diagnosticada por un especialista según informa la docente.⁷⁰</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada el 22 al 26 de octubre de 2018, se evidencia que a folio 77⁷¹, se consignó: "No se evidenció ajuste alguno en la planeación para el niño con discapacidad que es atendido en el CDI."</p> <p>Tenemos entonces que respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también para la visita de Primera Infancia en octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>Así las cosas, es claro que las planeaciones pedagógicas promueven el desarrollo integral, "tiene un carácter dinámico, flexible y orientador que permite a los agentes educativos un horizonte de sentido sobre el cual planear las experiencias pedagógicas y organizar los ambientes de manera intencionada para lograr los objetivos propuestos en relación con la educación de las niñas y los niños y, con lo evidenciado, la Fundación no fue diligente</p>

⁷⁰ Folio 281 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

⁷¹ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

			<p>en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>Sumado, es necesario que la niña o niño con discapacidad participe de todas las actividades que se desarrollen en el grupo en el que se encuentra asignado en la UDS. Los agentes educativos a cargo deben determinar los ajustes razonables o apoyos que requiera para su participación plena y efectiva, teniendo en cuenta que no haya riesgos por su condición o que le generen malestar a la niña o niño con discapacidad o al grupo.</p> <p>En definitiva, la Fundación inobservó los artículos 7 y 36 de la Ley 1098 de 2006, referente a la protección integral y a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, así como el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
Componente Administrativo y de Gestión - Talento humano:			
40.	El número de niñas y niños que asistieron el día de la visita, no correspondía a la cobertura asignada. De 40 cupos, asisten 24 beneficiarios, lo cual corresponde al 60% de los cupos del CDI.	"Observamos con extrañeza que, en el informe de visita específicamente en el punto que trata el supuesto cruce de información, se afirma que el número de niños y niñas asistentes al CDI es de 24, lo cual es contrario con la información que reposa en el RAM El informe equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa, resultado de la visita a la UDS los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 201 posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, indica que a través del proceso de supervisión se pudo corroborar la matriz de talento humano registrada en el aplicativo CUENTAME, con la que se encontraba en la UDS el día de la visita, presenciando allí la auxiliar pedagógica que como tal registraba el aplicativo. Lo anterior consta en la página 18 del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia. Respecto auxiliar administrativo, la entidad había implementado como estrategia para mitigar la falta de cobertura del servicio de Internet, que, durante uno o dos días a la semana, los auxiliares administrativos de las UDS donde se presenta tal situación, se trasladan a la sede administrativa	<p>La Fundación manifiesta que, no entiende cómo en la visita de Primera Infancia se relaciona la asistencia de 24 usuarios, lo cual es contrario con la información que reposa en el RAM. En la visita efectuada por la supervisión se pudo corroborar la matriz del talento humano.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia que "la asistencia de los usuarios correspondiente al día de la visita no corresponde a la cobertura asignada a la UDS. De 40 cupos, asisten 30. (...) a través del proceso de supervisión se pudo corroborar la matriz de talento humano registrada en el aplicativo Cuéntame, con la que se encontraba presente en la UDS el día de la visita, presenciando allí a la auxiliar pedagógica que como tal registraba el aplicativo. También se pudo corroborar cada uno de los archivos tanto físicos como digitales.⁷²"</p> <p>Ahora revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, se evidencia que a folio 77⁷³ se establece que "el número de niñas y niños que asistieron el día de la visita, no correspondía a la cobertura asignada. De 40 cupos, asisten 24 usuarios, lo cual corresponde al 60% de los cupos del CDI. (...) La información que se registró en "Reporte de Talento Humano - Cuéntame", no correspondía con lo evidenciado, pues se relacionó un auxiliar administrativo con un nombre que según lo informado en visita no es el mismo. Adicionalmente, se informó que el auxiliar permanecía en la EAS, pero no se encuentra acta de comité técnico operativo en la que se apruebe esta situación."</p> <p>Tenemos entonces que, en la visita de supervisión se corrobora que de cuarenta usuarios asisten 30, esto comprueba el hecho de que la Fundación no cumplió con</p>
41.	La información que se registró en "Reporte de Talento Humano - Cuéntame", no correspondía con lo evidenciado, pues se relacionó un auxiliar administrativo con un nombre que según lo informado en visita no es el mismo. Adicionalmente, se informó que el auxiliar permanecía en la EAS, pero no se encuentra acta de comité técnico operativo en la que se apruebe esta situación.		

⁷² Folio 282 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

⁷³ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

		<p>para que puedan cumplir con sus obligaciones contractuales. Las funciones establecidas por el ICBF en el anexo HABILIDADES Y TALENTO HUMANO, que página web del Instituto Bienestar Familiar, modelo procesos y promoción y infancia, para el cargo administrativo, las desempeñar requieren óptimas de internet para software contable y CUÉNTAME."</p>	<p>la obligación de registrar y actualizar la información de las niñas, los niños, a través de los mecanismos que definan las entidades competentes.</p> <p>Ahora, en lo que refiere al registro del talento humano, el equipo de supervisión logró verificar el registro del CUÉNTAME conforme lo evidenciado en la visita de Primera Infancia, encontrando que el auxiliar estaba registrado en el aplicativo. Lo que también, se pudo corroborar en cada uno de los archivos tanto físicos como digitales de la entidad, razón por la cual este Despacho procede a desvirtuar el hallazgo No. 41</p> <p>Por último, con la indebida incorporación de la información en el aplicativo Cuéntame, la Fundación no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que con la veracidad, control y administración de la información suministrada en este, se garantiza el nivel, la calidad y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio. Para el seguimiento a la atención de las niñas y los niños, los agentes educativos o auxiliares pedagógicos de la UDS, deben diligenciar diariamente el Registro de Asistencia Mensual (RAM) para determinar la cobertura. Este documento debe guardar total relación con la asistencia efectiva de los usuarios a la UDS. Lo anterior, teniendo en cuenta que la información del RAM debe ser oportuna, real, confiable, veraz y comprobable, por ser un documento oficial por el cual la supervisión determina los recursos públicos a desembolsar y, por ende, cualquier alteración de dicho instrumento dará lugar a las sanciones penales previstas en la Ley.</p> <p>En definitiva, la Fundación inobservó los derechos a la protección integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006), el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018 y es por ello, que se confirman el hallazgo No. 40 y se desvirtúa el No. 41.</p>
42.	<p>La información documental de estos componentes⁷⁴ no reposaba en la Unidad de Servicio.</p>	<p>"Todos los elementos derivados de la ejecución del contrato se disponen en la UDS respectiva de acuerdo con los lineamientos de gestión documental de la entidad es así como en el informe equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa, resultado de la visita a la UDS los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia indica que se pudo corroborar cada uno de los archivos tanto físicos como digitales de la UDS. Lo anterior consta en las páginas 13 y 19 del informe de supervisión</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba se pudo corroborar cada uno de los archivos tanto físicos como digitales de la UDS.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia que en el informe adjunto no se encuentra información sobre el hallazgo evidenciado en el CDI PALOATO.⁷⁵</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada el 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 77⁷⁶, se establece que: "La información documental de estos componentes no reposaba en la Unidad de Servicio."</p>

⁷⁴ Componente Administrativo y de Gestión - Talento humano:

⁷⁵ Folio 273 al 307 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

⁷⁶ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

		<p>respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia, los cuales se anexan como prueba.”</p>	<p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>Así las cosas, es claro que la gestión de la Fundación y los servicios que prestan deben estar orientados de forma organizada, sistemática y coherente con una mirada estratégica propia. Esto exige que, la EAS se consolide como una organización con información sistematizada, actualizada, con procesos de gestión que propendan por generar un clima laboral adecuado, por mantener unas condiciones y relaciones interpersonales de respeto y armonía, con alto nivel de compromiso hacia el servicio que presta.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
CDI EL MUNDO FELIZ DE LA PRIMERA INFANCIA			
Componente Familia, Comunidad y Redes:			
<p>43.</p>	<p>Se evidenció registro civil ilegible de la niña (A.W.) y no se evidenció soporte del documento de los niños (Y.L.), (F.V.) y (L.R.).</p>	<p>“En el Informe de supervisión del Centro Zonal Baranoa en respuesta a los hallazgos de visita de la Dirección de Primera Infancia, se verificó que los documentos de Identificación de AW, YL, EV y LR.</p> <p>La visita del equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa se realizó los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia.</p> <p>Como puede corroborarse, en cumplimiento del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia — Modalidad Institucional. Versión 3, Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018 "3,1. Componente Familia, Comunidad y Redes Sociales" (... Estándar 2, en las acciones de seguimiento realizado a la familias Y cuidadores, se logró obtener los documentos de identificación y anexar a las carpetas, por lo que no se incumple el lineamiento técnico para la atención a la primera infancia,</p> <p>La protección integral tiene cuatro ejes importantes: el primero es el reconocimiento de los niños como sujetos de derechos, el segundo es la garantía de derechos que implica la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado. En este sentido, tanto la Ley 1098</p>	<p>La Fundación manifiesta que a folio 29 del Informe allegado como prueba, se puede evidenciar que la Fundación procedió conforme lo indica el estándar 2 del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia Modalidad Institucional, el cual establece que, en los casos de no contar con registro civil de las niñas y niños, se debe orientar y hacer seguimiento a la familia o cuidadores para la obtención de dicho documento. Razón por la cual, considera que no transgredieron los cuatro ejes en los que se encuadra el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que la entidad garantizó el derecho a la identidad de los usuarios y, la supervisión del Centro Zonal Baranoa en respuesta a los hallazgos de visita desarrollada por parte de la Dirección de Primera Infancia, verificó que los documentos de identificación de AW, YL, EV y LR estuvieran.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, sostiene que: “durante la visita de supervisión se verifica el cambio de registro civil”⁷⁷</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 77⁷⁸, se establece que: “se evidenció registro civil ilegible de la niña (A.W.) y no se evidenció soporte del documento de los niños (Y.L.), (F.V.) y (L.R.).”</p> <p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; sin embargo, también es cierto que para la visita de Primera Infancia, octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo solicitado, por lo cual no se considera de recibo el argumento en el</p>

⁷⁷ Folio 283 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

⁷⁸ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

		<p>como los lineamientos, manuales y guías Otorgan un papel protagónico a las familias, a quienes debemos apoyar para fortalecer sus capacidades como entornos y principales agentes de transformación social. Es así como el estándar 2 del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia Modalidad Institucional establece que, en los casos de no contarse con registro civil de las niñas y niños, se orienta y hace seguimiento a la familia o cuidadores para la obtención de dicho documento. En estos casos en particular se procedió conforme y de ello consta en la visita del equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa (página 19 del informe)</p> <p>El tercer eje es la prevención de la amenaza o vulneración de los derechos. Y el cuarto es el restablecimiento de derechos cuando se materializa la vulneración. Frente al hecho cierto que estos niños tienen garantizado el derecho a la identidad y que no se trató de una vulneración del mismo que implicara activar la ruta ante la autoridad competente para el restablecimiento de derechos, no existió transgresión de la norma en su artículo 7"</p>	<p>que señala que no se transgredió los ejes de protección que establece el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta que no adjunta prueba que certifique que para la primera visita, estaba haciendo las gestiones que se requerían para la consecución de los documentos, sino que fue con posterioridad que lo realizó.</p> <p>Por demás, la Fundación no fue diligente y atentó contra la obligatoriedad de dar aplicación a las medidas pertinentes para garantizar la operación del servicio, en lo que refiere a la solicitud, archivo y la actualización permanentemente de los documentos.</p> <p>La información referenciada que queda en custodia de la entidad debe reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad, <u>garantizando su protección y confidencialidad.</u></p> <p>Dicha información es sustancial, teniendo en cuenta que en el caso, del registro civil y el documento de identidad, permiten identificar al niño o la niña al cual se le está prestando el servicio, que en síntesis corresponda a la misma persona a la cual se le asignó el cupo al momento del diligenciamiento de los formularios de inscripción, evitando riesgos de suplantación.</p> <p>Por lo cual, la Fundación inobservó lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018, y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3, por lo que, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
44.	<p>El plan de formación a familias no contiene un apartado de seguimiento y evaluación que dé cuenta de la trazabilidad y evaluación de los procesos de formación con los padres y/o cuidadores.</p>	<p>"En la visita del equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa. a la UDS, realizada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018. posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, se verifica el plan de formación en donde se observa el seguimiento y la evaluación de los procesos de formación a las familias (Página 19 del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia, el cual se anexa como prueba).</p> <p>La UDS en los procesos de mejora continua planeó e implementó el ajuste a los procesos formativos para las familias y cuidadores dirigidos a la promoción del desarrollo infantil y la garantía de derechos, según estándar 6 del</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, se puede observar el seguimiento y la evaluación de los procesos de formación a las familias, según estándar 6 del Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo siguiente: "el CDI logra implementar un apartado de seguimiento y evaluación de los procesos de formación a las familias".⁷⁹</p> <p>Ahora revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, se evidencia que a folio 77⁸⁰, se establece que "el plan de formación a familias no contiene un apartado de seguimiento y evaluación que dé cuenta de la trazabilidad y evaluación de los procesos de formación con los padres y/o cuidadores."</p> <p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, para</p>

⁷⁹ Folio 283 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

⁸⁰ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

		<p>Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia. Por lo anterior no se incumplió el Manual Operativo y en consecuencia tampoco se transgrede el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006."</p>	<p>noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; sin embargo, también para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido, por lo cual no se considera de recibo el argumento en el que señala que el hallazgo no se presentó.</p> <p>Así las cosas, la entidad no implementó de manera correcta el plan de formación a familias, el cual permite orientar las acciones en favor del cuidado y la crianza enriquecidas propiciando la construcción de ambientes seguros y protectores y el reconocimiento de condiciones que favorecen el desarrollo de capacidades de las niñas y los niños. Así mismo, orientar las acciones en favor de distintos procesos propios de las dinámicas internas de la familia tales como la convivencia democrática, la construcción de vínculos afectivos que respondan a sus necesidades, intereses, características y prácticas culturales y que apunten a la promoción del desarrollo infantil y la garantía de derechos de las niñas y los niños en primera infancia, la resolución de conflictos y la prevención de la violencia intrafamiliar.</p> <p>De manera que, la Fundación inobservó lo establecido el artículo 7 (protección integral) de la Ley 1098 de 2006, y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 del 14 de marzo de 2018.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
45.	<p>No se contaba con evidencias sobre la participación de las niñas, los niños, sus familias o cuidadores y el talento humano en la construcción del pacto de convivencia.</p>	<p>"En la visita del equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa, a la UDS, realizada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, se evidencia a través de actas y registros fotográficos la participación de niños y niñas, padres o cuidadores y talento humano, en la construcción del pacto de convivencia. Lo anterior consta en la página 19 del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia el cual se reposa como prueba."</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, se puede evidenciar a través de actas y registros fotográficos la participación de niños y niñas, padres o cuidadores y talento humano, en la construcción del pacto de convivencia.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo que se señala en el párrafo anterior⁸¹.</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, se evidencia que a folio 77⁸², se establece que "No se contaba con evidencias sobre la participación de las niñas, los niños, sus familias o cuidadores y el talento humano en la construcción del pacto de convivencia."</p> <p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado y, para la visita de Primera Infancia en octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido, por lo cual no se considera</p>

⁸¹ Folio 283 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

⁸² Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

			<p>de recibo el argumento en el que señala que el hallazgo no se presentó.</p> <p>Frente a este punto, la Dirección General advierte que con lo evidenciado, la Fundación vulneró el derecho a la participación establecido en el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006, así como Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018, ya que omitir la participación de los padres, niños y las niñas en la construcción del pacto de convivencia afecta de manera grave no solo el derecho referido, sino una convivencia sana a la participación en el sentido de poder expresar, por los canales previstos para ello, sus desacuerdos durante el tiempo que se encuentren bajo los sistemas de protección del ICBF.</p> <p>Por lo cual, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
46.	<p>En la UDS no se contaba con evidencias sobre la socialización a la comunidad de los servicios, la cual debía realizarse durante el primer mes de inicio de la atención.</p>	<p>"En la visita del equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa, a la UNIDAD, realizada los días 14i 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, se evidencia con registros de actas la socialización realizada a la comunidad sobre los servicios que presta el CDI.</p> <p>De ello consta en la página 19 del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia, el cual se anexa como prueba.</p> <p>Hay que destacar que, en cumplimiento de esta obligación contractual, al inicio de la atención, se envía evidencias de socialización al supervisor del contrato. Esto puede corroborarse en los informes del supervisor del contrato,</p> <p>Por lo anterior se cumple con el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia y la protección integral de los niños y niñas con el desarrollo de las acciones del programa."</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, se pueden evidenciar registros de actas la socialización realizada a la comunidad sobre los servicios que presta el CDI.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo que se señala en el párrafo anterior ⁸³</p> <p>Ahora revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada el 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 77⁸⁴, se establece que "en la UDS no se contaba con evidencias sobre la socialización a la comunidad de los servicios, la cual debía realizarse durante el primer mes de inicio de la atención."</p> <p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; sin embargo, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido, y fue con posterioridad que se remitieron las evidencias de socialización al supervisor, por lo cual, no se considera de recibo el argumento en el que señala que el hallazgo no se presentó.</p> <p>Esta Dirección General advierte que la socialización a la comunidad, de los servicios de Primera Infancia es fundamental para la prestación de servicio en el entendido de que esta permite encuadrar una estrategia de legalidad y transparencia que constituye un referente institucional de lucha contra la corrupción, partiendo del hecho de que los recursos públicos se administran de forma adecuada los recursos públicos.</p>

⁸³ Folio 283 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

⁸⁴ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

			<p>Con lo evidenciado, la Fundación inobservó el artículo 7 (protección integral) de la Ley 1098 de 2006, y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
Componente Salud y Nutrición:			
47.	<p>No se evidenció soporte de afiliación a seguridad social, de crecimiento y desarrollo y de vacunación de algunos niños.</p>	<p>"La entidad evidencia soporte de gestión y los documentos de afiliación al SGSSSS de los niños YLI FV y LR, quienes aparecen como activos. También se verifica en las carpetas de los niños YG, YL, EV, LR y LFP, la actualización del carnet de crecimiento y desarrollo. En las carpetas de YL, FV y LR, se verifica la actualización del esquema de vacunación. De lo anterior consta en el informe del Centro Zonal, en la página 20 el cual se anexa como prueba, como resultado de las visitas realizadas los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, respecto a ese hallazgo de la PRIMERA INFANCIA. En cumplimiento del estándar del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia Modalidad Institucional, el cual establece que, en los casos de no contarse con el soporte de afiliación, orienta y hace seguimiento a la familia o cuidadores y adelanta acciones ante la autoridad competente, según corresponda, se procedió conforme a lo establecido, lográndose la inclusión del mismo en la carpeta. Se concluye, en consecuencia, que no hay incumplimiento del Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia ni del Manual Operativo."</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, se puede evidenciar soporte de gestión de los documentos de afiliación al SGSSSS de los niños YLI FV y LR, quienes aparecen activos. También se verifica en las carpetas de los niños YG, YL, EV, LR y LFP, la actualización del carnet de crecimiento y desarrollo y de YL, FV y LR, se verifica la actualización del esquema de vacunación.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo siguiente: "se corrobora durante la visita la existencia del certificado de afiliación a salud de los menores en mención; quienes son reportados como activos. (...) se verifica en las carpetas de los menores la actualización del carnet de crecimiento y desarrollo y del carnet de vacunas".⁸⁵</p> <p>Ahora revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 77 reverso⁸⁶, se establece que "no se evidenció soporte de afiliación a seguridad social, de crecimiento y desarrollo y de vacunación de algunos niños."</p> <p>Tenemos entonces que respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, se tiene que si bien es cierto para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; sin embargo, también es cierto que para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo solicitado, por lo cual no se considera de recibo el argumento en el que señala que no se transgredió el Manual, teniendo en cuenta que no adjunta prueba que certifique que para la primera visita, estaba haciendo las gestiones que se requerían para la consecución de los documentos, sino que fue con posterioridad que lo realizó.</p> <p>Por demás, la Fundación no fue diligente y atentó contra la obligatoriedad de dar aplicación a las medidas pertinentes para garantizar la operación del servicio, en lo que refiere a la solicitud, archivo y la actualización permanentemente de los documentos.</p> <p>La información referenciada que queda en custodia de la entidad, debe reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la</p>

⁸⁵ Folio 284 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

⁸⁶ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI



RESOLUCIÓN No. 9996

23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

			<p>condición de calidad, garantizando su protección y confidencialidad.</p> <p>Dicha información es sustancial, teniendo en cuenta que, de la falta de afiliación a la seguridad social, el carné de vacunas y la fotocopia de la curva de crecimiento y desarrollo, se atenta contra el derecho impostergable a la atención en salud, el cual debe ser continuo e ininterrumpido, ya que debido a la ausencia de soportes de que tratan estos hallazgos, pone en peligro la efectiva atención y desarrollo de los niños y las niñas.</p> <p>De manera que, la Fundación inobservó los artículos 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006, y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
48.	En la UDS no se contaba con evidencias o soportes completos de: cualificación al talento humano en lactancia materna, prevención de enfermedades prevalentes, enfermedades inmunoprevenibles, prevención de ETAS.	<p>"El informe equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa, resultado de la visita a la UDS los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, indica que se presentaron actas de cualificación al talento humano en su totalidad sobre lactancia materna.</p> <p>La entidad presenta actas de cualificación al talento humano en su totalidad, sobre la prevención de enfermedades prevalentes. También se evidencian con actas y registros fotográficos proceso de formación a padres respecto al mismo tema.</p> <p>Igualmente se aportan actas de cualificación al talento humano en su totalidad sobre enfermedades Inmunoprevenibles de la infancia.</p> <p>En la UDS reposan formatos de captura de las diferentes tomas diligenciados en su totalidad.</p> <p>Lo anterior consta en las páginas 20 y 21 del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia los cuales se anexan como prueba.</p> <p>Así mismo, los profesionales del equipo de apoyo a la supervisión revisan los planes de intervención existentes, observando seguimientos.</p> <p>La UDS sí planeó e implementó los procesos formativos para las familias y cuidadores dirigidos a la promoción del desarrollo infantil y la garantía de derechos, según</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, se logra verificar el cumplimiento en cuanto a la cualificación al talento humano sobre lactancia materna, así mismo durante la visita de verificación se evidencia actualización de cualificación del talento humano en enfermedades prevalentes de la infancia y enfermedades inmunoprevenibles; se evidencia el formato de captura de datos antropométricos en físico al igual que el reporte del diagnóstico nutricional de la tercera toma arrojado por el CUÉNTAME Los profesionales revisaron los planes de intervención individual de los niños con problemas de malnutrición, observando el seguimiento a partir de la visita anterior.</p>
49.	En la UDS reposaba el formato de captura de datos antropométricos, sin diligenciar en su totalidad, además se evidencian 27 planes de intervención individual de niños con diagnóstico de malnutrición por exceso o déficit de la tercera toma: 1 niños con desnutrición aguda, 8 con sobrepeso, 18 con riesgo de desnutrición. No obstante, hay planes que no tenían el seguimiento mensual.	<p>Revisada la prueba del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo manifestado por la Fundación en el párrafo anterior.⁸⁷</p> <p>Sin embargo, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, se evidencia que a folio 77 reverso⁸⁸, se establece que "en la UDS no se contaba con evidencias o soportes completos de: cualificación al talento humano en lactancia materna, prevención de enfermedades prevalentes, enfermedades inmunoprevenibles, prevención de ETAS.</p> <p>En la UDS reposaba el formato de captura de datos antropométricos sin diligenciar en su totalidad, además se evidencian 27 planes de intervención individual de niños con diagnóstico de malnutrición por exceso o déficit de la tercera toma: 1 niño con desnutrición aguda, 8 con sobrepeso, 18 con riesgo de desnutrición. No obstante, hay planes que no tenían el seguimiento mensual."</p> <p>Tenemos entonces que respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, para</p>	<p>Revisada la prueba del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo manifestado por la Fundación en el párrafo anterior.⁸⁷</p> <p>Sin embargo, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, se evidencia que a folio 77 reverso⁸⁸, se establece que "en la UDS no se contaba con evidencias o soportes completos de: cualificación al talento humano en lactancia materna, prevención de enfermedades prevalentes, enfermedades inmunoprevenibles, prevención de ETAS.</p> <p>En la UDS reposaba el formato de captura de datos antropométricos sin diligenciar en su totalidad, además se evidencian 27 planes de intervención individual de niños con diagnóstico de malnutrición por exceso o déficit de la tercera toma: 1 niño con desnutrición aguda, 8 con sobrepeso, 18 con riesgo de desnutrición. No obstante, hay planes que no tenían el seguimiento mensual."</p> <p>Tenemos entonces que respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, para</p>

⁸⁷ Folios 284 y 285 la carpeta No. 2 Institucional CDI

⁸⁸ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

		<p>estándar 6 del Manual Operativo para la Atención a Primera Infancia. Por lo anterior no se incumple el Manual Operativo y en consecuencia tampoco se transgrede el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006."</p>	<p>noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>Esta Dirección General advierte que no se cumplieron los estándares de talento humano que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio, toda vez no generar la implementación de acciones encaminadas a la prevención oportuna de las enfermedades prevalentes y el fortalecimiento de las prácticas de cuidado de las niñas y los niños, demuestra que se adoleció de estrategias para el manejo oportuno y adecuado de los casos de brotes y enfermedades inmunoprevenibles para disminuir o evitar el riesgo y reducir la mortalidad, la morbilidad y la discapacidad en los niños.</p> <p>Además, que con la indebida toma de datos antropométricos, diagnóstico nutricional y planes de intervención individual sin seguimiento, evidencian por parte de la Fundación una atención deficiente teniendo en cuenta que no hacer el debido seguimiento puede generar en los usuarios problemas como la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y la carencia de determinados nutrientes o vitaminas que ponen en riesgo de desarrollar otras enfermedades y afectar el pronóstico vital de la población atendida.</p> <p>En definitiva, la Fundación inobservó los artículos 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006, y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018, se confirman los hallazgos.</p>
50.	<p>La manipuladora Marta Calderón no recibió la socialización de los documentos de estandarización de porciones, minuta patrón y lista de intercambios.</p>	<p>"El informe equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa, resultado de la visita a la UDS los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, indica que se logra corroborar a través de actas y entrevista a la manipuladora el cumplimiento con la socialización respecto a la estandarización de porciones, minuta patrón y lista de intercambio. Lo anterior consta en la página 21 del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia, la cual se anexa como prueba. El artículo 44 de la Constitución elevó a categoría de derecho fundamental la salud y la seguridad social de los niños y adolescentes y en concordancia el artículo 27 de la Ley 1098 hace</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, se puede evidenciar acta de cualificación al talento humano sobre estandarización de porciones, minuta patrón y lista de intercambios al personal contratado.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo siguiente: "se logra corroborar a través de actas y entrevista a la manipuladora el cumplimiento de con la socialización respecto a estandarización de porciones, minuta patrón y lista de intercambio".⁸⁹</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 77 reverso⁹⁰, se establece que "la manipuladora Marta Calderón no recibió la socialización de los documentos de estandarización de porciones, minuta patrón y lista de intercambios."</p>

⁸⁹ Folio 285 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

⁹⁰ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

		<p>énfasis en el derecho a la salud integral, que según el parágrafo 1 u para efectos de la presente ley se entenderá como salud integral la garantía de la prestación de todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a la conservación o la recuperación de la salud de los niños y adolescentes", por lo anterior, la socialización de documentos es una actividad dentro de un procedimiento o proceso que no afecta un derecho fundamental como el de la salud (Art. 27 CIA). Al aportar los soportes de socialización del personal manipulador, incluyendo a la señora referenciada en el hallazgo, tampoco se incumple el estándar 16 del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia porque la UDS elaboró y aplicó la minuta patrón con enfoque diferencial."</p>	<p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó la visita, la Fundación había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también que, para la visita de Primera Infancia en octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>No es de recibo para este Despacho, el argumento en el que la Fundación señala que la socialización de documentos es una actividad dentro de un procedimiento o proceso que no afecta un derecho fundamental como el de la salud, toda vez que al corroborar que el talento humano no contaba con la socialización de los documentos de estandarización de porciones, minuta patrón y lista de intercambios, se puso en riesgo el derecho a la calidad de vida y a la salud de cada uno de los usuarios atendidos; teniendo en cuenta que conocer y manejar adecuadamente estos insumos permiten establecer el tiempo, tipo, rango y porcentaje de ingesta de alimentos, claves para la reducción de los riesgos de enfermedades crónicas que contribuyen a una malnutrición, pudiendo generar problemas de desnutrición, sobrepeso, obesidad y/o la carencia de determinados nutrientes o vitaminas, afectando el pronóstico vital de los usuarios.</p> <p>Con este hallazgo, la Fundación puso en riesgo la garantía de los derechos consignados en el art. 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y la inobservancia al Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018, al corroborar que el talento humano no contaba con la socialización de los documentos de estandarización de porciones, minuta patrón y lista de intercambios.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
51.	<p>El manual de Buenas Prácticas de Manufactura, no contempla todos los procedimientos exigidos en la normatividad sanitaria, además, no se observa socialización del mismo a todo el talento humano, no se garantiza el adecuado almacenamiento de los alimentos, así como la calidad de los mismos y no hay una adecuada rotulación de los</p>	<p>"En la visita del equipo de supervisión del Centro Zonal a la UDS. realizada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, la entidad aporta el Manual BPM evidenciando documento donde se contemplan todos los procedimientos por la normatividad vigente. Además, se evidencia acta de cualificación a talento humano de contratación vigente sobre manual BPM. Lo anterior consta en el informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia. Aunque el hallazgo es impreciso cuando se afirma que el manual de</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, se puede evidenciar el Manual BPM que contempla todos los procedimientos por normativa vigente. Además, se evidencia acta de cualificación a talento humano de contratación vigente sobre el Manual.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo siguiente: "el manual de BPM ha sido reestructurado de acuerdo a las recomendaciones anotadas en visita anterior. De igual forma éste fue socializado al talento humano en su totalidad. Los mecanismos de almacenamiento de alimentos cumplen con las especificaciones del manual. Así mismo la disposición de los alimentos cocidos en refrigeración. Se garantiza que la rotulación de los alimentos cumple con la rotación PEPS⁹¹."</p> <p>Ahora revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, se</p>

⁹¹ Folio 286 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

<p>alimentos, con la que se garantice la rotación PEPS (primero que entra, primero que sale).</p>	<p>Buenas Prácticas contempla todos los procedimientos exigidos..." "no se observa socialización a todo el talento humano. _", en la entidad se hizo una revisión exhaustiva, evidenciando el cumplimiento de los procedimientos contemplados en la normatividad sanitaria, documento que es revisado por el equipo de apoyo a la supervisión del Centro Zonal Baranoa.</p> <p>Se cumple, en consecuencia, con el estándar 21 del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia, dado que la UDS contaba con documento de buenas prácticas, los soportes y las evidencias de la Implementación de los programas, la relación de proveedores de los alimentos. entre otros. Además, el plan de capacitación para el personal manipulador de alimentos es continuo y permanente</p> <p>El equipo supervisor del Centro Zonal Baranoa también evidencia en la UDS rotulación de alimentos en servicio de alimentos y la rotación PEPS, según el informe de la visita realizada en el mes de noviembre del 2018.</p> <p>Por todo lo anterior no hay vulneración de la norma (artículo 7 del Código de Infancia y Adolescencia) ni se incumple del Manual Operativo de la Modalidad Institucional."</p>	<p>evidencia que a folio 77 reverso⁹², se establece que "El manual de Buenas Prácticas de Manufactura, no contempla todos los procedimientos exigidos en la normativa sanitaria, además, no se observa socialización del mismo a todo el talento humano, no se garantiza el adecuado almacenamiento de los alimentos, así como la calidad de los mismos y no hay una adecuada rotulación de los alimentos, con la que se garantice la rotación PEPS (primero que entra, primero que sale)."</p> <p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también que, para la visita de Primera Infancia en octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>No es de recibo para este Despacho, el argumento en el que la Fundación señala que no hay vulneración a la Ley ni a lo establecido por el ICBF, teniendo en cuenta que para esta Dirección está comprobado que la Fundación inobservó lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, así como el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que los estándares del servicio de alimentación y el talento humano son criterios que se establecen con el objeto de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio. Es obligación del operador, aplicar las buenas prácticas de manufactura de acuerdo con la normativa vigente y los procesos que apliquen: normativa sanitaria, rotulación; ya que no ejercer la rigurosidad de las adecuadas prácticas de manipulación, pone en riesgo de contaminación los alimentos, generando un peligro a la garantía del derecho a la salud de los usuarios.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se deberá declarar probado el hallazgo.</p>
<p>52. Los alimentos no se mantenían protegidos entre etapas, duraban largos periodos expuestos, lo que favorecía la llegada de moscas y otros vectores.</p>	<p>"Frente a este hallazgo hay que señalar que entre preparación y servido no se transcurría mucho tiempo y cada preparación permanecía en recipientes con tapas para su conservación tanto plásticos como en material de aluminio, a excepción de alguna preparación que requiriera durante su cocción estar expuesta y sin poder taparse.</p>	<p>La Fundación manifiesta que, entre preparación y servido no transcurría mucho tiempo y cada preparación permanecía en recipientes con tapas para su conservación, tanto plásticos como en material de aluminio, a excepción de alguna preparación que requiriera durante su cocción estar expuesta y sin poder taparse.</p>
<p>53. Los procedimientos y mecanismos de almacenamiento tienden a la contaminación cruzada, ya que se encontraron alimentos cocidos</p>	<p>En la visita del equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa, a la UDS. realizada los días 14, 21, 22, 23, 26y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de</p>	<p>Revisada la prueba del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo siguiente: "durante la visita se observan los alimentos protegidos con tapa mientras son servidos tanto los que se encuentran en refrigeración, como los que se encuentran fuera del mismo, se pudo verificar además el proceso de desinfección de frutas y verduras⁹³."</p>

⁹² Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

⁹³ Folio 286 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

	<p>con alimentos crudos en refrigeración sin protección. En ocasiones por afán, no se realizaba un proceso de desinfección a una tanda de frutas y se combinan con las que ya están desinfectadas.</p>	<p>Primera en muestreo aleatorio se observan los alimentos protegidos con tapa mientras son servidos tanto los que se encuentra en refrigeración como los que están fuera del mismo. Lo anterior consta en la página 22 del informe del Centro Zonal."</p> <p>"Hay que destacar que existen unos lineamientos frente a la manipulación de alimentos los cuales son desarrollados por la entidad, respetando la cadena de frío y procesos de limpieza de frutas y verduras a su vez en la visita del equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa, a la UDS. realizada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, se observan los alimentos protegidos con tapa mientras son servidos tanto los que se encuentran en refrigeración como los que están fuera del mismo. Se pudo verificar además el proceso de desinfección de frutas y verduras de manera adecuada y en su totalidad. Lo anterior consta en las páginas 22 y 23 del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia"</p>	<p>Ahora revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 77 reverso⁹⁴, se establece que "Los alimentos no se mantenían protegidos entre etapas, duraban largos periodos expuestos, lo que favorecía la llegada de moscas y otros vectores."</p> <p>Tenemos entonces que respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también que, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>Así las cosas, la Fundación inobservó lo establecido en los artículos 7, 24 y 27 de la Ley 1098 de 2006, así como Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 4. Resolución 4586 de 11 de abril de 2018.</p> <p>Los criterios en los estándares del servicio de alimentación establecen el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio. Es obligación del operador, empeñarse en mantener las óptimas condiciones de cada uno de los espacios y con más razón se debe procurar que, en todo lo referente al servicio de alimentos y según las buenas prácticas de manufactura, se cuente con la higiene adecuada. Al incumplir con los requisitos mínimos requeridos para manipular alimentos de forma segura, así como no ejercer la rigurosidad de las adecuadas prácticas de manipulación, se pone en riesgo de contaminación los alimentos, generando un peligro a la garantía del derecho a la salud de los usuarios.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
<p>54.</p>	<p>Las porciones no correspondían a las establecidas en la derivación del ciclo y no se cumplió con el tamaño de la porción de la fruta y el cereal.</p>	<p>"Como dinámica en la ejecución del contrato. La entidad enviaba de manera semanal los alimentos conforme al ciclo de minuta establecido, con las cantidades de acuerdo con el total de los beneficiarios y las porciones establecidas a cada grupo de edad. Como parte de la estructura del hallazgo se observa que no se define la metodología de cálculo de gramaje o aplicación de instrumentos hay que tener en cuenta que para tener un dato exacto del gramaje del alimento debe realizarse una estandarización, acción que no se observó por parte del equipo de</p>	<p>La Fundación manifiesta que la Fundación enviaba de manera semanal los alimentos conforme al ciclo de minuta establecido, con las cantidades de acuerdo con el total de los usuarios y las porciones establecidas a cada grupo de edad. Como parte de la estructura del hallazgo, se observa que no se define la metodología de cálculo de gramaje o aplicación de instrumentos, para tener un dato exacto del gramaje del alimento, debe realizarse una estandarización, acción que no se observó por parte del equipo de supervisión en cuanto a la metodología utilizada.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se establece que: "se verifica el gramaje de las porciones el día de la visita cumpliendo con la cantidad estipulada, teniendo en cuenta el ciclo de menú establecido y aprobado. Se indaga entre el personal sobre la estandarización de porciones de los alimentos, verificando que tienen conocimiento"⁹⁵.</p>

⁹⁴ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

⁹⁵ Folio 287 de la carpeta No. 2 Institucional CDI



RESOLUCIÓN No. 9996 2 3 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

	<p>supervisión en cuanto a la metodología utilizada, En cuanto a la fruta se aprovecha el tiempo de cosecha propia de la región (naranja, mandarina, banana, etc.), para apoyar la compra local. Este tipo de frutas no maneja un tamaño ni un peso estándar, pero sí correspondía los valores que oscilaban en el peso establecido por la minuta. Por todo lo anterior no se configura incumplimiento de la norma ni vulneración de derechos fundamentales. Además en la visita del equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa, a la UDS. realizada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de primera Infancia, se verifica el gramaje de las porciones cumpliendo con la cantidad estipulada teniendo en cuenta el ciclo de menú establecido y aprobado. Se indagó entre el personal sobre la estandarización de porciones de los alimentos, verificando que tienen conocimiento. Lo anterior consta en la página 23 del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia"</p>	<p>Ahora revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 77 reverso⁹⁶, se establece que: "Las porciones no correspondían a las establecidas en la derivación del ciclo y no se cumplió con el tamaño de la porción de la fruta y el cereal." Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también se vislumbra que, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido. No es de recibo para este Despacho el argumento en el que la Fundación señala que no es atribuible una posible vulneración del derecho a los alimentos por parte de la entidad administradora del servicio, toda vez que la entidad garantizó el suministro de los alimentos a las niñas y los niños durante la prestación del servicio, sumado, la Fundación aclaró que, para los días de la visita, el equipo de apoyo a la supervisión nacional obvió la metodología de cálculo de gramaje o aplicación de instrumentos, y tampoco procedió a realizar el pesaje de los alimentos para luego determinar que se estuvieran cumpliendo los gramajes de la minuta, lo cual es el procedimiento para determinar raciones no servidas o algún incumplimiento de la minuta para la modalidad por grupo etario; hechos que no se encuentran probados en el expediente, ni quedaron como observación en el acta de la visita efectuada en octubre de 2018. Esta Dirección General advierte que, no hace falta hacer mayor desarrollo a cerca de la importancia de la correcta alimentación en los niños y las niñas. A pesar de los esfuerzos, Colombia aun cuenta con unas tasas de desnutrición y malnutrición preocupantes y para hacer frente a ese flagelo se debe contar con gestiones claras y decididas por parte de todos los competentes. Con la debida implementación de los ciclos de menú, la Fundación tenía la obligación de establecer las características mínimas necesarias para programar, entre otras: la distribución de alimentos, cantidades en crudo (neto y bruto), porción estimada en servido y el aporte nutricional promedio semanal. La buena nutrición es un elemento fundamental de la buena salud y es tema de igualdad y de garantía del ejercicio de los derechos y de no cumplir con su rigurosidad, se podría ver afectada la salud de los usuarios y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad. Con este hallazgo, la Fundación puso en riesgo la garantía de los derechos consignados en el art. 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y la inobservancia al Manual Operativo para</p>
--	---	---

⁹⁶ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9396 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

			la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018.
			En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
55.	No se dio cumplimiento al suministro de alimentos de alto valor nutricional (bienestarina), tal como lo establece el ciclo de menú y la guía de preparaciones.	<p>"En la visita del equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa a la UDS, realizada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, se indagó sobre el suministro de alimentos de alto valor nutricional (bienestarina), verificando que se utilizó la cantidad estipulada.</p> <p>Lo anterior consta en la página 23 del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de Verificación de denuncia-</p> <p>El precepto constitucional del artículo 44 de la norma superior está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil de familia y en el Código de Infancia y Adolescencia (art. 24), conceptuando que el derecho a los alimentos contempla lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El artículo 24 establece distintos requisitos para fijar la cuota alimentaria, como son: el suministro al niño, niña o adolescente de todo lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y para su desarrollo integral. De acuerdo a lo conceptuado por la Corte Constitucional "el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse propia subsistencia".</p> <p>En este sentido, no se vulnera el derecho a los alimentos, Ahora bien, el ICBF ha venido adoptando progresivamente el enfoque de derecho humano a la alimentación y en desarrollo de los ejes de la Política de Seguridad Alimentaria de acceso y consumo</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, se puede evidenciar que el suministro de alimentos de alto valor nutricional (bienestarina), se utilizó la cantidad estipulada.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo siguiente: "se indaga sobre el suministro de alimentos de alto valor nutricional, verificando que el día de la visita usaron la cantidad estipulada menú⁹⁷".</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 77 reverso, se establece que "no se da cumplimiento al suministro de alimentos de alto valor nutricional (bienestarina), tal como lo establece el ciclo de menú y la guía de preparaciones."</p> <p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>Por otro lado, no es de recibo para este Despacho el argumento en el que la Fundación señala que no es atribuible una posible vulneración al precepto constitucional por parte de la entidad administradora del servicio. La Fundación tenía la obligación de establecer las características mínimas necesarias para programar, entre otras: la distribución de la alimentación por tiempo de consumo, grupos de alimentos, cantidades en crudo (neto y bruto), porción estimada en servido, la frecuencia de oferta y el aporte nutricional promedio semanal (equivalente para un día).</p> <p>Adicionalmente, la alimentación debe ser preparada y distribuida por el operador en óptimas condiciones, así como que los horarios de tiempos de comida o consumo deben ajustarse a lo definido en los Lineamientos de programas ICBF. La buena nutrición es un elemento fundamental de la buena salud y es tema de igualdad y de garantía del ejercicio de los derechos, y de no cumplir con su rigurosidad, se podría ver afectada la salud de los usuarios y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad.</p> <p>A partir de todo lo anterior, el ICBF considera que este hallazgo es grave a la luz de la afectación de los derechos</p>

⁹⁷ Folio 287 de la carpeta No. 2 Institucional CDI



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

		<p>de alimentos. las niñas y niños que asisten a las UDS reciben un aporte nutricional diseñado para cubrir el 70% de las recomendaciones diarias de ingesta de energía y macronutrientes según grupos de edad y de acuerdo con lo definido en las minutas patrón. Al respecto, en la UDS se garantizó el suministro de complementación con alimentos de alto valor nutricional</p> <p>Aunque jamás se dejó de suministrar alimentos de alto valor nutricional en el ciclo de menú. se revisó la situación objeto de observación respecto al ciclo de menú y la guía de preparaciones- El derecho a la salud es un derecho interdependiente para el disfrute de los demás derechos, por lo que su garantía plena depende de la articulación intersectorial. En este sentido es inadmisibles a la entidad la absoluta garantía del derecho a la salud, además, como se indicó, se garantizó suministro de complementación con alimentos de alto valor nutricional en cumplimiento de las obligaciones contractuales, los lineamientos, Manual Operativo y las guías.</p> <p>Por todo lo anterior no existe de la norma ni vulneración de derechos fundamentales."</p>	<p>de los usuarios y de la ausencia de una justificación de la conducta omisiva o negligente por parte de la Fundación.</p> <p>En definitiva, la Fundación inobservó los artículos 7, 24 y 27 de la Ley 1098 de 2006, la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 4. Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, por lo que, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
56.	<p>En la UDS no se evidenció una adecuada implementación del programa de limpieza y desinfección, el personal manipulador de alimentos, realizó mezcla jabonosa con hipoclorito inactivando el poder desinfectante, acción que es repetitiva en varios procesos de limpieza y desinfección de equipos y utensilios.</p>	<p>"Dentro de los procesos implementados se realiza las acciones de desinfección con agentes que permiten repeler las bacterias y otros elementos, la mezcla jabonosa con hipoclorito no inactiva el poder desinfectante puesto se agregan elementos que potencializan la disminución del margen bacteriano, este hallazgo se considera subjetivo por cuanto no se respalda con una prueba científica que determine que la apreciación de: realizó mezcla jabonosa con hipoclorito inactivando el poder desinfectante cuenta con un respaldo efectivo, A su vez en la visita del equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa a la UDS, realizada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de</p>	<p>La Fundación manifiesta que el hallazgo se considera subjetivo por cuanto no se respalda con una prueba científica que determine que se realizó mezcla jabonosa con hipoclorito inactivando el poder desinfectante.</p> <p>Verificado el auto de cargos, se estableció como norma presuntamente vulnerada el Estándar 22: Elabora, implementa y actualiza, de acuerdo con la norma que lo regula, el plan de saneamiento básico con sus componentes: limpieza y desinfección, manejo de residuos sólidos y líquidos, abastecimiento de agua potable y control de plagas y vectores.</p> <p>De la lectura del estándar, no se advierte que la mezcla entre jabón con hipoclorito inactive el poder desinfectante, por lo que, al no haber una premisa que establezca la prohibición de hacer esta mezcla, no podría el Despacho considerar violación alguna, razón por la cual, se procede a desvirtuar el hallazgo.</p>



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

		<p>Primera Infancia, se hace verificación visual sobre la preparación de solución sanitizante observando que la preparación se realizó de manera separada para el detergente y el producto desinfectante.</p> <p>Lo anterior consta en la página 23 del Informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia, la cual se anexa como prueba.</p> <p>El derecho a la salud es un derecho interdependiente para el disfrute de los demás derechos, por lo que su garantía plena depende de la articulación intersectorial, En este sentido es inadmisibles endilgar a la entidad la absoluta garantía del derecho a la salud, además, la UDS garantizó la adecuada implementación del programa de limpieza y desinfección por parte del personal manipulador de alimentos, cumpliendo en su totalidad el estándar 22.</p> <p>Por todo lo anterior no existe incumplimiento de la norma ni vulneración del derecho fundamental a la salud"</p>	
57.	<p>No se evidenció una adecuada implementación del programa de manejo de residuos sólidos y líquidos. El personal manipulador de alimentos, realizó mezcla en el mismo recipiente de orgánicos e inorgánicos.</p>	<p>"La UDS contaba con plan de saneamiento básico, el cual incluía el programa de desechos sólidos y líquidos, cumpliendo los requisitos exigidos.</p> <p>Dicho programa contempla formatos de control y verificación de aplicación de procedimientos y acciones correctivas, en el marco del sistema Integrado de gestión de calidad Ello permite adelantar correcciones para la mejora continua, que es un proceso permanente que asegura la calidad de los servicios.</p> <p>En cumplimiento las obligaciones contractuales la entidad realizó el ajuste inmediato, aspecto este que no afectó la prestación del servicio."</p>	<p>La Fundación manifiesta que, la UDS contaba con plan de saneamiento básico, el cual incluía el programa de desechos sólidos y líquidos, cumpliendo los requisitos exigidos.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo siguiente: "se observa una mala disposición de los residuos, pero se corrigió durante la visita⁹⁸".</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 77 reverso, se establece que "no se evidenció una adecuada implementación del programa de manejo de residuos sólidos y líquidos. El personal manipulador de alimentos, realizó mezcla en el mismo recipiente de orgánicos e inorgánicos."</p> <p>Tenemos entonces que respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó la visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; y para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p>

⁹⁸ Folio 287 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

			<p>Frente a este punto, la Dirección General determina que la Fundación vulneró el derecho a la salud, establecido en artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, así como Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 4. Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, ya que una inadecuada implementación del programa de manejo de residuos sólidos y líquidos, pone en riesgo la promoción del cuidado, la salud y el desarrollo integral de los usuarios, así como se puede ver afectado su desarrollo físico y su crecimiento, lo que conllevaría a enfermedades e infecciones que alterarían el normal desarrollo.</p> <p>Por lo cual se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
58.	<p>Las manipuladoras no contaban con la indumentaria adecuada, según la normatividad sanitaria.</p>	<p>"En la visita del equipo de supervisión del Centro Zonal a la UDS, realizada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, se verifica que la indumentaria del personal manipulador cumple con la normatividad vigente (página 24)- Este hallazgo resulta impreciso porque generaliza que la indumentaria no era adecuada, sin establecer qué parte o elementos de esta incumpliría la norma. En todo caso, en la ejecución del contrato no se advierte ningún incumplimiento de las obligaciones por este aspecto ni hubo afectación del servicio. En consecuencia, no hay transgresión de la norma y de la guía técnica eludida."</p>	<p>La Fundación manifiesta que, la indumentaria del personal manipulador cumple con la normatividad vigente.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo siguiente: "se verifica la indumentaria del personal manipulador, cumpliendo con la normativa vigente"⁹⁹.</p> <p>Ahora revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 77 reverso, se establece que "Las manipuladoras no contaban con la indumentaria adecuada, según la normativa sanitaria."</p> <p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto que para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó la visita, la Fundación había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>Así las cosas, la Fundación inobservó lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, así como la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 4. Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, teniendo en cuenta que los estándares del servicio de alimentación son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio.</p> <p>Es obligación de la Entidad, empeñarse en que el personal manipulador de alimentos cuente con la indumentaria necesaria y procure que todo lo referente al servicio de alimentos cumpla con las normas requeridas, teniendo en cuenta que de esto depende la buena calidad del servicio, cubriendo así los riesgos de contaminación y de esta forma evitando peligros asociados con el estado de salud.</p>

⁹⁹ Folio 288 de la carpeta No. 2 Institucional CDI



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

Componente Proceso Pedagógico:		
		En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
59.	<p>No se evidenció la periodicidad ¹⁰⁰establecida en el proyecto pedagógico.</p> <p>La UDS contaba con la planeación del proyecto pedagógico desde el inicio de las actividades con niñas y niños, En el seguimiento a las acciones pedagógicas, el equipo de apoyo a la supervisión del Centro Zonal el cual realizó visita los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, se aportan evidencias de las diferentes actividades realizadas a partir del proyecto pedagógico y las temáticas que desarrollan en los espacios son relativas al grupo eterio y a los intereses de cada grupo (página 24 del informe) Durante la ejecución del contrato, la entidad cumplió las obligaciones relativas al componente del proceso pedagógico y al estándar 26 del Manual Operativo, el cual estaba orientado a potenciar el desarrollo integral, el reconocimiento de los intereses, capacidades y necesidades de niñas y niños a partir de sus propias experiencias"</p>	<p>La Fundación manifiesta que, la UDS contaba con la planeación del proyecto pedagógico desde el inicio de las actividades con niñas y niños.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se tiene que: "se muestran evidencias de las diferentes actividades realizadas a partir del proyecto pedagógico en las diferentes planeaciones, siendo éstas en algunos momentos constantes en el proceso.¹⁰¹"</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, se evidencia que a folio 77 reverso¹⁰², se establece que "No se evidenció la periodicidad establecida en el proyecto pedagógico."</p> <p>Tenemos entonces que respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido, por lo que no es de recibo el argumento en el que señala que durante la ejecución del contrato, la entidad cumplió las obligaciones relativas al componente del proceso pedagógico.</p> <p>En consecuencia, la Fundación inobservó lo establecido en artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, referente a la protección integral, así como el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que no aplicar la periodicidad establecida en el proyecto pedagógico, dificulta la acción institucional frente a las situaciones del entorno de los niños y las niñas, que sirven para orientar en sus procesos pedagógicos y psicosociales. Esto da las bases a las familias y sus cuidadores para tener claridad en la debida crianza de los usuarios, de conformidad a lo establecido en el Manual; sumado, las prácticas pedagógicas promueven el desarrollo integral, tiene un carácter dinámico, flexible y orientador que permite a los agentes educativos tener un horizonte de sentido sobre el cual planear las experiencias pedagógicas y organizar los ambientes de manera intencionada para lograr los objetivos propuestos en relación con la educación de los usuarios.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

¹⁰⁰ Hace referencia a los tiempos en que se programan las actividades y la elaboración y cumplimiento del cronograma

¹⁰¹ Folio 288 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

¹⁰² Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

60.	No se propiciaba la expresión artística ¹⁰³ .	<p>"Con registros fotográficos y actas, aportados al equipo de apoyo a la supervisión del Centro Zonal Baranoa, se evidencia que en la UDS sí se propiciaba la expresión artística en todo momento.</p> <p>Los ambientes y espacios pedagógicos contemplaban la expresión y creación artística de las niñas y los niños, quienes hacían uso de materiales propios del contexto y de la cultura.</p> <p>Durante la ejecución del contrato, la entidad cumplió las obligaciones relativas al componente del proceso pedagógico y al estándar 27 del Manual Operativo, porque los agentes educativos y auxiliares pedagógicos promovían, acorde al POAI, las acciones pedagógicas con intencionalidad ambientando los espacios con las creaciones artísticas de las niñas y los niños."</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en la UDS se propiciaba la expresión artística en todo momento. Los ambientes y espacios pedagógicos contemplaban la expresión y creación artística de las niñas y los niños, quienes hacían uso de materiales propios del contexto y de la cultura.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo siguiente: "se evidencia la disposición de materiales que propician la expresión artística y la exploración del medio."¹⁰⁴</p> <p>Ahora revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 77 reverso¹⁰⁵ se establece que "No se propiciaba la expresión artística."</p> <p>Tenemos entonces que respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto que para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>En consecuencia, la Fundación inobservó lo establecido en los artículos 7 y 30 de la Ley 1098 de 2006, referente a la protección integral y a al derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes, así como el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que las actividades que se desarrollan y las interacciones que se generan cotidianamente, se efectúan con el objetivo de lograr experiencias significativas, retadoras para el desarrollo de las niñas y los niños, mediante expresiones artísticas que deben ser tenidas en cuenta para el desarrollo de las estrategias que se implementan en la planeación pedagógica.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
61.	Se realizó la planeación pedagógica de la misma forma para todos los grupos ¹⁰⁶ .	<p>"La UDS contaba con la planeación del proyecto pedagógico desde el inicio de las actividades con niñas y niños, puesto que es un elemento que valida la supervisión dentro de la fase inicial del contrato.</p> <p>En el seguimiento a las acciones pedagógicas, el equipo de apoyo a la supervisión del Centro Zonal Baranoa, el cual realizó visita los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de</p>	<p>La Fundación manifiesta que, la UDS contaba con la planeación del proyecto pedagógico desde el inicio de las actividades con los usuarios, puesto que es un elemento que valida la supervisión dentro de la fase inicial del contrato.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo siguiente: "las temáticas que desarrollan en los espacios son</p>

¹⁰³ De los usuarios atendidos en la modalidad

¹⁰⁴ Folio 288 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

¹⁰⁵ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

¹⁰⁶ Grupo Etario: se refiere a los grupos de edad en los que se agrupa la población.

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

		<p>noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, se aportan evidencias de las diferentes actividades realizadas a partir del proyecto pedagógico y las temáticas que desarrollan en los espacios son relativas al grupo etario y a los intereses de cada grupo (página 24 del informe) Durante la ejecución del contrato, la entidad cumplió las obligaciones relativas al componente del proceso pedagógico y al estándar 25 del Manual Operativo, el cual estaba orientado a potenciar el desarrollo integral, 'el reconocimiento de los intereses, capacidades y necesidades de niñas y niños a partir de sus propias experiencias"</p>	<p>relativas al grupo etario y a los intereses que cada grupo ha mostrado.^{107"}</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, se evidencia que a folio 77 reverso¹⁰⁸, se establece que "Se realizó la planeación pedagógica de la misma forma para todos los grupos."</p> <p>Tenemos entonces que respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, se tiene que, si bien es cierto para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido, por lo que no es de recibo el argumento en el que señala que durante la ejecución del contrato, la entidad cumplió las obligaciones relativas al componente del proceso pedagógico.</p> <p>En consecuencia, la Fundación inobservó lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, referente a la protección integral, así como el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que la planeación pedagógica debe estar orientada al reconocimiento de los intereses, capacidades y necesidades de los usuarios, debe retomar las experiencias y aspectos de su desarrollo, debe ser flexible, dinámica, inclusiva, pertinente, contemplar el contexto, los materiales y tiempos que le permita a los agentes educativos evidenciar el proceso de desarrollo de cada niño y niña de forma individual.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
62.	No se propició la exploración del medio ¹⁰⁹ .	<p>"La UDS disponía de un proyecto pedagógico que tenía en cuenta lo establecido en el componente pedagógico.</p> <p>Es así como en el seguimiento a las acciones pedagógicas, el equipo de apoyo a la supervisión del Centro Zonal Baranoa, el cual realizó visita los días 14, 21, 22r 23, 26 y 27 de noviembre de 2018. posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, se evidencian las diferentes actividades realizadas a partir del proyecto pedagógico y las temáticas que desarrollan en los</p>	<p>La Fundación manifiesta que, la UDS disponía de un proyecto pedagógico que tenía en cuenta lo establecido en el componente pedagógico.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo siguiente: "se mejoró la disposición de (...) la exploración del medio.^{110"}</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 77 reverso¹¹¹, se establece que "no se propició la exploración del medio."</p>

¹⁰⁷ Folio 288 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

¹⁰⁸ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

¹⁰⁹ Educación Inicial: es un derecho impostergable de niños y niñas menores de 6 años. Se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso.

¹¹⁰ Folio 288 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

¹¹¹ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

		<p>espacios son relativas al grupo etario y a los intereses de cada grupo (página 24 del Informe) Durante la ejecución del contrato, la entidad cumplió las obligaciones relativas al componente del proceso pedagógico y al estándar 27 del Manual Operativo, porque los agentes educativos y auxiliares pedagógicos promovían, acorde al POAI, las acciones pedagógicas con intencionalidad ambientando los espacios con las creaciones artísticas de las niñas y los niños. En todo momento se propició la participación genuina de las niñas y los niños que asistían a la unidad de servicio en todas las actividades realizadas"</p>	<p>Tenemos entonces que respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto, para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido, por lo que, no es de recibo el argumento en el que señala que durante la ejecución del contrato, la entidad cumplió las obligaciones relativas al componente del proceso pedagógico.</p> <p>En consecuencia, la Fundación inobservó lo establecido en los artículos 7 y 31 de la Ley 1098 de 2006, referente a la protección integral y al derecho a la participación, así como el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que en las actividades de aprendizaje se debe establecer experiencias diversificadas a través de imágenes, material concreto, música, texturas, olores, sabores entre otros, con la participación de los usuarios y teniendo en cuenta su individualidad.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>63.</p>	<p>No se tuvieron en cuenta los resultados de la escala de valoración cualitativa del desarrollo infantil, toda vez que, a partir de los resultados presentados, existían más de 25 niñas y niños con resultados en riesgo y no hay ninguna acción especial para estos niños.</p>	<p>"En la visita del equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa, a la UNIDAD, realizada los días 14, 21, 22, 23, 26y27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, se verifica a través de las herramientas digital los resultados de la escala de valoración del desarrollo de los niños, corroborando la no existencia de niños con un perfil en riesgo (página 24), En el informe se añade "al parecer en la visita anterior se presentó un error con el equipo digital", por esta razón no podían adelantarse acciones por la inexistencia de niños y niñas con resultados de riesgo acorde a los resultados de la escala de valoración cualitativa del desarrollo infantil. Frente a este hecho cierto, no puede endilgar un incumplimiento del estándar 28 del componente proceso pedagógico del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia, y mucho menos una transgresión al derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes."</p>	<p>La Fundación manifiesta que en el informe de la supervisión se advirtió que al parecer en la visita anterior se presentó un error con el equipo digital, por esta razón no podían adelantarse acciones por la inexistencia de niños y niñas con resultados de riesgo acorde a los resultados de la escala de valoración cualitativa del desarrollo infantil.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo siguiente: "se verifica a través de las herramientas digitales los resultados de la escala de valoración del desarrollo de los niños, corroborando la no existencia de niños con un perfil en riesgo (al parecer en la visita anterior se presentó un error en el equipo digital.)"¹¹².</p> <p>Tenemos entonces que de conformidad con lo evidenciado por el equipo de supervisión se tiene que para la época de la visita por parte de Primera Infancia no existían usuarios con perfil de riesgo, razón por la cual se procede a desvirtuar el presente hallazgo.</p>

¹¹² Folio 288 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

64.	No cuentan con observaciones referidas a la reflexión sobre la planeación: objetos, exploración, disposición de ambientes, entre otros.	"Según el informe de visita del equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa, a la UDS, realizada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de primera infancia, se está implementando el proceso de reflexión o evaluación de las planeaciones (página 24)."	La Fundación manifiesta que, la Fundación está implementando el proceso de reflexión o evaluación de las planeaciones y respecto de la presunta vulneración del derecho a la educación considera que es desproporcionado teniendo en cuenta que en la UDS se dispuso de ambientes enriquecidos para el desarrollo integral de las niñas y niños, dando cumplimiento al estándar.
65.	Los materiales pedagógicos evidenciados presentaban riesgos para los beneficiarios ya que se utilizaban cajas de madera (guacales) astillados. Así mismo, el material utilizado para las actividades pedagógicas es insuficiente y no responde a las actividades.	Respecto a una presunta vulneración del derecho a la educación por este hallazgo, es pertinente aclarar el sentido de la Ley 1098 del 2006, "Garantizar este derecho implica la corresponsabilidad de la familia, el Estado, en particular las instituciones educativas y los distintos estamentos del sistema educativo en su conjunto". El artículo 39, numeral 8, del Código de Infancia y Adolescencia establece como obligación de la familia "Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo". Por su parte, la obligación del Estado (Artículo 41 numeral 17) es "Garantizar las condiciones para que los niños, las niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos". La connotación de vulneración de este derecho en la UDS y en consecuencia por la entidad es desproporcionada e impertinente, Teniendo en cuenta el propósito y sentido de la educación inicial, en la UDS se dispuso de ambientes enriquecidos para el desarrollo integral de las niñas y niños, dando cumplimiento al estándar 27 del componente Proceso pedagógico del Manual Operativo.	Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se encuentra: "Están implementando el proceso de reflexión o evaluación de las planeaciones (...) se evidencian cambios relacionados con el espacio, sin embargo, solicitan asistencia técnica en procesos pedagógicos al centro zonal. Han retirado los guacales que se encontraban en mal estado, han suministrado material pedagógico para enriquecer los espacios. ¹¹³ " Ahora revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 77 reverso ¹¹⁴ , se establece que "no cuentan con observaciones referidas a la reflexión sobre la planeación: objetos, exploración, disposición de ambientes, entre otros. Los materiales pedagógicos evidenciados presentaban riesgos para los usuarios ya que se utilizaban cajas de madera (guacales) astillados. Así mismo, el material utilizado para las actividades pedagógicas es insuficiente y no responde a las actividades." Tenemos entonces que respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido, por lo que no es de recibo el argumento en el que señala que la vulneración al derecho a la educación es desproporcionada e impertinente, teniendo en cuenta que el propósito y sentido de la educación inicial, es disponer de ambientes enriquecidos para el desarrollo integral de las niñas y los niños, hecho que fue implementado como una acción de mejora con posterioridad a la visita. Siendo así, es claro que la Fundación inobservó lo establecido en los artículos 7 y 28 de la Ley 1098 de 2006, referente a garantizar la protección integral y el derecho a la educación, así como el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018. Los ambientes pedagógicos promueven el desarrollo integral, tienen un carácter dinámico, flexible y orientador que permite a los agentes educativos tener un horizonte de

¹¹³ Folio 288 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

¹¹⁴ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

		<p>En cumplimiento de la cláusula contractual referente al Sistema Integrado de Gestión una de las obligaciones es demostrar mediante evidencias la implementación de acciones de mejora (correctivas o preventivas frente a cualquier situación que afecte la prestación del servicio) que permita tomar las decisiones a que haya lugar o experiencia exitosas que de muestren la mejora en la prestación de servicio Frente a este hallazgo, el equipo de apoyo a la supervisión del Centro Zonal Baranoa pudo evidenciar cambios en los espacios pedagógicos, el retiro de los guacales y el suministro de material pedagógico. De igual manera la entidad solicitó al Centro Zonal asistencia técnica, concebida esta como una estrategia permanente de asesoría y acompañamiento para lograr la cualificación de los servicios y los procesos de atención."</p>	<p>sentido sobre el cual planear las experiencias pedagógicas y organizar los ambientes de manera intencionada para lograr los objetivos propuestos en relación con la comunidad perteneciente de las niñas y los niños y con lo evidenciado, la Fundación no fue diligente en su actuar, al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio, por lo que, se procede entonces a probar el presente hallazgo.</p>
66.	<p>No se contaba con soportes de análisis y registro de las observaciones de los avances y aspectos a fortalecer de cada uno de las niñas y niños.</p>	<p>"El informe equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa resultado de la visita a la UDS los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, indica que se evidencia Implementación del observador como mecanismo de registro mensual de los avances y procesos a fortalecer en cada uno de los niños y niñas. Lo anterior consta en la página 25 del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia, La UDS tenía un Observador para realizar seguimiento a cada niña y niño, garantizando así la identificación de dificultades para retroalimentar las acciones pedagógicas y realizar acompañamiento a las familias o cuidadores. Por lo anterior si se cumplió el estándar 28 del componente pedagógico del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia y en consecuencia no se vulnera el artículo 7 de la Ley 1098</p>	<p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se enmarca lo siguiente: "se evidencia la implementación del observador, como mecanismo de registro mensual de los avances y procesos a fortalecer en cada uno de los niños y niñas."¹¹⁵</p> <p>Ahora revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 78¹¹⁶, se establece que "no se contaba con soportes de análisis y registro de las observaciones de los avances y aspectos a fortalecer de cada uno de las niñas y niños."</p> <p>Tenemos entonces que respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; y para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>Siendo así, es claro que la Fundación inobservó lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, referente a garantizar la protección integral, así como el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018. Teniendo en cuenta la entidad debía contar con el seguimiento al Desarrollo Integral de Niñas y Niños en la Educación Inicial, toda vez que es una herramienta fundamental que hace parte de los</p>

¹¹⁵ Folio 289 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

¹¹⁶ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

		del 2006 relativo a la protección integral."	mecanismos del ICBF y de las UDS para el proceso de seguimiento al desarrollo integral de niñas y niños, permitiendo detectar alertas al desarrollo. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
Componente Administrativo y de Gestión - Talento humano:			
67.	El número de niñas y niños que asistieron el día de la visita, no correspondía a la cobertura asignada. De 300 cupos, asistían 251 beneficiarios, lo cual corresponde al 83% de los cupos del CDI.	"En la ejecución del contrato la entidad administradora garantizó la atención acorde a los cupos asignados. Se procedió conforme al estándar 54, en cuanto al registro de novedades, el diligenciamiento del RAM y en los casos de inasistencia de las niñas y niños se corroboraba la relación diaria para la preparación y las raciones servidas, con el fin de proceder al respectivo reintegro de recursos. Tal y como puede observarse en la liquidación del contrato se presentó reintegro por recursos no ejecutados. En consecuencia, no se presentó incumplimiento del estándar 54 del componente administrativo del Manual Operativo."	La Fundación manifiesta que, la Fundación en la ejecución del contrato garantizó la atención acorde a los cupos asignados y en la relación diaria para la preparación y las raciones servidas, procedió al respectivo reintegro de recursos. Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se cuenta con: "en visita se verifica la asistencia de 235 beneficiarios; siendo la cobertura de la unidad de 300 cupos; sin embargo, se logra corroborar la relación existente con las raciones servidas en esa fecha." ¹¹⁷ Ahora revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, se evidencia que a folio 78 ¹¹⁸ , se establece que "El número de niñas y niños que asistieron el día de la visita, no correspondía a la cobertura asignada. De 300 cupos, asistían 251 beneficiarios, lo cual corresponde al 83% de los cupos del CDI." En el acta de liquidación del 17 de abril de 2019, hay un reintegro de recursos no ejecutados por valor de \$3.450.648.00 ¹¹⁹ . Sin embargo, de lo dicho y aportado tenemos que, si bien es cierto para el 2019, con la liquidación del contrato la Fundación reintegró los recursos no ejecutados, para noviembre de 2018, la Fundación mantenía una relación entre los usuarios y las raciones servidas, esto no es prueba de que los recursos devueltos como no ejecutados sean por la cobertura faltante, ni que al mantener una congruencia en las raciones, no se estuviera presentando que la Fundación incumpliera la cobertura exigida. Con la indebida incorporación de la información de la cobertura real, la Fundación no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, con la veracidad, control y administración de la información suministrada se garantiza el nivel, la calidad y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio. Para el seguimiento a la atención de las niñas y los niños, los agentes educativos o auxiliares pedagógicos de la UDS, deben diligenciar diariamente el Registro de Asistencia Mensual (RAM) para determinar la cobertura. Este documento debe guardar total relación con la asistencia efectiva de los usuarios a la UDS.

¹¹⁷ Folio 290 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

¹¹⁸ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

¹¹⁹ Folio 267 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

			<p>Teniendo en cuenta que la información del RAM debe ser oportuna, real, confiable, veraz y comprobable, este es un documento oficial por el cual la supervisión determina los recursos públicos a desembolsar y, por ende, cualquier alteración de dicho instrumento dará lugar a las sanciones penales previstas en la Ley.</p> <p>En definitiva, la Fundación inobservó los derechos a la protección integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006), el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018 y es por ello, que se confirma el hallazgo en referencia.</p>
68.	Al realizar el cruce de información "Control de Raciones Servidas VS. RAM", de una muestra de siete (7) días del mes de octubre de 2018 (del 13 al 23 de octubre), se identificó que el promedio de asistencia según las raciones servidas es de 246 beneficiarios, lo que corresponde al 82% de los cupos del CDI.	"Frente al control de raciones servidas vs. Niños asistiendo según Registro de Asistencia Mensual la Fundación reitera el descargo presentado en fecha 9 de noviembre del 2018 ante el Centro Zonal Baranoa radicado E-2018-629455-0803 y enviado por correo electrónico el 8 de noviembre, en el que además solicita al ICBF el informe de la visita de supervisión. En este descargo se demostraron vicios de procedimiento en el punto relacionado a las raciones no servidas, que se determinaron como resultado del cruce entre el RAM y unas hojas de origen desconocido que no hacen parte de los formatos de la entidad ni son utilizados como herramienta de control pero que de forma acomodada y poco objetiva fueron llamadas por el equipo de supervisión como "Control de elaboración y servido de alimentos", documento que carece de total validez, no es claro, es ambiguo, confuso, no es el kárdex ni un anexo del mismo y además es manipulado por el equipo del ICBF, quienes colocaron con lapicero color rojo y con puño letra de la servidora pública Claudia Castellano incorporó en las hojas fechas y otros números con el fin de hacerlos coincidir. Durante la visita de supervisión realizada a la UDS los profesionales no solicitaron en ningún momento el kardex para verificar el ingreso y salida de alimentos, según la cantidad requerida para cada día de atención. También observamos este hallazgo no coincide con el informe	<p>Respecto de los hallazgos del 68 al 75, se hará análisis del Despacho, de cada uno de los argumentos de la Fundación, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Frente al control de raciones servidas vs. niños asistiendo según Registro de Asistencia Mensual, la Fundación reitera el descargo presentado el 9 de noviembre del 2018, ante el Centro Zonal Baranoa radicado E-2018-629455-0803 y enviado por correo electrónico el 8 de noviembre. En este descargo, se demostraron vicios de procedimiento en el punto relacionado a las raciones no servidas, que se determinaron como resultado del cruce entre el RAM y unas hojas de origen desconocido que no hacen parte de los formatos de la entidad ni son utilizados como herramienta de control pero que de forma acomodada y poco objetiva fueron llamadas por el equipo de supervisión. <p>El Despacho considera que, se aclara que la discusión radica en que en las visitas, el número de cupos atendidos no coincide y que, si en la visita de noviembre de 2018, las raciones son acordes con la asistencia de los usuarios, es porque este hecho se corrigió de manera posterior, pero en síntesis, la entidad no mostraba en su información en cuanto a las raciones servidas con los cupos autorizados.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Durante la visita de supervisión realizada a la UDS, los profesionales no solicitaron el Kardex para verificar el ingreso y salida de alimentos, según la cantidad requerida para cada día de atención. <p>El Despacho no encuentra probado este hecho en el expediente, no se evidencia manifestación por parte de la entidad en alguna de las visitas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. También observamos que este hallazgo no coincide con el informe inicial de supervisión que dio origen a requerimientos por parte del Centro Zonal Baranoa a la Fundación. <p>El despacho manifiesta que no es de recibo el argumento en el que señala que no coinciden, teniendo en cuenta que son los mismos hallazgos de</p>
69.	Se encontraron cuatro usuarios que no estaban registrados en los RAM, ni en el aplicativo Cuéntame y tampoco reposa ningún tipo de información documental de los mismos, de hecho, las agentes educativas no sabían sus nombres completos.		
70.	Se encontraron Registros de Asistencia Mensual sin diligenciar en algunos días, con enmendaduras. Los profesionales que atendieron la visita, mencionan que aunque los niños presenten excusas de no asistencia, el RAM se diligenció como si hubieran asistido al CDI.		

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

<p>71. No se observó procedimiento para el registro y cargue de la información al aplicativo Cuéntame, lo cual se refleja en la ausencia de calidad de información de beneficiarios y talento humano.</p>	<p>inicial de supervisión que dio origen a requerimientos por parte del Centro Zonal Baranoa a la Fundación. Es tan craso el error del equipo de supervisión de la PRIMERA INFANCIA, que en el análisis del supuesto cruce de información entre el RAM y el "control de elaboración y servidor de alimentos", tomó como día de partida para el cruce el día 13 de octubre de 2018 siendo este sábado y el 16 festivo. De la misma manera los profesionales de apoyo a la supervisión de la PRIMERA INFANCIA anotan en el análisis del cruce de la información el día 19 de octubre de 2018, siendo que este día no está relacionado en el cuaderno que utilizaron como herramienta para el control de elaboración y servido de alimentos, por lo que se desconoce la fuente primaria. Otro punto a tener en cuenta respecto al procedimiento del equipo de supervisión para determinar el número de raciones no servidas en la UDS. Además de no solicitar el kárdex, es que durante la visita no se realizó el pesado de los alimentos en existencia, con lo cual es imposible determinar el gramaje utilizado durante los días de atención con relación al alimento que aún permanece en la zona de almacenamiento.</p>	<p>la primera visita que fueron revisados por la supervisión quien encontró que la Fundación ya había implementado acciones de corrección.</p> <p>4. De la misma manera, los profesionales de apoyo a la supervisión de la PRIMERA INFANCIA anotan en el análisis del cruce de la información el 19 de octubre de 2018, este día no está relacionado en el cuaderno que utilizaron como herramienta para el control de elaboración y servido de alimentos, por lo que se desconoce la fuente primaria.</p>
<p>72. La UDS no contaba con archivos físicos o digitales que evidenciaran el registro oportuno de novedades.</p>	<p>De la misma manera los profesionales de apoyo a la supervisión de la PRIMERA INFANCIA anotan en el análisis del cruce de la información el día 19 de octubre de 2018, siendo que este día no está relacionado en el cuaderno que utilizaron como herramienta para el control de elaboración y servido de alimentos, por lo que se desconoce la fuente primaria.</p>	<p>Sobre el particular, el Despacho evidencia que este hecho no se encuentra probado en el expediente, no se evidencian manifestación al respecto por parte de la entidad en alguna de las visitas.</p>
<p>73. El CDI no contaba con un procedimiento para el manejo de archivos físicos y digitales, lo cual se evidenció en la dispersión y dificultad en la consecución de la información.</p>	<p>Otro punto a tener en cuenta respecto al procedimiento del equipo de supervisión para determinar el número de raciones no servidas en la UDS. Además de no solicitar el kárdex, es que durante la visita no se realizó el pesado de los alimentos en existencia, con lo cual es imposible determinar el gramaje utilizado durante los días de atención con relación al alimento que aún permanece en la zona de almacenamiento.</p>	<p>5. Durante la visita no se realizó el pesado de los alimentos en existencia, con lo cual es imposible determinar el gramaje utilizado durante los días de atención con relación al alimento que aún permanece en la zona de almacenamiento.</p> <p>El Despacho encuentra que este hecho no está probado en el expediente, no se evidencia manifestación al respecto por parte de la entidad en alguna de las visitas.</p>
<p>74. La información que se registró en "Reporte de Talento Humano - Cuéntame", no corresponde con lo evidenciado, pues se relaciona un auxiliar administrativo con un nombre que según lo informado en visita no es el mismo.</p> <p>Adicionalmente, se informa que el auxiliar permanece en la EAS, pero no se encuentra acta de comité técnico operativo en la que se apruebe esta situación.</p>	<p>En la ejecución del contrato la entidad administradora garantizó la atención acorde a los cupos asignados. Se procedió conforme al estándar 54, en cuanto al registro de novedades, el diligenciamiento del RAM y en los casos de inasistencia de las niñas y niños se corroboraba la relación diaria para la preparación y las raciones servidas, con el fin de proceder al respectivo reintegro de recursos. Tal y como puede observarse en la liquidación del contrato se presentaron reintegro por recursos no ejecutados. En consecuencia, no se presentó incumplimiento del estándar 54 del componente administrativo del Manual Operativo.</p>	<p>6. En la ejecución del contrato, la entidad administradora garantizó la atención acorde a los cupos asignados.</p> <p>Para el Despacho, este argumento no es de recibo teniendo en cuenta que como se demuestra más adelante, no existió coincidencia con los cupos asignados.</p> <p>7. Respecto al procedimiento del manejo de archivos, la entidad demostró que en la UDS se lleva gestión documental en medio magnético y en físico.</p> <p>El Despacho en el acervo probatorio encontró que requirió de una acción de corrección, hecho que se corroboró en la segunda visita.</p>
<p>75. (J.P.R.), aparece registrada en Cuéntame como auxiliar de enfermería, cuando en realidad es auxiliar pedagógica.</p>	<p>En consecuencia, no se presentó incumplimiento del estándar 54 del componente administrativo del Manual Operativo.</p>	<p>8. Por otra parte, en el Comité Operativo del 31 de julio del 2018, se presentó y aprobó la propuesta de contratar auxiliar de enfermería para apoyar a la docente debido a la demanda que ha tenido el servicio en la sala cuna y de niñas que provienen de hogares donde sus madres son cabeza de familia y empleadas que no cuentan con apoyo para el cuidado de sus hijos. En conclusión, la auxiliar de enfermería cumplía sus funciones como auxiliar pedagógica.</p> <p>Esta Dirección encuentra que el hecho descrito no está probado en el expediente, no se evidencia manifestación al respecto por parte de la entidad en alguna de las visitas.</p>

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

	<p>De igual manera los RAM fueron revisados por el equipo de apoyo a la supervisión, encontrándolos debidamente diligenciados (página 27).</p> <p>Respecto al procedimiento del manejo de archivos, la entidad demostró que en la UDS se lleva gestión documental en medio magnético y en físico.</p> <p>Por otra parte, en el Comité Operativo del 31 de julio del 2018 se presentó y aprobó la propuesta de contratar auxiliar de enfermería para apoyar a la docente debido a la demanda que ha tenido el servicio en la sala cuna y niñas que provienen de hogares donde sus madres son cabeza de familia y empleadas que no cuentan con apoyo para el cuidado de sus hijos.</p> <p>En conclusión, la auxiliar de enfermería cumplía sus funciones como auxiliar pedagógica</p> <p>Todos estos aspectos no constituyen en sí una afectación a la prestación del servicio público a la primera infancia ni incumplimiento del Manual Operativo"</p>	<p>Revisada la prueba del informe de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo siguiente: "en visita se verifica la asistencia de 235 usuarios; siendo la cobertura de la unidad 300 cupos¹²⁰. Sin embargo, se logra corroborar la relación entre las raciones servidas; se verificó en el registro cuéntame el ingreso de los niños relacionados, de igual manera sus documentos en el RAM; ¹²¹ La RAM fue revisada por el equipo de apoyo a la supervisión, encontrándolos debidamente diligenciados¹²²; se evidencia auxiliar administrativo quien asume cargo cumpliendo las funciones establecidas¹²³; se verificó gestión documental en medio magnético y en físico¹²⁴; se verifica matriz del talento humano teniendo en cuenta acta de comité técnico operativo, evidenciando la coherencia de esta para la contratación actual, la coordinadora que asumía el cargo en ese momento fue desvinculada¹²⁵."</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, se evidencia que a folio 78¹²⁶, se establecen los hallazgos referenciados.</p> <p>Tenemos entonces, que respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>Así las cosas, con la indebida incorporación de la información en el aplicativo Cuéntame, la Fundación no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que con la veracidad, control y administración de la información suministrada se garantiza el nivel, la calidad y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio. Para el seguimiento a la atención de las niñas y los niños, los agentes educativos o auxiliares pedagógicos de la UDS, deben diligenciar diariamente el Registro de Asistencia Mensual (RAM) para determinar la cobertura. Este documento, debe guardar total relación con la asistencia efectiva de los usuarios a la UDS.</p> <p>La información del RAM debe ser oportuna, real, confiable, veraz y comprobable, teniendo en cuenta que este es un documento oficial por el cual la supervisión determina entre otros, los recursos públicos a desembolsar y, por ende, cualquier alteración de dicho instrumento sin</p>
--	--	--

¹²⁰ Folio 290 de la carpeta No. 2 Institucional CDI
¹²¹ Folio 291 de la carpeta No. 2 Institucional CDI
¹²² Folio 291 de la carpeta No. 2 Institucional CDI
¹²³ Folio 292 de la carpeta No. 2 Institucional CDI
¹²⁴ Folio 292 de la carpeta No. 2 Institucional CDI
¹²⁵ Folio 292 de la carpeta No. 2 Institucional CDI
¹²⁶ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

		<p>autorización, dará lugar a las sanciones penales previstas en la Ley.</p> <p>En definitiva, la Fundación inobservó los derechos a la protección integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006), el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018 y es por ello, que se confirman los hallazgos en referencia.</p>
--	--	---

CDI EL MUNDO MARAVILLOSO DE LAS MERCEDES

Componente Familia, Comunidad y Redes:

76.	Se evidenció registro civil ilegible de la niña (T.A.).	<p>"En la visita del equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa que se realizó los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, se evidenció el registro civil legible de la niña TA Como puede corroborarse, en cumplimiento del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia — Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018 (...) "3M - Componente Familia, Comunidad y Redes Sociales" Estándar 2, en las acciones de seguimiento realizado a las familias y cuidadores. Se logró obtener el documento de identificación legible y anexar a la carpeta, por lo que no se incumple el lineamiento técnico</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en Informe allegado como prueba, se puede evidenciar que la Fundación procedió conforme lo indica el estándar 2 del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia Modalidad Institucional el cual establece que, en los casos de no contar con registro civil de las niñas y los niños, se debe orientar y hacer seguimiento a la familia o cuidadores para la obtención de dicho documento. Razón por la cual considera que, no transgredieron los cuatro ejes en los que se encuadra el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que como se evidencia en la prueba aportada, la entidad garantizó el derecho a la identidad de los usuarios, teniendo en cuenta que en el informe de supervisión del Centro Zonal Baranoa en respuesta a los hallazgos de visita desarrollada por parte de la Dirección de Primera Infancia, se logró verificar que se obtuvo el documento legible.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se encuentra: "se evidencia en carpetas documento legible y que fue subsanado en la visita¹²⁷"</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 78¹²⁸, se encuentra que "se evidenció registro civil ilegible de la niña (T.A.)."</p> <p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado. Sin embargo, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo solicitado, por lo cual no se considera de recibo el argumento en el que señala que no se transgredió los ejes de protección que establece el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta no adjunta prueba que certifique que para la primera visita, estaba haciendo las gestiones que se requerían para la consecución del documento, sino que fue con posterioridad que lo realizó.</p> <p>Con lo evidenciado, la Fundación no fue diligente, y atentó contra la obligatoriedad de dar aplicación a las medidas pertinentes para garantizar la operación del servicio, en lo que refiere a la solicitud, archivo y la actualización permanentemente de los documentos.</p> <p>La información referenciada que queda en custodia de la entidad, debe reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad, <u>garantizando su protección y confidencialidad.</u></p>
-----	---	--	--

¹²⁷ Folio 293 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

¹²⁸ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

	<p>para la atención a la primera infancia. Se trató de una situación de forma más no sustancial, que en nada afecta derechos fundamentales ni la prestación del servicio. Hay que resaltar que la protección integral tiene cuatro ejes importantes: el primero es el reconocimiento de los niños como sujetos de derechos, el segundo es la garantía de derechos que implica la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado. En este sentido, tanto la Ley 1098 como los lineamientos, manuales y guías otorgan un papel protagónico a las a quienes debemos apoyar para fortalecer sus capacidades como entornos y principales agentes de transformación social. Es así como el estándar 2 del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia Modalidad Institucional establece que, en los casos de no contarse con registro civil de las niñas y niños, se orienta y hace seguimiento a la familia o cuidadores para la Obtención de dicho documento. En estos casos en particular se</p>	<p>Dicha información es sustancial, teniendo en cuenta que, en el caso del registro civil, permite identificar al niño o la niña al cual se le está prestando el servicio, que en síntesis corresponde a la misma persona a la cual se le asignó el cupo al momento del diligenciamiento de los formularios de inscripción, evitando riesgos de suplantación.</p> <p>Por lo cual, la Fundación inobservó lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018, y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
--	--	--



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

		<p>procedió conforme y de ello consta en la visita del equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa (página 19 del informe) El tercer es la prevención de la amenaza o vulneración de los derechos- Y el cuarto es el restablecimiento de derechos cuando se materializa la vulneración, Frente al hecho cierto que esta niña tiene garantizado el derecho a la identidad y que no se trató de una vulneración del mismo que implicara activar la ruta ante la autoridad competente para el restablecimiento de derechos, queda desvirtuada una posible transgresión de la norma en su artículo 7."</p>	
77.	<p>Las fichas de caracterización socio familiar en medio magnético, no se encontraban diligenciadas en su totalidad ni actualizadas. La UDS no contaba con el diagnóstico de la caracterización de las familias, tal como lo establece el Manual Operativo.</p>	<p>"En la visita del equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa que se realizó los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, se verifican las fichas de caracterización en medio magnético al 100% diligenciadas, Este hallazgo no corresponde al informe de</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, se verifican las fichas de caracterización en medio magnético al 100% diligenciadas.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo siguiente: "se verifica las fichas de caracterización en medio magnético al 100% diligenciadas, se evidencia los formatos de veracidad de ellos niños, subsanando el hallazgo.¹²⁹"</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 78 reverso¹³⁰, se establece que "las fichas de caracterización socio familiar en medio magnético, no se encontraban diligenciadas en su totalidad ni actualizadas. La UDS no contaba con el diagnóstico de la caracterización de las familias, tal como lo establece el Manual Operativo."</p> <p>Tenemos que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que</p>

¹²⁹ Folio 273 y 274 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

¹³⁰ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

		<p>supervisión que dio origen a una nueva visita a la UDS, la cual fue realizada por el equipo de apoyo a la supervisión del Centro Zonal Baranoa</p> <p>En la UDS se evidencian los formatos de veracidad de los niños JC, DB y TM, con el que se garantiza que el diligenciamiento de la ficha de caracterización se realizó con los padres de familia (página IO)</p> <p>La entidad adelantó las acciones propias para garantizar el servicio en virtud de sus obligaciones contractuales, el lineamiento técnico para la atención a la primera infancia, el manual operativo, el proceso de caracterización sociofamiliar y el registro de la información, por lo que no se configura transgresión de la norma ni afectación del servicio."</p>	<p>para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>Siendo así, con lo evidenciado, la Fundación no fue diligente y atentó en contra el deber de diligenciar la herramienta digital establecida para el reporte de la información del diagnóstico y la ficha de caracterización sociofamiliar, documento que permite reconocer aspectos en común y diferenciales del conjunto de las niñas y los niños, que hacen parte del servicio y permite que el registro se efectúe en los términos de veracidad, calidad y oportunidad requeridos.</p> <p>Por lo cual, la Fundación inobservó lo establecido en el artículo 7 (protección integral) de la Ley 1098 de 2006 – Código de infancia y adolescencia; el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018 y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 del 14 de marzo de 2018</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
78.	<p>El plan de formación a familias no contenía un apartado de seguimiento y evaluación que diera cuenta de la trazabilidad y evaluación de los procesos de formación con los padres y/o cuidadores. Además, se evidenciaron tres</p>	<p>"En la visita del equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa, a la UDS. realizada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, se verifica el plan</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en el Informe allegado como prueba, se verifica el plan de formación en el que se observa el seguimiento y la evaluación del proceso de formación.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo siguiente: "se verifica el plan de formación en donde se observa el seguimiento y la evaluación del proceso de formación, subsanado el hallazgo.¹³¹"</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 78 reverso¹³², se establece que "el plan de formación a familias no contenía un apartado</p>

¹³¹ Folio 274 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

¹³² Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

<p>carpetas de niños sin formato de veracidad.</p>	<p>de formación en donde se observa el seguimiento y la evaluación del proceso de formación (Página 10 del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia). Esto demuestra que en la UDS si se planeó e implementó los procesos formativos para las familias y cuidadores dirigidos a la promoción del desarrollo infantil y la garantía de derechos, según estándar 6 del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia. Por lo anterior no se incumple el Manual Operativo y en consecuencia tampoco se vulnera el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006."</p>	<p>de seguimiento y evaluación que diera cuenta de la trazabilidad y evaluación de los procesos de formación con los padres y/o cuidadores. Además, se evidenciaron tres carpetas de niños sin formato de veracidad."</p> <p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>Así las cosas, la entidad no implementó de manera correcta el plan de formación a familias, el cual permite orientar las acciones en favor del cuidado y la crianza, propiciando la construcción de ambientes seguros y protectores y el reconocimiento de condiciones que favorecen el desarrollo de capacidades de las niñas y los niños. Así mismo, orienta las acciones en favor de distintos procesos propios de las dinámicas internas de la familia, tales como la convivencia democrática, la construcción de vínculos afectivos que respondan a sus necesidades, intereses, características y prácticas culturales, que apunten a la promoción del desarrollo infantil y la garantía de derechos de las niñas y los niños en primera infancia, la resolución de conflictos y la prevención de la violencia intrafamiliar.</p> <p>De manera que la Cooperativa inobservó lo establecido en los artículos 7 y 31 (protección integral y derecho a la participación) de la Ley 1098 de 2006, y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>Componente Salud y Nutrición:</p>		
<p>79. Se evidenciaron 6 soportes de crecimiento y desarrollo desactualizados.</p>	<p>"En el Informe de supervisión del Centro Zonal Baranoa en respuesta a los hallazgos de visita de la Dirección de Primera Infancia, se verificó que, en las carpetas de JE, OB, NP, JC, TM y HL, se evidencian gestión y actualización de los soportes de crecimiento y desarrollo actualizado de los niños.</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en el informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se puede evidencia que "se verifica la cualificación al 100% del talento humano soportado por un total de 30 firmas (...) se logra verificar la totalidad del talento humano en acta de cualificación se evidencia el 88% de los padres de familia soportaban la sensibilización en enfermedades prevalentes, subsanando el compromiso. Se verifica el formato de datos antropométricos de captura de datos en medio magnético con la totalidad de los datos al 100% de los usuarios. Se observa en el plan de intervención individual el seguimiento mensual, subsanando el hallazgo.^{133"}</p>
<p>80. Se observaron evidencias de cualificación al talento humano en lactancia materna, prevención de enfermedades prevalentes y prevención de enfermedades inmunoprevenibles, pero los soportes no dan cuenta de la formación al 100% de profesionales.</p>	<p>gestión y actualización de los soportes de crecimiento y desarrollo actualizado de los niños.</p>	<p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 78 reverso¹³⁴, se establece que "se evidenciaron 6 soportes de crecimiento y desarrollo humano en lactancia materna, prevención de enfermedades prevalentes y prevención de enfermedades inmunoprevenibles, pero los soportes no dan cuenta de la formación al 100% de profesionales. Además, no contaban con evidencias de cualificación a las familias en prevención de</p>

¹³³ Folios 274 y 275 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

¹³⁴ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

	Además, no contaban con evidencias de cualificación a las familias en prevención de enfermedades prevalentes de la infancia.	Lo anterior consta en el informe del Centro Zonal, en la página 10, respecto a esta observación. La visita del equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa se realizó los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia.	enfermedades prevalentes de la infancia. En la UDS reposa el formato de captura de datos antropométricos, sin diligenciar en su totalidad, además, aunque se evidencian los planes de intervención individual, hay planes que no tienen el seguimiento mensual.
81.	En la UDS reposa el formato de captura de datos antropométricos, sin diligenciar en su totalidad, además, aunque se evidencian los planes de intervención individual, hay planes que no tienen el seguimiento mensual.	La entidad cumple el estándar IO del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia, teniendo en cuenta que verifica periódicamente la asistencia de las niñas y los niños a la consulta de crecimiento y desarrollo, y en caso que no hay inscripción o asistencia, orienta y hace seguimiento a la familia o cuidadores. Se trata de una actividad permanente, no estática, que implica la corresponsabilidad de las familias. lo cual se logró con la obtención de los documentos soportes. Así mismo durante la visita se verifica la cualificación al 100% del talento humano en los temas de lactancia materna y prevención de enfermedades inmunoprevenibles, soportado en el total de las firmas. Se logra verificar la sensibilización a	Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto que para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido, por lo cual no se considera de recibo el argumento en el que señala que no se generó incumplimiento, ya que para esta Dirección está probado que no se cumplieron con los estándares de talento humano que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio, toda vez que no generar la implementación de acciones encaminadas a la prevención oportuna de las enfermedades prevalentes y el fortalecimiento de las prácticas de cuidado de las niñas y los niños, demuestra que se adoleció de estrategias para el manejo oportuno y adecuado de los casos que se presentaron de brotes y enfermedades inmunoprevenibles para disminuir o evitar el riesgo y reducir la mortalidad, la morbilidad y la discapacidad en los niños; así como se incumplió con la captura de datos antropométricos los planes de intervención individual En definitiva, la Fundación inobservó los artículos 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006, y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018. En definitiva, la Fundación inobservó los artículos 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006, y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018. En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

		<p>los padres de familia en enfermedades prevalentes, superando el porcentaje mínimo de asistencia con el 88%. (Página 10 del Informe de supervisión del Centro Zonal Baranoa). También se verifica el formato de captura de datos antropométricos en medio magnético, con la totalidad de los datos del 100% de los usuarios. En cumplimiento de las acciones relativas al componente de salud y nutrición, la entidad cumplió sus obligaciones contractuales presentando los planes de intervención individual y los seguimientos mensual en los casos de niñas y niños con diagnóstico de malnutrición. Para esta UDS, no se indicó situación alguna respecto de la tercera toma. Como se Observa, no hay afectación del servicio ni vulneración de derechos fundamentales de las niñas y niños, La entidad garantizó la salud y nutrición de los usuarios en la ejecución del objeto contractual y todas sus obligaciones legales."</p>	
82.	El manual de Buenas Prácticas de	"En la visita del equipo de	La Fundación manifiesta que, en el informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21,



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

<p>Manufactura no contemplaba todos los procedimientos exigidos en la normatividad sanitaria, además, no se observa socialización del mismo a todo el talento humano, además no se cuenta con evidencia de socialización a la totalidad del talento humano sobre este manual.</p>	<p>supervisión del Centro Zonal Baranoa, los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, la entidad aporta el Manual BPM evidenciando documento donde se contemplan todos los procedimientos por la normatividad vigente. Además, se evidencia acta de cualificación a talento humano de contratación sobre manual BPM. Lo anterior consta en la página 11 del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia Aunque el hallazgo es impreciso cuando se afirma que el manual de Buenas Prácticas "no contempla todos los procedimientos exigidos, "no se observa socialización a todo el talento humano en la entidad se hizo una revisión exhaustiva, soportando el cumplimiento de los procedimientos contemplados en la normatividad sanitaria. documento que es revisado por el equipo de apoyo a la supervisión del</p>	<p>22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se puede evidencia que "se logra verificar el manual de buenas prácticas de manufactura con todo lo exigido según la normatividad sanitaria. Se evidencia acta de cualificación a la totalidad del talento humano en buenas prácticas subsanando el compromiso.¹³⁵"</p> <p>Ahora revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada el 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 78 reverso¹³⁶, se establece que "El manual de Buenas Prácticas de Manufactura no contemplaba todos los procedimientos exigidos en la normatividad sanitaria, además, no se observa socialización del mismo a todo el talento humano, además no se cuenta con evidencia de socialización a la totalidad del talento humano."</p> <p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>Además, no es de recibo para este Despacho el argumento en el que la Fundación señala que no hay vulneración a lo establecido por el ICBF, teniendo en cuenta que para esta Dirección está comprobado que la Fundación inobservó lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, así como el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que los estándares del servicio de alimentación y el talento humano son criterios que se establecen con el objeto de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio.</p> <p>Es obligación del operador, aplicar las buenas prácticas de manufactura de acuerdo con la normativa vigente; ya que no ejercer la rigurosidad en la manipulación, pone en riesgo de contaminación los alimentos, generando un peligro a la garantía del derecho a la salud de los usuarios.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
---	---	---

¹³⁵ Folios 275 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

¹³⁶ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con NIT.802.020.420-5

		Centro Zonal Baranoa. Se cumple en consecuencia, con el estándar 21 del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia dado que la UDS contaba con documento de buenas prácticas, los soportes y las evidencias de la implementación de los programas, la relación de proveedores de los alimentos, entre otros. Además, el plan de capacitación para el personal manipulador de alimentos es continuo y permanente."	
Componente Proceso Pedagógico:			
83.	La planeación pedagógica se realizaba mensualmente cuando debía realizarse máximo cada quince días. Adicionalmente, no se evidenció ninguna estrategia de evaluación de la planeación.	"La entidad presentó proyecto pedagógico con sus respectivas actas de creación y socialización del mismo a los niños y niñas, padres o cuidadores y talento humano, en cumplimiento de las actividades de prestación del servicio. El proyecto pedagógico de la UDS se estructuró de manera participativa y coherente a las características culturales, sociales, las necesidades e intereses de las niñas, niños y sus familias. En la visita del equipo de supervisión del	Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018: "se evidencia las planeaciones semanalmente, observando dentro de estas una estrategia de seguimiento y evaluación de la misma, subsanando el hallazgo. ¹³⁷ " Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 78 reverso ¹³⁸ , se establece que "La planeación pedagógica se realizaba mensualmente cuando debía realizarse máximo cada quince días. Adicionalmente, no se evidenció ninguna estrategia de evaluación de la planeación." Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y, lo demostrado en el expediente, si bien es cierto para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido, por lo que no es de recibo el argumento en el que señala que la entidad cumplió las obligaciones relativas al componente del proceso pedagógico. En consecuencia, la Fundación inobservó lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, referente a la protección integral, así como el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que la planeación pedagógica debe estar orientada al reconocimiento de los intereses, capacidades y necesidades de los usuarios, debe retomar las experiencias y aspectos de su desarrollo, debe ser flexible, dinámica, inclusiva, pertinente, contemplar el contexto,

¹³⁷ Folio 275 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

¹³⁸ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

		<p>Centro Zonal a la UDS. realizada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, se evidencian las planeaciones semanales, observando dentro de estas una estrategia de seguimiento y evaluación. por lo anterior se cumple con el Manual Operativo Componente Proceso Pedagógico y las obligaciones contractuales relativas al mismo."</p>	<p>los materiales y tiempos que le permita a los agentes educativos evidenciar el proceso de desarrollo de cada niño y niña de forma individual.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
84.	<p>No se evidenció documento de reposición del material pedagógico.</p>	<p>"En la visita del equipo de supervisión del Centro Zonal a la UDS, realizada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018. posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, la entidad evidenció la implementación de un formato para la reposición del material pedagógico. Se trata de un aspecto de forma que no representa incumplimiento del componente ambientes educativos y protectores ni afectación sustancial del servicio, en la ejecución de las obligaciones</p>	<p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018: "se evidencia la implementación de un formato, para la reposición del material pedagógico."¹³⁹</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 78 reverso¹⁴⁰, se establece que "No se evidenció documento de reposición del material pedagógico."</p> <p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>Es así, que no es de recibo para este Despacho el argumento de la Fundación en el que señala que lo evidenciado se trata de un aspecto de forma que no representa incumplimiento del componente de ambientes educativos y protectores ni afectación sustancial del servicio incluido en la ejecución de las obligaciones contractuales de la entidad, teniendo en cuenta que la entidad no puede excusar su negligencia en la no evidencia del documento, ya que, este es el que demuestra que la entidad estaba uniéndose todos sus esfuerzos para tener la dotación requerida para incentivar el debido desarrollo de los usuarios.</p> <p>Frente a este punto, la Dirección General advierte negligencia por parte de la investigada, teniendo en cuenta que al requerirse de un negocio jurídico como sería la adquisición para la reposición del material, este debe ser documental, demostrando información de la cotización, si a ello</p>

¹³⁹ Folio 275 y 276 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

¹⁴⁰ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

		contractuales de la entidad."	<p>hubo lugar o de la facturación que se realice, más aún por tratarse de pago con recursos públicos.</p> <p>Es así, que el soporte documental es indispensable para evidenciar que la entidad contaba con todos los recursos pedagógicos para asegurar la calidad de vida de los usuarios, factor intrínseco de la dignidad humana, entendido en todas las esferas de formación y ambiente en el que viven y se desarrollan.</p> <p>En conclusión, la Fundación inobservó los derechos a la protección integral y la calidad de vida y a la dignidad (art. 17 de la Ley 1098 de 2006), el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018 y es por ello, que se confirman los hallazgos en referencia.</p>
85.	No se contaban con soportes de análisis y registro de las observaciones de los avances y aspectos a fortalecer de cada niño, ni en la planeación, ni en el proyecto pedagógico ¹⁴¹ .	<p>"El informe equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa, resultado de la visita a la UDS los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, indica que se evidencia implementación de herramienta para la observación de los avances y aspectos a fortalecer en cada uno de los niños y niñas, lo cual lleva a cabalidad, Lo anterior consta en la página 12 del informe de supervisión respuesta a hallazgos de visita de verificación de denuncia. La UDS tenía un observador para realizar seguimiento a cada niña y niño, garantizando así la identificación de dificultades para retroalimentar las acciones pedagógicas y</p>	<p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo siguiente: "se implementó una herramienta para la observación de los avances y aspectos a fortalecer en los niños, los cual se estaba llevando a cabalidad."¹⁴²</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 78 reverso¹⁴³, se establece que "no se contaban con soportes de análisis y registro de las observaciones de los avances y aspectos a fortalecer de cada niño, ni en la planeación, ni en el proyecto pedagógico."</p> <p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y, lo demostrado en el expediente, si bien es cierto que para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que, para la visita de Primera Infancia, octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>Siendo así, es claro que la Fundación inobservó lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, referente a garantizar la protección integral, así como el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018. Teniendo en cuenta que para el cumplimiento de este esto, la entidad deberá tener en cuenta el Seguimiento al Desarrollo Integral de Niñas y Niños en la Educación Inicial, toda vez que es una herramienta fundamental que hace parte de los mecanismos del ICBF y de las UDS para el proceso de seguimiento al desarrollo integral de las niñas y los niños, permitiendo detectar alertas al desarrollo y, es por ello, que se confirman los hallazgos en referencia.</p>

¹⁴¹ El análisis de los seguimientos debe reflejarse en la planeación pedagógica de conformidad con lo dispuesto en el manual operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional

¹⁴² Folio 276 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

¹⁴³ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

		realizar acompañamiento a las familias o cuidadores, Por lo anterior si se cumplió el estándar 25 del componente pedagógico del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia y en consecuencia no se vulnera el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006 relativo a la protección integral"	
Componente Administrativo y de Gestión - Talento humano			
86.	El número de niñas y niños asistiendo el día de la visita, no correspondía a la cobertura asignada. De 260 cupos, asistían 214 beneficiarios, lo cual corresponde al 82% de los cupos del CDI. Realizando cruce de información "Control de Raciones Servidas VS. RAM", de una muestra de siete (7) días del mes de octubre (del 16 al 23 de octubre), se identifica que el promedio de asistencia según las raciones servidas es de 187 beneficiarios, lo que corresponde al 72% de los cupos del CDI.	"Durante la visita de supervisión realizada a la UDS El Mundo Maravilloso de las Mercedes, los profesionales de la PRIMERA INFANCIA no solicitaron en ningún momento el kárdex para verificar el ingreso y salida de alimentos, según la cantidad requerida para cada día de atención. La fuente utilizada por los profesionales de la DRI para realizar el cruce de información con el RAM corresponde a un acuerdo de anotación que no hace parte de las herramientas de trabajo de los contratistas de la Fundación. Lo que carece de toda formalidad para ser utilizado como soporte y realizar el cruce de la información, En el informe del equipo de supervisión que fue	Respecto de los hallazgos del 86 al 89 la Fundación manifiesta que. 1. El cruce del RAM carece de formalidad El Despacho aclara que, lo que está en discusión es que en las visitas el número de cupos atendidos no coinciden con lo reportado y que si en la visita de noviembre de 2018, las raciones son acordes a la asistencia de los usuarios, es porque este hecho se corrigió de manera posterior, pero no porque no hubiera inexactitud en la información reportada por la entidad. 2. Durante la visita de supervisión realizada a la UDS, los profesionales no solicitaron el Kardex para verificar el ingreso y salida de alimentos, según la cantidad requerida para cada día de atención. Del acervo probatorio, el Despacho no encontró prueba de este hecho, no se evidencia manifestación al respecto por parte de la entidad en las visitas. 3. También observamos este hallazgo no coincide con el informe inicial de supervisión que dio origen a requerimientos por parte del Centro Zonal Baranoa a la Fundación. El Despacho no encuentra soporte documental probatorio que corrobore el argumento de la Fundación. Es de precisar que, son los mismos hallazgos de la primera visita los que fueron revisados por la supervisión, quien en encontró que en la mayoría de los casos que la Fundación ya había implementado acciones de corrección. 4. En cuanto a la inasistencia de las niñas y niños se corroboraba la relación diaria, para la preparación y las raciones servidas, con el fin de proceder al respectivo reintegro de recursos. Para este Despacho, está demostrado que con la liquidación del contrato, la Fundación reintegró los recursos no ejecutados y que para noviembre de 2018, mantenía una relación entre los usuarios y las raciones servidas, sin embargo esto no es prueba de que los recursos devueltos como no ejecutados sean por la cobertura no
87.	Se encontraron dos beneficiarios que no estaban registrados en los RAM, ni en el aplicativo Cuéntame y tampoco reposa ningún tipo de información documental de los mismos, de hecho las agentes educativas no sabían sus nombres completos.		



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

88.	No se observó procedimiento para el registro y cargue de la información en el aplicativo Cuéntame, lo cual se refleja en la ausencia de calidad de información de beneficiarios y talento humano.	trasladada a la entidad, se expone un análisis del cruce de la información del RAM con un supuesto documento denominado "Control de elaboración y servicio de alimentos% que en realidad corresponde a un cuaderno carente de la formación requerida para ser tenido en cuenta como soporte para determinar el número de raciones servidas, por no ser una herramienta idónea ni autorizada por la Fundación para tal fin, puesto que para ello se utiliza el kárdex. De igual manera se observa que los números tomados por el equipo de supervisión para el análisis del cruce de información, corresponden a unos apuntes que en varias hojas no se relacionan a ningún nombre o UDS como tampoco identifica si es un control de la hora del desayuno o del almuerzo y fueron manipulados con lapicero de color rojo. Otro punto a tener en cuenta respecto al procedimiento realizado, además	<p>ejecutada, ni que al mantener una congruencia en las raciones, la Fundación estuviera dando cumplimiento a la cobertura exigida¹⁴⁴.</p> <p>5. Respecto al procedimiento del manejo de archivos, la entidad demostró que en la UDS se lleva gestión documental en medio magnético y en físico.</p> <p>El Despacho encontró que la entidad realizó acción de corrección, hecho que se evidencia en la segunda visita.</p> <p>6. Por otra parte, en el Comité Operativo se presentó y aprobó la propuesta a contratar.</p> <p>La Dirección General en el análisis procesal, no encuentra soporte de este hecho, no se evidencia manifestación al respecto por parte de la entidad en las visitas.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo siguiente: "se aporta acta de sensibilización de la importancia de la asistencia al CDI, con 150 firmas de padres de familia. Se verifica una asistencia de 183 niños el día de la visita, se verificó la coherencia con el RAM y concordando con las raciones servidas¹⁴⁵; se verifica la matriz de talento humano teniendo en cuenta acta de comité técnico, evidenciando la coherencia de esta para la contratación actual. Se evidencia que el talento humano realiza la gestión de archivos digitales y registro de novedades, cumpliendo con todos los procesos de contratación. Se evidencia documentos de los niños en el RAM; se verifica el procedimiento de la gestión documental y la creación de archivos¹⁴⁶."</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada el 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 78 reverso¹⁴⁷, se establecen los hallazgos referenciados.</p> <p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto que para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>Con la indebida incorporación de la información en el aplicativo Cuéntame, la Fundación no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que con la veracidad, control y administración de la información suministrada en este, se garantiza conocer e identificar la particularidad de cada uno de los usuarios, información requerida para la prestación de un buen servicio.</p> <p>Para el seguimiento a la atención de las niñas y los niños, los agentes educativos o auxiliares pedagógicos de la UDS, deben diligenciar diariamente el Registro de Asistencia Mensual (RAM) y de esta forma, se determina la cobertura. Este documento debe guardar total relación con la asistencia efectiva de los usuarios a la UDS, por lo que, la información del RAM debe ser oportuna, real, confiable, veraz y comprobable,</p>
89.	La UDS no contaba con archivos físicos o digitales que evidencien el registro oportuno de novedades.		

¹⁴⁴ Folio 267 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

¹⁴⁵ Folio 276 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

¹⁴⁶ Folio 277 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

¹⁴⁷ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

	<p>de no solicitar el kárdex, es que durante la visita no se realizó el pesaje de los alimentos en existencia, con lo cual es imposible determinar el gramaje utilizado durante los días de atención con relación al alimento que aún permanece en la zona de almacenamiento. También generó inquietud que el equipo de supervisión de la OPI haya tomado como un formato de "control de preparación y servido de alimentos", un documento que además de no tener ninguna formalidad, ni ser herramienta de trabajo del talento humano de la UDS no mostró un orden cronológico mediante el cual se evidencie que el personal de la cocina lleve el control de los alimentos. Tanta fue la importancia dada a este supuesto "control de preparación y servido de alimentos", que el equipo de supervisión presionó a la nutricionista a firmar el cuaderno. De igual manera no coincide este hallazgo con el informe inicial entregado al Centro Zonal Baranoa, para adelantar plan de</p>	<p>teniendo en cuenta que este es un documento oficial, por el cual la supervisión determina los recursos públicos a desembolsar y, por ende, cualquier alteración sin autorización de la autoridad administrativa de dicho instrumento, dará lugar a las sanciones penales previstas en la Ley.</p> <p>En definitiva, la Fundación inobservó los derechos a la protección integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006), el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018 y es por ello, que se confirman los hallazgos en referencia</p>
--	--	---



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

	<p>mejoramiento. En este hallazgo se relaciona un ejercicio de seis días hábiles (del 16 al 23 de octubre del 2018).</p> <p>En la ejecución del contrato, la entidad administradora garantizó la atención acorde a los cupos asignados. Se procedió conforme al estándar 54, en cuanto al registro de novedades, el diligenciamiento del RAM y en los casos de inasistencia de las niñas y niños se corroboraba la relación diaria para la preparación y las raciones servidas, con el fin de proceder al respectivo reintegro de recursos. Tal y como puede observarse en la liquidación del contrato se presentaron reintegro por recursos no ejecutados.</p> <p>Durante visita a la UDS los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de primera Infancia, el equipo de apoyo a la supervisión del Centro Zonal Baranoa verificó en el registro Cuéntame a los niños JCC y HL, precisamente relacionados el hallazgo 79, en los que se demuestra la existencia de</p>	
--	--	--



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**.

	<p>carpetas, de lo contrario no se puede deducir que no reposa ningún tipo de información documental de los mismos.</p> <p>Subjetivamente se afirma que las agentes educativas no sabían sus nombres completos, lo cual puede conducir a distintas interpretaciones acompañada de una animadversión.</p> <p>Además, se verificó matriz de talento humano teniendo en cuenta acta de comité técnico operativo, evidenciando la coherencia de esta para la contratación actual, Respecto al procedimiento del manejo de archivos, la entidad demostró que en la UDS se llevó gestión documental en medio magnético y en físico, y que el talento humano realiza la gestión de archivos digitales y registro de novedades.</p> <p>Todos estos aspectos no constituyen en si una afectación a la prestación del servicio"</p>	
--	---	--

CARGO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con el NIT. 802.020.420-5, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, y al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 24, 27 y 31 de la Ley 1098 de 2006, relativas a los derechos a la protección integral, a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano, a los alimentos, a la salud, y a la participación, todo lo anterior en la operación de la modalidad Institucional en su servicio Desarrollo Infantil.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las evidencias y soportes que obran en el expediente con motivo de la visita a la Fundación Semillas de Prosperidad "FUNSEP" realizada entre el 23 y el 26 de octubre de 2018, por la Dirección de Primera Infancia del ICBF, en la que se encontraron falencias e irregularidades en la prestación del servicio público de bienestar familiar."

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

CDI MI PRIMER HOGAR			
Componente Salud y Nutrición:			
90.	La UDS no contaba con concepto higiénico sanitario favorable, tenía carta de solicitud de visita, pero no se evidenció seguimiento de la misma.	"Resultado de la gestión realizada por la entidad, la autoridad sanitaria competente adelantó visita otorgando concepto favorable a la UDS. En cumplimiento del estándar 20, nota 2, del Manual Operativo, la entidad demostró la solicitud de trámite ante la autoridad sanitaria para obtener el concepto sanitario. Esta situación no implicó afectación en la prestación del servicio ni vulneración del derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano."	<p>La Fundación manifiesta que el resultado de la gestión realizada por la entidad, conllevó a que la autoridad sanitaria competente adelantara visita otorgando concepto favorable a la UDS.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia, efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo siguiente: "se realizó gestión frente a este proceso y se ejecuta visita otorgando concepto favorable evidenciando la subsanación del hallazgo.¹⁴⁸"</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 75 reverso¹⁴⁹, se establece que "La UDS no contaba con concepto higiénico sanitario favorable, tenía carta de solicitud de visita, pero no se evidenció seguimiento de la misma."</p> <p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>Frente a este punto, la Dirección General concluye que, con la ausencia del concepto sanitario favorable, la investigada puso en riesgo los derechos a la protección integral y a un ambiente sano y a la salud de los usuarios establecido en los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006, junto con el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que este garantiza la seguridad alimentaria conforme la verificación de las condiciones sobre cuya base se gestione la producción primaria de alimentos, hasta su consumo por los usuarios.</p> <p>Por ende, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
Componente Ambientes Educativos y Protectores:			
91.	No se contaba con el soporte de licencia de construcción.	"Este requisito no aplica teniendo en cuenta que el CDI fue construido antes del 2011. El estándar 36 del Manual Operativo para la Atención a la primera Infancia indica que "para inmuebles construidos a partir del año 2011, cuenta con licencia de construcción expedida para su funcionamiento"	<p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo siguiente: "no aplica, porque fue construido antes de 2011."¹⁵⁰</p> <p>El Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018, establece que los inmuebles construidos antes del 2011, deben contar con un certificado expedido por la Secretaría de Planeación de la entidad territorial o quien haga sus veces, y no con licencia de construcción.</p> <p>Evidenciado lo anterior procede este despacho a desvirtuar el hallazgo.</p>

¹⁴⁸ Folio 296 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

¹⁴⁹ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

¹⁵⁰ Folio 298 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

92.	No se contaba con evidencia de la certificación o concepto expedido por la autoridad competente que certificara que se encuentra en un área fuera de riesgo.	"El informe equipo de supervisión del Centro Zonal Baranoa, resultado de la visita a la UDS los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, el equipo de apoyo a la supervisión del Centro Zonal Baranoa evidencia gestión ante entidad competente para la adquisición de certificación o concepto. Además, evidencia plan de gestión de riesgos en la UDS. Se pudo verificar formato donde se identifican los riesgos a los que están expuestos y como tal un plan para control y mitigación de riesgos, Se verifica el Plan de evacuación y se soporta realización de simulacros en la UDS. Y así mismo, se evidencia la conformación de brigadas de emergencias e identificación del primer respondiente. El plan de gestión de riesgos contiene un plan para la continuidad del servicio en caso de emergencia. En entrevista realizada al talento humano se identifica el conocimiento ante un posible accidente. De lo anterior consta en la página 35 del Informe del equipo de apoyo a la supervisión del Centro Zonal Baranoa.	Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, contiene: "se evidencia gestión ante la entidad competente para la adquisición, se evidencia plan de gestión de riesgos en la UDS. En visita se pudo verificar formato donde se identifican los riesgos a los que están expuestos y como tal un plan para control y mitigación de riesgo. Se verifica el plan de evacuación y se soporta realización de simulacros. Así mismo se evidencia la conformación de brigadas de emergencias e identificación del primer respondiente. El plan de gestión de riesgos contiene un plan para la continuidad del servicio en caso de emergencia. El talento humano en entrevista manifiesta identificar posibles accidentes. ¹⁵¹ "
93.	No se evidenció plan de gestión de riesgos, plan de evacuación, estrategia de respuestas a emergencias, primer respondiente, plan para garantizar la continuidad del servicio.	Además, evidencia plan de gestión de riesgos en la UDS. Se pudo verificar formato donde se identifican los riesgos a los que están expuestos y como tal un plan para control y mitigación de riesgos, Se verifica el Plan de evacuación y se soporta realización de simulacros en la UDS. Y así mismo, se evidencia la conformación de brigadas de emergencias e identificación del primer respondiente. El plan de gestión de riesgos contiene un plan para la continuidad del servicio en caso de emergencia. En entrevista realizada al talento humano se identifica el conocimiento ante un posible accidente. De lo anterior consta en la página 35 del Informe del equipo de apoyo a la supervisión del Centro Zonal Baranoa.	Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 76, se establece que "no se contaba con evidencia de la certificación o concepto expedido por la autoridad competente que certificara que se encuentra en un área fuera de riesgo. No se evidenció plan de gestión de riesgos, plan de evacuación, estrategia de respuestas a emergencias, primer respondiente, plan para garantizar la continuidad del servicio. El protocolo de control de riesgos y manejo de accidentes, no se implementa de manera adecuada."
94.	El protocolo de control de riesgos y manejo de accidentes, no se implementa de manera adecuada.	Además, evidencia plan de gestión de riesgos en la UDS. Se pudo verificar formato donde se identifican los riesgos a los que están expuestos y como tal un plan para control y mitigación de riesgos, Se verifica el Plan de evacuación y se soporta realización de simulacros en la UDS. Y así mismo, se evidencia la conformación de brigadas de emergencias e identificación del primer respondiente. El plan de gestión de riesgos contiene un plan para la continuidad del servicio en caso de emergencia. En entrevista realizada al talento humano se identifica el conocimiento ante un posible accidente. De lo anterior consta en la página 35 del Informe del equipo de apoyo a la supervisión del Centro Zonal Baranoa.	Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto que para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido." Así las cosas, la Fundación puso en riesgo el derecho a la protección integral, toda vez que está demostrado que no se previnieron situaciones de riesgo y vulnerabilidad, teniendo en cuenta que es obligación del operador demostrar que cumple con las disposiciones necesarias en materia de prevención y seguridad para la prestación de un buen servicio, ya que no garantizar el cumplimiento de lo requerido pone en peligro la identificación oportuna de todas las amenazas que puedan afectar el bien en el que se presta el servicio. Se debe garantizar que los espacios físicos en donde se llevan a cabo los encuentros grupales están ubicados fuera de zonas de riesgo, por lo cual, para la verificación de esta condición de calidad es que se requiere de la certificación del ente competente. Además, implementar el protocolo de control de riesgos y manejo de accidentes es fundamental para prevenir situaciones que afecten la vida o integridad de las niñas y los niños durante las diferentes actividades de ingreso, salida y durante la permanencia al interior de la institución y en aquellas que impliquen desplazamientos fuera del mismo. La seguridad, es un elemento fundamental de la calidad de vida y de garantía del ejercicio de los derechos, y de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la vida y la integridad de los usuarios. En definitiva, con la prueba del hallazgo, la Fundación inobservó los artículos 7 y 17 (protección integral y calidad de vida) de la Ley 1098 de 2006, y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia

¹⁵¹ Folio 299 de la carpeta No. 2 Institucional CDI



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

	<p>Estas situaciones reportadas y aclaradas por la entidad, no afectaron la prestación del servicio ni la vulneración de derechos fundamentales" En desarrollo del ejercicio de supervisión, el Centro Zonal Baranoa aplicó instrumento de supervisión a EAS "IN4C12.PP versión 4 del 03/08/2018", el cual arrojó para el componente ambientes educativos y protectores, variable 3 control de riesgos, manejo de accidentes y otras situaciones que afecten la integridad de la población beneficiaria, que la Fundación Semillas de Prosperidad cuenta con su plan de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, denominado plan de emergencias y contingencias. Requisito SI GE — Seguridad y Salud en el Trabajo NI I El hallazgo del PRIMERA INFANCIA es general, se limita a concluir que no se implementa de manera adecuada, sin argumentar el por qué La UDS disponía de protocolo para el control de riesgos y el manejo de accidentes durante las diferentes actividades, en el ingreso, salida y durante la permanencia en la institución"</p>	<p>- Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
--	---	--

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

95.	No se evidenció póliza de seguros para el 100% de las niñas y niños. Además, el procedimiento de la activación de la póliza no contempla todos los aspectos técnicos.	"La EAS suscribió una póliza de seguro para el cubrimiento de los beneficiarios en la UDS con la entidad aseguradora Pan American Life de Colombia Compañía de Seguros S.A. El equipo de apoyo a la supervisión indica de manera general que el procedimiento de la activación no contempla todos los aspectos técnicos, sin especificar cuáles se incumplen supuestamente. El talento humano de la EAS conocía el procedimiento para la activación de la póliza de seguros contra accidentes. En ejecución de las obligaciones contractuales y el Manual Operativo, se cumplieron con todas las acciones garantizando la prestación del servicio."	La Fundación manifiesta que, la EAS suscribió una póliza de seguro para el cubrimiento de los usuarios en la UDS, con una entidad aseguradora. Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo siguiente: "cumplimiento de afiliación de póliza luego de verificación en uno de los usuarios. Con relación a este proceso se dan indicaciones para que el protocolo póliza contemple los aspectos técnicos. ¹⁵² " Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 76, se establece que "no se evidenció póliza de seguros para el 100% de las niñas y niños. Además, el procedimiento de la activación de la póliza no contempla todos los aspectos técnicos." Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido. Así las cosas, contar con una póliza de seguros es fundamental para el momento en que se materialice uno de los riesgos cubiertos, se suceda un siniestro; situaciones que indiscutiblemente afectan la vida o integridad de las niñas y los niños durante las diferentes actividades de ingreso, salida y durante la permanencia al interior de la institución y en aquellas que impliquen desplazamientos fuera del mismo. El que la totalidad de los usuarios no contarán con esta cobertura, los exponen a que se dificultara su atención en el momento del siniestro y de requerir un tratamiento posterior se verían avocados a suplirlo por otros medios, siendo además un riesgo de carácter legal para la entidad y para el ICBF. En definitiva, la Fundación inobservó los artículos 7 y 17 (protección integral y calidad de vida) de la Ley 1098 de 2006, y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
-----	---	---	---

CDI PALOATO			
Componente Salud y Nutrición:			
96.	Se evidenció soporte de afiliación de cinco niños con IPS fuera del departamento de atención, lo que impediría una atención dentro del sistema de	"En la visita del equipo de apoyo a la supervisión del Centro Zonal Baranoa, posterior a la practicada por Primera Infancia, se evidenció la gestión de la entidad y acta de compromiso con las	Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se especifica que: "se evidencia gestión para el traslado de los niños en mención. ¹⁵³ " Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 76 reverso, se establece que "Se evidenció soporte de afiliación de cinco niños con IPS fuera del departamento de atención, lo que impediría una atención

¹⁵² Folio 299 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

¹⁵³ Folio 299 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

	<p>salud en el marco de la promoción y la prevención.</p>	<p>familias para el traslado del servicio al municipio- No se puede endilgar a la entidad las demoras del sector salud en el procedimiento de traslado de beneficiarios, máxime cuando se comprobó la gestión realizada. En todo caso, las prestadoras del servicio de salud, por competencia, tienen la obligación constitucional de garantizar este derecho a las niñas y niños, tal y como lo establece el artículo 27 de la Ley 1098 del 2006."</p>	<p>dentro del sistema de salud en el marco de la promoción y la prevención."</p> <p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya estaba adoptando las gestiones necesarias para corregir lo evidenciado; también es cierto que, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>Por demás, con lo evidenciado se demuestra la falta de diligencia y de atención a la obligatoriedad de dar aplicación a las medidas pertinentes para garantizar la operación del servicio, en lo que refiere a la solicitud, archivo y la actualización permanentemente de los documentos.</p> <p>La información referenciada que queda en custodia de la entidad, debe reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad, garantizando su protección y confidencialidad.</p> <p>Dicha información es sustancial, teniendo en cuenta que en el caso de la afiliación al SGSSS, se atenta en contra del derecho impostergable a la atención en salud, el cual debe ser continuo e ininterrumpido, ya que, el documento entrega información certera sobre la entidad a la que está asegurado el usuario y a la que, puede acceder de inmediato para la atención en salud en cualquier momento y por cualquier circunstancia, entonces, al estar estas Instituciones ubicadas fuera del perímetro de ubicación del usuario, primero, la entidad debió advertir de esto a la familia y segundo, debió apoyar en la gestión para que se hiciera el traslado que reflejara la atención en instituciones de cobertura cercanas.</p> <p>De manera que, la Fundación inobservó los artículos 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006, y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
97.	<p>La UDS no contaba con concepto higiénico sanitario favorable, tenía carta de solicitud de visita pero no se evidenció seguimiento de la misma.</p>	<p>"Resultado de la gestión realizada por la entidad, la autoridad sanitaria competente adelantó visita otorgando concepto favorable a la UDS.</p> <p>En cumplimiento del estándar 20 nota 2, del Manual Operativo la entidad demostró la solicitud de trámite ante la autoridad sanitaria para obtener el concepto sanitario.</p>	<p>La Fundación manifiesta que del resultado de la gestión realizada por la entidad, la autoridad sanitaria competente adelantó visita otorgando concepto favorable a la UDS.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo siguiente: "presentan evidencia de gestión ante la autoridad competente para la adquisición del concepto, con vigencia del mes noviembre del año en mención."¹⁵⁴</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada el 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 76 reverso¹⁵⁵, se establece que "la UDS no contaba con concepto higiénico sanitario favorable, tenía carta de solicitud de visita pero no se evidenció seguimiento de la misma."</p>

¹⁵⁴ Folio 280 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

¹⁵⁵ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

		Esta situación no implicó afectación en la prestación del servicio ni vulneración del derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano."	<p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>Frente a ello, la Dirección General concluye que, con la ausencia del concepto sanitario favorable, la investigada puso en riesgo los derechos a la protección integral y a un ambiente sano y a la salud de los usuarios establecido en los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006, junto con el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que este garantiza la seguridad alimentaria conforme la verificación de las condiciones de la producción primaria de alimentos, hasta su consumo por los usuarios.</p> <p>Por ende, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
Componente Ambientes Educativos y Protectores:			
98.	No se contaba con el soporte de concepto de uso del suelo.	Para esta UDS no aplicaba el certificado de concepto de uso del suelo ni la licencia de construcción, ya que esta edificación fue construida antes del 2011.	Respecto al hallazgo 99, se evidencia que la supervisión en visita de noviembre de 2018, manifiesta que para esta unidad no aplica este criterio. Por lo cual, procede el Despacho a desvirtuar el hallazgo ¹⁵⁶ .
99.	No se contaba con licencia de construcción.		<p>En lo que se refiere al hallazgo No. 98, la Fundación manifiesta para la unidad que tal certificado no aplica.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, contiene lo siguiente: "se evidencia gestión ante la autoridad competente para la adquisición del concepto del uso del suelo."¹⁵⁷</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 77¹⁵⁸, se establece que "No se contaba con el soporte de concepto de uso del suelo."</p> <p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y, lo demostrado en el expediente, si bien es cierto para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>Así las cosas, la Fundación puso en riesgo el derecho a la protección integral, establecido en artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, al desconocer injustificadamente el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018, toda vez que está demostrado que no se advirtieron situaciones de riesgo y vulnerabilidad, teniendo en cuenta que es obligación del operador demostrar que el suelo cumple con las disposiciones necesarias en materia de prevención y seguridad para la prestación de un buen servicio.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto de se declara desvirtuado el hallazgo No. 99 y probado el hallazgo No. 98 aquí analizados.</p>

¹⁵⁶ Folio 281 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

¹⁵⁷ Folio 281 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

¹⁵⁸ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

100.	No contaba con evidencia de la certificación o concepto expedido por la autoridad competente que certificara que se encuentra en un área fuera de riesgo.	"Durante visita a la UDS los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, el equipo de apoyo a la supervisión del Centro Zonal Baranoa evidencia gestión ante entidad competente para la adquisición de certificación o concepto. Además, evidencia plan de gestión de riesgos en la UDS. Se pudo verificar formato donde se identifican los riesgos a los que están expuestos y como tal un plan para control y mitigación de riesgos. Se verifica el plan de evacuación y se soporta realización de simulacros en la UDS. Y así mismo, se evidencia la conformación de brigadas de emergencias e identificación del primer respondiente. El plan de gestión de riesgos contiene un plan para la continuidad del servicio en caso de emergencia	Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo siguiente: "en la UDS se encuentra una gestión ante la autoridad competente para solicitar el certificado que evidencie que la unidad no se encuentra en zona de alto riesgo. Se evidencia un plan de riesgos, al igual que un plan de reducción de riesgo. El plan de gestión de riesgos presenta un plan de evacuación. La unidad cuenta con una estrategia de respuesta ante emergencias. También se evidencia la conformación de comité de primero auxilios. Dentro del plan de gestión de riesgo se puede evidenciar un plan para la continuidad del servicio en caso de emergencia. ¹⁵⁹ "
101.	No se evidenció plan de gestión de riesgos, plan de reducción de riesgos, plan de evacuación, estrategia de respuestas a emergencias, primer respondiente, plan para garantizar la continuidad del servicio.	Se pudo verificar formato donde se identifican los riesgos a los que están expuestos y como tal un plan para control y mitigación de riesgos. Se verifica el plan de evacuación y se soporta realización de simulacros en la UDS. Y así mismo, se evidencia la conformación de brigadas de emergencias e identificación del primer respondiente. El plan de gestión de riesgos contiene un plan para la continuidad del servicio en caso de emergencia En entrevista realizada al talento humano se identifica el conocimiento ante un posible accidente. De lo anterior consta en las páginas 17 y 18 del informe del equipo de apoyo a la supervisión del Centro Zonal Baranoa. Estas situaciones reportadas y aclaradas por la entidad, no afectaron	Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 77, se establece que "No contaba con evidencia de la certificación o concepto expedido por la autoridad competente que certificara que se encuentra en un área fuera de riesgo. No se evidenció plan de gestión de riesgos, plan de reducción de riesgos, plan de evacuación, estrategia de respuestas a emergencias, primer respondiente, plan para garantizar la continuidad del servicio. No contaba con protocolo de riesgos de accidentes, de seguridad al momento de ingreso y salida de las niñas y niños y protocolo para el caso de extravío o muerte." Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación estaba realizando las gestiones necesarias para corregir lo evidenciado; también es cierto que, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido." Así las cosas, la Fundación puso en riesgo el derecho a la protección integral, toda vez que está demostrado que no se advirtieron situaciones de riesgo y vulnerabilidad, teniendo en cuenta que es obligación del operador demostrar que cumple con las disposiciones necesarias en materia de prevención y seguridad para la prestación de un buen servicio, ya que no garantizar el cumplimiento de lo requerido pone en peligro la identificación oportuna de todas las amenazas que puedan afectar el servicio. Se debe garantizar que los espacios físicos en donde se llevan a cabo los encuentros grupales estén ubicados fuera de zonas de riesgo, para lo cual, el certificado es el instrumento idóneo. Además, implementar el protocolo de control de riesgos y manejo de accidentes es fundamental para prevenir situaciones que afecten la vida o integridad de las niñas y los niños durante las diferentes actividades de ingreso, salida y durante la permanencia al interior de la institución y en aquellas que impliquen desplazamientos fuera del mismo. La seguridad es un elemento fundamental de la calidad de vida y de garantía del ejercicio de los derechos, y de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la vida y la integridad de los usuarios En definitiva, la Fundación inobservó los artículos 7 y 17 (protección integral y calidad de vida) de la Ley 1098 de 2006, y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018

¹⁵⁹ Folio 281 y 282 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

		la prestación del servicio ni la vulneración de derechos fundamentales."	En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.
102.	No contaba con protocolo de riesgos de accidentes, de seguridad al momento de ingreso y salida de las niñas y niños y protocolo para el caso de extravío o muerte.	"Durante visita a la UDS los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, el equipo de apoyo a la supervisión del Centro Zonal pudo evidenciar protocolo para el ingreso y salida de los niños a la UDS y el protocolo en caso de extravío o muerte. En la ejecución del contrato, en la UDS no se presentó situación de riesgo o accidente que afectara la vida o integridad de niñas y niños. En cumplimiento de sus obligaciones contractuales socializó los procedimientos para la gestión de riesgos y el manejo de accidentes En los informes de seguimiento de las obligaciones contractuales del supervisor se certifica cumplimiento de todas las acciones en el componente ambientes educativos y protectores."	
103.	No se evidenció póliza de seguros para el 100% de las niñas y niños. Además, el procedimiento de la activación de la póliza no contemplaba todos los	"La EAS suscribió una póliza de seguro para el cubrimiento de los usuarios en la unidad. Con la entidad aseguradora Pan American Life de Colombia Compañía de Seguros SA. El equipo de apoyo a la supervisión indica	La Fundación manifiesta que La EAS suscribió una póliza de seguro para el cubrimiento de los usuarios en la UDS con una entidad aseguradora. Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se encuentra lo siguiente: "se logra evidenciar el ingreso del 100% de la población beneficiaria a la entidad aseguradora de pólizas de accidentes. También reposa el protocolo para la activación de la póliza de accidentes." ¹⁶⁰

¹⁶⁰ Folio 282 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

	aspectos técnicos.	de manera general que el procedimiento de la activación no contempla todos los aspectos técnicos, sin especificar cuáles se incumplen supuestamente. El talento humano de la EAS conocía el procedimiento para la activación de la póliza de seguros contra accidentes. En ejecución de las obligaciones contractuales y el Manual Operativo, se cumplieron con todas las acciones, garantizando la prestación del servicio."	<p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 77, se establece que "no se evidenció póliza de seguros para el 100% de las niñas y niños. Además, el procedimiento de la activación de la póliza no contemplaba todos los aspectos técnicos."</p> <p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado y, para la visita de Primera Infancia, octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>Así las cosas, contar con una póliza de seguros es fundamental para el manejo de accidentes o situaciones que afecten la vida o integridad de las niñas y los niños durante las diferentes actividades de ingreso, salida y en la permanencia al interior de la institución o en aquellas que impliquen desplazamientos fuera del mismo. De no cumplir con esta rigurosidad se podría ver afectada la vida y la integridad de los usuarios que no se encontraban con la cobertura y aseguramiento, además, se podría ver avocada la entidad a responsabilidades legales ante las familias de los no asegurados en el evento de un siniestro.</p> <p>En definitiva, la Fundación inobservó los artículos 7 y 17 (protección integral y calidad de vida) de la Ley 1098 de 2006, y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
104.	La UDS tenía un tanque de agua sin tapa y sin protección, que se convierte en un factor de riesgo	"El tanque de agua presente en la UDS correspondía a la recolección diaria de agua para su consumo, con una altura superior a los 2 metros, ubicado en zona apartada, lejos del alcance de los niños. Cabe resaltar que este tanque era desocupado diariamente para evitar proliferación de mosquitos e insectos transmisores de enfermedades. La persona encargada del mismo procedía a sacar el agua para consumo y al finalizar la jornada la limpieza, velando siempre que no	<p>La Fundación manifiesta que el tanque era desocupado diariamente para evitar para proliferación de mosquitos e insectos transmisores de enfermedades y la persona encargada del mismo procedía a sacar el agua para consumo y al finalizar la jornada realizaba la limpieza de este.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se encuentra lo siguiente: "se logra evidenciar durante la visita que se tomaron las precauciones al momento de almacenar el agua en los tanques.¹⁶¹"</p> <p>Ahora revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 77, se establece que "La UDS tenía un tanque de agua sin tapa y sin protección, que se convierte en un factor de riesgo."</p> <p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, no está en discusión la limpieza del tanque, sino el riesgo que este generó al encontrarse sin tapa.</p> <p>Así las cosas, cumplir con las condiciones de seguridad del inmueble con relación a los elementos de la infraestructura, es fundamental para el accionar y manejo de accidentes o situaciones que afecten la vida o integridad de las niñas y los niños durante las diferentes actividades de ingreso, salida y durante la permanencia al interior de la institución y en aquellas que impliquen desplazamientos fuera del mismo. La</p>

¹⁶¹ Folio 296 de la carpeta No. 2 Institucional CDI



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

	<p>estuviesen presentes niños y las niñas. El tanque se encontraba en las afueras de la infraestructura utilizada para las actividades con los niños, es decir, en el patio. Este se llenaba directamente del acueducto para abastecer el CDI ante la suspensión del servicio en el corregimiento del área rural de Galapa"</p>	<p>seguridad es un elemento fundamental de la calidad de vida y de garantía del ejercicio de los derechos; de no cumplir con su rigurosidad, se podría ver afectada la vida y la integridad de los usuarios</p> <p>En definitiva, la Fundación inobservó los artículos 7 y 17 (protección integral y calidad de vida) de la Ley 1098 de 2006, y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
--	---	---

CDI EL MUNDO FELIZ DE LA PRIMERA INFANCIA			
Componente Salud y Nutrición:			
105.	<p>Contaban con un acta de concepto higiénico sanitario con requerimientos, por lo tanto, no cumplía con esta condición de calidad. No ha subsanado el compromiso pactado en dicha acta, en cuanto al manejo de control de plagas, roedores y vectores. De hecho, las condiciones higiénico sanitarias eran deplorables, pues hay presencia de heces de roedores en las aulas y espacios de atención.</p>	<p>El CDI, era una infraestructura nueva, inaugurada a finales del mes de enero del 2018 que contaba con todas las condiciones para la prestación del servicio, sin embargo, disponía de posa séptica y con alrededores no poblados. La UDS contaba con acta de concepto higiénico-sanitario favorable, pero con requerimientos, a pesar de ser una instalación nueva donde el operador debió adelantar acciones de gestión ante dificultades presentadas en infraestructura. Inclusive para la prestación del servicio se realizaron inversiones en mantenimiento de las unidades sanitarias y griferías por parte del operador. El CDI fue construido en sector rural, donde se observaban lotes enmontados, lo que</p>	<p>La Fundación manifiesta que el CDI, era una infraestructura nueva, inaugurada a finales de enero del 2018, que contaba con todas las condiciones para la prestación del servicio y advierte que no entiende cómo Primera Infancia dio certeza que se trataba de heces de roedores sin un análisis de un experto.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se expone lo siguiente: "se evidencia cumplimiento de afiliación de póliza luego de verificación de uno de los usuarios. Con relación a este proceso se dan indicaciones para que el protocolo póliza contemple los aspectos técnicos."¹⁶²</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 77 reverso, se establece "un acta de concepto higiénico sanitario con requerimientos, por lo tanto, no cumplía con esta condición de calidad. No ha subsanado el compromiso pactado en dicha acta, en cuanto al manejo de control de plagas, roedores y vectores. De hecho, las condiciones higiénico-sanitarias eran deplorables, pues hay presencia de heces de roedores en las aulas y espacios de atención."</p> <p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y, lo demostrado en el expediente, si bien es cierto para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido y no puede excusar su negligencia en que no se analizaron las heces evidenciadas por un experto, porque lo cierto es que la entidad no efectuó inconformidad respecto a esta manifestación al momento de la visita, y además, no estaban cumpliendo con las condiciones exigidas para un concepto favorable.</p> <p>Esta Dirección General concluye que, con la ausencia del concepto sanitario favorable, la investigada puso en riesgo los derechos a la protección integral y a un ambiente sano y a la salud de los usuarios,</p>

¹⁶² Folio 299 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

		<p>facilitaba la presencia de animales propios de la zona. No se estableció como el equipo de supervisión del PRIMERA INFANCIA da certeza que se trataba de heces de roedores sin un análisis de un experto, lo cual resulta irresponsable y subjetivo. El informe de la visita realizada por el equipo de apoyo a la supervisión del Centro Zonal Baranoa, indica que se habla subsanado las recomendaciones dejadas en el concepto higiénico sanitario."</p>	<p>establecido en los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006, junto con el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que este garantiza la seguridad alimentaria conforme la verificación de las condiciones sobre cuya base se gestione la producción primaria de alimentos, hasta su consumo por los usuarios.</p> <p>Por ende, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
Componente Ambientes Educativos y Protectores:			
106.	<p>No contaba con licencia de construcción.</p>	<p>"En el momento de la visita de Primera Infancia, la constructora no había enviado la licencia de construcción de esta infraestructura nueva. La entidad solicitó oportunamente el documento, lo cual corroboró la existencia del mismo el equipo de apoyo a la supervisión del Centro Zonal Baranoa en el mes de noviembre."</p>	<p>La Fundación manifiesta que, en el momento de la visita de Primera Infancia, la constructora no había enviado la licencia de construcción de esta infraestructura nueva. Pero que la entidad lo solicitó oportunamente.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo siguiente: "se logra verificar la licencia de construcción."¹⁶³</p> <p>Ahora revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 78, se establece que "no contaba con licencia de construcción."</p> <p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no logró demostrar que contaba con lo requerido, ni que estaba efectuando las gestiones para obtenerlo.</p> <p>Así las cosas, la Fundación puso en riesgo el derecho a la protección integral, establecido en artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, al desconocer injustificadamente el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018, toda vez que está demostrado que no se previnieron situaciones de riesgo y vulnerabilidad, teniendo en cuenta que, es obligación del operador demostrar que cumple conforme a la licencia de construcción y con las disposiciones necesarias en materia de prevención y seguridad para la prestación de un buen servicio, ya que no garantizar el cumplimiento de lo requerido pone en peligro la identificación oportuna de todas las amenazas que puedan afectar el desarrollo de la modalidad.</p>

¹⁶³ Folio 289 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

			En razón a lo anteriormente expuesto se declara probado el hallazgo aquí analizado.
107.	No contaba con evidencia de la certificación o concepto expedido por la autoridad competente que certificara que se encuentra en un área fuera de riesgo.	<p>"Durante visita a la UDS los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, el equipo de apoyo a la supervisión del Centro Zonal Baranoa evidencia gestión ante entidad competente para la adquisición de certificación o concepto.</p> <p>Hay que destacar que los CDI entregados por la Gobernación del Atlántico fueron construidos en lotes del ente territorial, basados en estudios previos teniendo en cuenta uso de licencia de construcción y que no se encontrara en zonas de alto riesgo, Esta situación no afectó la prestación del servicio ni la vulneración de derechos fundamentales."</p>	<p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo siguiente: "la unidad presenta solicitud ante las autoridades competentes del certificado de ubicación en zona de no alto riesgo."¹⁶⁴</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 78, se establece que "no contaba con evidencia de la certificación o concepto expedido por la autoridad competente que certificara que se encuentra en un área fuera de riesgo."</p> <p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las gestiones para corregir lo evidenciado; también es cierto que, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no logró demostrar que contaba con lo requerido.</p> <p>Así las cosas, la Fundación puso en riesgo el derecho a la protección integral, establecido en artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, al desconocer injustificadamente el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018, toda vez que está demostrado que no se previnieron situaciones de riesgo y vulnerabilidad, teniendo en cuenta que es obligación del operador demostrar que cumple con las disposiciones necesarias en materia de prevención y seguridad para la prestación de un buen servicio, ya que no garantizar el cumplimiento de lo requerido pone en peligro la identificación oportuna de todas las amenazas que puedan afectarlo.</p> <p>Se debe garantizar que los espacios físicos en donde se llevan a cabo los encuentros grupales estén ubicados fuera de zonas de riesgo, por lo cual para la verificación de esta condición de calidad, se deberá contar con la certificación.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
108.	El plan de emergencias no contaba con una identificación de amenazas contextualizada.	<p>"Durante visita a la UDS los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la Primera Infancia, el equipo de apoyo a la supervisión del Centro Zonal Baranoa evidencia plan de riesgos de emergencia, identificando las amenazas a la que están expuestos,</p>	<p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se lee lo siguiente: "se reestructuran plan de riesgo de emergencia, identificando las amenazas a las que están expuesto, contextualizando estrategias de respuesta a las emergencias. Se evidencia el plan de gestión de riesgo, el plan de continuidad del servicio en caso de emergencias. Las diferentes áreas de servicio se encuentran señalizadas, además se les colocó tapas ciegas o protectores a las tomas eléctricas de la unidad y se hace una socialización al talento humano sobre el protocolo de control de riesgo."¹⁶⁵</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 78, se establece que "el plan de emergencias no contaba con una identificación de</p>
109.	No se evidenció plan de reducción de riesgos, plan de evacuación, estrategia de respuestas a emergencias,		

¹⁶⁴ Folio 289 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

¹⁶⁵ Folio 289 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

	<p>primer respondiente, plan para garantizar la continuidad del servicio. No contaba con señalización en todas las áreas de la UDS.</p>	<p>contextualizando estrategias de respuesta a las emergencias. Se evidencia en el plan de gestión del riesgo el plan de continuidad del servicio en caso de emergencia. De lo anterior consta en las páginas 25 y 26 del informe del equipo de apoyo a la supervisión del Centro Zonal Baranoa. Estas situaciones reportadas y aclaradas por la entidad, no afectaron la prestación del servicio ni la vulneración de derechos fundamentales." "El equipo de apoyo a la supervisión del Centro Zonal Baranoa, se evidencia que las diferentes áreas del servicio se encuentran señalizadas, además se colocaron tapas ciegas o protectores a las tomas eléctricas de la UDS. Respecto a los escombros en las zonas verdes y áreas comunes es importante mencionar que todo residuo sólido que, por su naturaleza, tamaño, volumen y peso, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje y compactación, tiene un tratamiento especial por parte de la empresa de servicios de aseo. En estos casos se solicitó el servicio y se debía esperar el horario de frecuencia en días y horas, Estas situaciones reportadas y aclaradas por la entidad, no afectaron la prestación del servicio ni se configura vulneración</p>	<p>amenazas contextualizada. No se evidenció plan de reducción de riesgos, plan de evacuación, estrategia de respuestas a emergencias, primer respondiente, plan para garantizar la continuidad del servicio. No contaba con señalización en todas las áreas de la UDS. Se evidenciaron tomas eléctricas sin dispositivos de seguridad (tapa ciega o protección). Se observaron escombros en las zonas verdes y áreas comunes, convirtiéndose esto en factor de riesgo."</p> <p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no logró demostrar que contaba con lo requerido, ni que estaba efectuando las gestiones para obtenerlo.</p> <p>Así las cosas, la Fundación puso en riesgo el derecho a la protección integral, toda vez que está demostrado que no se previnieron situaciones de riesgo y vulnerabilidad, teniendo en cuenta que, es obligación del operador demostrar que cumple con las disposiciones necesarias en materia de prevención y seguridad para la prestación de un buen servicio, ya que no garantizar el cumplimiento de lo requerido pone en peligro la identificación oportuna de todas las amenazas que puedan afectar el servicio. Se debe garantizar que los espacios físicos en donde se llevan a cabo los encuentros grupales estén ubicados fuera de zonas de riesgo, por lo cual para la verificación de esta condición de calidad, se deberá contar con la certificación.</p> <p>Además, implementar el protocolo de control de riesgos y manejo de accidentes es fundamental para prevenir situaciones que afecten la vida o integridad de las niñas y los niños durante las diferentes actividades de ingreso, salida y durante la permanencia al interior de la institución y, en aquellas que impliquen desplazamientos fuera del mismo. La seguridad es un elemento fundamental de la calidad de vida y de garantía del ejercicio de los derechos, y de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la vida y la integridad de los usuarios</p> <p>En definitiva, la Fundación inobservó los artículos 7 y 17 (protección integral y calidad de vida) de la Ley 1098 de 2006, y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
110.	<p>Se evidenciaron tomas eléctricas sin dispositivos de seguridad (tapa ciega o protección).</p>		
111.	<p>Se observaron escombros en las zonas verdes y áreas comunes, convirtiéndose esto en factor de riesgo.</p>		

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

		de derechos fundamentales."	
112.	No se evidenció póliza de seguros para el 100% de las niñas y niños. Además, el procedimiento de la activación de la póliza no contemplaba todos los aspectos técnicos.	"La EAS suscribió una póliza de seguro para el cubrimiento de los beneficiarios en la UDS con la entidad aseguradora Pan American Life de Colombia Compañía de Seguros S.A. El equipo de apoyo a la supervisión indica de manera general que el procedimiento de la activación no contempla todos los aspectos técnicos, sin especificar cuáles se incumplen supuestamente. El talento humano de la EAS conocía el procedimiento para la activación de la póliza de seguros contra accidentes. En ejecución de las obligaciones contractuales y el Manual Operativo, se cumplieron con todas las acciones garantizando la prestación del servicio."	La Fundación manifiesta que, la EAS suscribió una póliza de seguro para el cubrimiento de los usuarios en la UDS con una entidad aseguradora. Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo siguiente: "cumplimiento de afiliación de póliza luego de verificación en uno de los usuarios. Con relación a este proceso se dan indicaciones para que el protocolo póliza contemple los aspectos técnicos. ¹⁶⁶ " Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 76, se establece que "no se evidenció póliza de seguros para el 100% de las niñas y niños. Además, el procedimiento de la activación de la póliza no contempla todos los aspectos técnicos." Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido." Así las cosas, contar con una póliza de seguros es fundamental para el accionar y manejo de accidentes o situaciones que afecten la vida o integridad de las niñas y los niños durante las diferentes actividades de ingreso, salida y durante la permanencia al interior de la institución y, en aquellas que impliquen desplazamientos fuera del mismo. La seguridad es un elemento fundamental de la calidad de vida y de garantía del ejercicio de los derechos, y de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la vida y la integridad de los usuarios En definitiva, la Fundación inobservó los artículos 7 y 17 (protección integral y calidad de vida) de la Ley 1098 de 2006, y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
113.	Se encontró botiquín en el que hacían falta algunos elementos de dotación.	"Aunque este hallazgo no especifica cuáles son los elementos de dotación que hacían falta en el botiquín, durante visita a la UDS los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de posterior a la practicada por la Dirección de Primera Infancia, el equipo de apoyo a la supervisión del Centro Zonal	Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se evidencia lo siguiente: "se verifica la existencia de cada uno de los materiales con que debe contar el botiquín de emergencia. ¹⁶⁷ " Ahora revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 78, se establece que "Se encontró botiquín en el que hacían falta algunos elementos de dotación." Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la

¹⁶⁶ Folio 299 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

¹⁶⁷ Folio 290 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

		<p>Baranoa, verifica la existencia del botiquín con la dotación requerida acorde al total de niñas y niños beneficiarios. En ejecución de las obligaciones contractuales y el Manual Operativo, se cumplieron con todas las acciones garantizando la prestación del servicio. Esta situación reportada y aclarada por la entidad, no afecta la prestación del servicio la vulneración de derechos fundamentales."</p>	<p>Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no logró demostrar que contaba con lo requerido.</p> <p>No se puede ignorar que el conjunto de elementos consignados en los lineamientos, están enfocados en prevenir o proteger los derechos de los niños y las niñas, por lo que no contar con la totalidad de insumos del botiquín pone en riesgo la salud (artículo 27 de la Ley 1098 de 2006) de los usuarios y afecta la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Atendiendo que el objetivo es garantizar los derechos, debe ser prestado en las condiciones y calidades que los lineamientos exigen; y con la falta observada se evidencia la negligencia por parte del operador en lo que refiere al cumplimiento de la dotación para el nivel de calidad que se requiere.</p> <p>En definitiva, la Fundación inobservó los artículos 7 y 17 (protección integral y calidad de vida) de la Ley 1098 de 2006, y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
--	--	---	--

CDI EL MUNDO MARAVILLOSO DE LAS MERCEDES		
Componente Salud y Nutrición:		
<p>114.</p>	<p>Contaban con un acta de concepto higiénico sanitario con requerimientos, sin embargo, no subsanaron los compromisos pactados en la misma.</p>	<p>"El CDI, era una infraestructura nueva, inaugurada a finales del mes de enero del 2018 que contaba con todas las condiciones para la prestación del servicio, sin embargo, disponía de posa séptica y con alrededores no poblados, La UDS contaba con acta de concepto higiénico-sanitario favorable, pero con requerimientos, a pesar de ser una Instalación nueva donde el operador debió adelantar acciones de gestión ante dificultades presentadas en la infraestructura, inclusive para la prestación del servicio se realizaron inversiones en mantenimiento de las unidades sanitarias y griferías por parte del operador,</p> <p>La Fundación manifiesta que, el CDI, era una infraestructura nueva, inaugurada a finales de enero del 2018, que contaba con todas las condiciones para la prestación del servicio, sin embargo, disponía de posa séptica y con alrededores no poblados.</p> <p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se encuentra lo siguiente: "se evidencia gestión con radicación de fecha 26 de octubre, ante entidad competente para la expedición del concepto sanitario y verificación de compromisos. Se evidenció concepto higiénico favorable con fecha del 6 de noviembre, subsanando el hallazgo.¹⁶⁸"</p> <p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 78 reverso, se establece que "contaban con un acta de concepto higiénico sanitario con requerimientos, sin embargo, no subsanaron los compromisos pactados en la misma."</p> <p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto que para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado; también es cierto que, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>La Dirección General concluye que, con la ausencia del concepto sanitario favorable, la investigada puso en riesgo los derechos a la</p>

¹⁶⁸ Folio 275 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 2 3 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

		<p>Este hallazgo no coincide con el informe de supervisión del PRIMERA INFANCIA, en el componente de salud y nutrición, variable 10, concepto higiénico sanitario, que indica "La UDS en la actualidad tiene un acta con concepto favorable con requerimiento, sin embargo, subsanaron los compromisos pactados con la autoridad competente, por tal razón recomendó solicitar visita de verificación y validación del concepto».</p> <p>Por tratarse de una recomendación, la cual se acogió por parte de la entidad, no se configura incumplimiento de las normas y del Manual Operativo. Además, esta situación no afectó en lo absoluto la estación del servicio"</p>	<p>protección integral y a un ambiente sano y a la salud de los usuarios establecido en los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006, junto con el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que este garantiza la seguridad alimentaria conforme la verificación de las condiciones sobre cuya base se gestione la producción primaria de alimentos, hasta su consumo por los usuarios.</p> <p>Por ende, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
Componente Ambientes Educativos y Protectores:			
115.	<p>No contaba con licencia de construcción.</p>	<p>"En el momento de la visita del Primera Infancia, la constructora no había enviado la licencia de la infraestructura nueva. La entidad solicitó oportunamente el documento, lo cual corroboró la existencia del mismo el equipo de apoyo a la supervisión del Centro Zonal Baranoa en el mes de noviembre. Se evidencia la licencia de construcción expedida en el año 2013, según consta en la página 12 del informe del Centro Zonal."</p>	<p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se sostiene que: "se evidencia la licencia de construcción expedida en el año 2013.¹⁶⁹"</p> <p>Evidenciado lo anterior, este Despacho procede entonces a desvirtuar el hallazgo referenciado, teniendo en cuenta que la Fundación contaba con la licencia.</p>
116.	<p>No contaba con evidencia de la certificación o concepto expedido por la</p>	<p>"Durante visita a la UDS los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, posterior a la practicada por la</p>	<p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se encuentra lo siguiente: "se evidencia concepto que certifica que la unidad no se encuentra en zona de riesgo, expedida por autoridad competente.¹⁷⁰"</p>

¹⁶⁹ Folio 276 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

¹⁷⁰ Folio 276 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

	<p>autoridad competente que certificara que se encuentra en un área fuera de riesgo.</p>	<p>Dirección de Primera Infancia, el equipo de apoyo a la supervisión del Centro Zonal Baranoa evidencia gestión ante entidad competente para la adquisición de certificación o concepto. Hay que destacar que los CDI entregados por la Gobernación del Atlántico fueron construidos en lotes del ente territorial, basados en estudios previos teniendo en cuenta uso de suelo, licencia de construcción y que no se encontrara en zonas de alto riesgo. El equipo supervisor del Centro Zonal evidencia concepto que certifica que la UDS no se encuentra en zona de riesgo, expedida por la autoridad competente (página 12 del informe) Esta situación no afectó la prestación del servicio ni la vulneración."</p>	<p>Ahora, revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 78 reverso, se establece que "no contaba con evidencia de la certificación o concepto expedido por la autoridad competente que certificara que se encuentra en un área fuera de riesgo."</p> <p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto que para noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación estaba realizando las gestiones necesarias para corregir lo evidenciado; también es cierto que, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no estaba dando cumplimiento a lo requerido."</p> <p>Así las cosas, la Fundación puso en riesgo el derecho a la protección integral, toda vez que está demostrado que no se advirtieron situaciones de riesgo y vulnerabilidad, teniendo en cuenta que es obligación del operador demostrar que cumple con las disposiciones necesarias en materia de prevención y seguridad para la prestación de un buen servicio, ya que no garantizar el cumplimiento de lo requerido pone en peligro la identificación oportuna de todas las amenazas que puedan afectar el servicio. Se debe garantizar que los espacios físicos en donde se llevan a cabo los encuentros grupales estén ubicados fuera de zonas de riesgo, por lo cual para la verificación de esta condición de calidad se deberá contar con la certificación.</p> <p>Además, implementar el protocolo de control de riesgos y manejo de accidentes es fundamental para prevenir situaciones que afecten la vida o integridad de las niñas y los niños durante las diferentes actividades de ingreso, salida y durante la permanencia al interior de la institución y en aquellas que impliquen desplazamientos fuera del mismo. La seguridad es un elemento fundamental de la calidad de vida y de garantía del ejercicio de los derechos, y de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la vida y la integridad de los usuarios.</p> <p>En definitiva, la Fundación inobservó los artículos 7 y 17 (protección integral y calidad de vida) de la Ley 1098 de 2006, y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
117.	<p>Se evidenciaron tomas eléctricas sin dispositivos de seguridad (tapa ciega o protección).</p>	<p>"Durante la visita por parte de Primera Infancia, no se especifica la cantidad de tomas sin protección el cual es de relevancia recalcar que para promover la utilización de elementos reciclables, los tomas del CDI contaban protección amigable con el medio ambiente.</p>	<p>Revisada la prueba del informe de supervisión de visita de verificación de denuncia efectuada los días 14, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre de 2018, se lee lo siguiente: "se evidencia el protocolo para el ingreso y salida de los niños y las niñas.171" Respecto del hallazgo No. 117 la supervisión no se pronunció.</p> <p>Ahora revisada el acta de visita de verificación de Primera Infancia realizada del 22 al 26 de octubre de 2018, a folio 78 reverso, se establece que "se evidenciaron tomas eléctricas sin dispositivos de seguridad (tapa ciega o protección). No contaba con protocolo de seguridad al momento de ingreso y salida de las niñas y niños."</p>
118.	<p>No contaba con protocolo de seguridad al momento de ingreso y salida</p>		<p>Tenemos entonces que, respecto de lo dicho y aportado por la Fundación y lo demostrado en el expediente, si bien es cierto que para</p>

¹⁷¹ Folio 276 de la carpeta No. 2 Institucional CDI

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

de las niñas y niños.	En visita posterior en el mes de noviembre del Equipo de apoyo de supervisión del centro zonal Baranoa, se corrobora que todas las tomas eléctricas contaban con su protección adecuada n visita posterior en el mes de noviembre el equipo de apoyo de supervisión del centro anal Baranoa, se corrobora que la UDS contaba con su protocolo de seguridad."	<p>noviembre de 2018, época en que la supervisión efectuó visita, la Fundación ya había adoptado las acciones para corregir lo evidenciado respecto del hallazgo 118; también es cierto que, para la visita de Primera Infancia de octubre de 2018, la Fundación no logró demostrar que contaba con lo requerido.</p> <p>Así las cosas, la Fundación puso en riesgo el derecho a la protección integral, toda vez que está demostrado que no se previnieron situaciones de riesgo y vulnerabilidad, teniendo en cuenta que es obligación del operador demostrar que cumple con las disposiciones necesarias en materia de prevención y seguridad para la prestación de un buen servicio ya que no garantizar el cumplimiento de lo requerido pone en peligro la identificación oportuna de todas las amenazas que puedan afectar el servicio. Se debe garantizar que los espacios físicos en donde se llevan a cabo los encuentros grupales están ubicados fuera de zonas de riesgo, por lo cual para la verificación de esta condición de calidad se deberá contar con la certificación.</p> <p>Además, implementar el protocolo de control de riesgos y manejo de accidentes es fundamental para prevenir situaciones que afecten la vida o integridad de las niñas y los niños durante las diferentes actividades de ingreso, salida y durante la permanencia al interior de la institución y, en aquellas que impliquen desplazamientos fuera del mismo. La seguridad es un elemento fundamental de la calidad de vida y de garantía del ejercicio de los derechos, y de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la vida y la integridad de los usuarios</p> <p>En definitiva, la Fundación inobservó los artículos 7 y 17 (protección integral y calidad de vida) de la Ley 1098 de 2006, y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
-----------------------	--	--

Luego de efectuar el análisis de cada uno de los hallazgos señalados dentro de los cargos endilgados, está demostrado que la Fundación generó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de los usuarios, dando lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo la integridad física y emocional de los niños y las niñas, advirtiéndose a su vez un incumplimiento a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y, en general, a cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, conforme se configuró en el Auto de Cargos No. 0136 del 5 de octubre de 2021.

Para esta Dirección General, la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**, incurrió en los hallazgos mencionados en el Auto de Cargos No. 0136 del 5 de octubre de 2021, a excepción de los que se enlistan a continuación y que fueron desvirtuados respecto de los cargos:

CARGO PRIMERO

CDI MI PRIMER HOGAR

5. En la UDS no se contaba con evidencias sobre la socialización a la comunidad de los servicios, la cual debía realizarse durante el primer mes de inicio de la atención.

CDI PALOATO



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

41. La información que se registró en "Reporte de Talento Humano – Cuéntame", no correspondía con lo evidenciado, pues se relacionó un auxiliar administrativo con un nombre que según lo informado en visita no es el mismo.

CDI EL MUNDO FELIZ DE LA PRIMERA INFANCIA

63. No se tuvieron en cuenta los resultados de la escala de valoración cualitativa del desarrollo infantil, toda vez que, a partir de los resultados presentados, existían más de 25 niñas y niños con resultados en riesgo y no hay ninguna acción especial para estos niños.

CARGO SEGUNDO

CDI MI PRIMER HOGAR

91. No se contaba con el soporte de licencia de construcción.

CDI PALOATO

99. No se contaba con licencia de construcción.

Este análisis probatorio de los hallazgos, en el cual se desvirtuaron algunos hallazgos, se tendrá en cuenta al momento de evaluar cada uno de los criterios legales que conllevan a graduar la sanción.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrá imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (...)"

A su turno, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, establece la forma de realizar la graduación de las Sanciones.

"(...) Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la que la aclare, modifique, adicione, reglamente o complemente, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados para los cargos la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP", puso en peligro la garantía de los derechos de las niñas y los niños en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por los argumentos a saber:</p> <p><u>Puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los usuarios toda vez que se evidenciaron hechos como:</u> 1) En la UDS no se observaron evidencias sobre la socialización del procedimiento a talento humano para la identificación de situaciones en posibles casos de amenaza, vulneración o inobservancia de los derechos de los niños y niñas. 2) No se evidenció soporte de crecimiento y desarrollo de los niños: (M.C.), (Y.Y.), (K.A.) y (J.S.). 3) Las porciones servidas a los beneficiarios no correspondían a las establecidas en la derivación del ciclo de menús. 4) Las planeaciones pedagógicas se realizaban de igual manera para todos los grupos, sin considerar los rangos de edad. 5) En algunos casos no se evidencian las intencionalidades pedagógicas. 6) La UDS no contaba con recursos de aseo tales como jabón para el lavado de manos, ni papel higiénico para uso de los niños y niñas y el talento humano. 7) En la UDS reposaba el formato de captura de datos antropométricos, sin diligenciar en su totalidad o sin seguimiento mensual. 8) Los alimentos no se mantenían protegidos entre etapas, duraban largos periodos expuestos, lo que favorecía la llegada de moscas y otros vectores. 9) No se tuvieron en cuenta los resultados de la escala de valoración cualitativa del desarrollo infantil. 10) No se contaba con soportes de análisis y registro de las observaciones de los avances y aspectos a fortalecer de cada uno de las niñas y niños. 11) No se contaba con soportes de análisis y registro de las observaciones de los avances y aspectos a fortalecer de cada uno de las niñas y niños. 12) Acta de concepto higiénico sanitario con requerimientos, en cuanto al manejo de control de plagas, roedores y vectores. Las condiciones higiénico sanitarias eran deplorables, pues hay presencia de heces de roedores en las aulas y espacios de atención; 13) No contaba con protocolo de riesgos de accidentes, de seguridad al momento de ingreso y salida de las niñas y niños y protocolo para el caso de extravío o muerte; 14) No se evidenció póliza de seguros para el 100% de las niñas y niños. Además, el procedimiento de la activación de la póliza no contempla todos los aspectos técnicos; 15) El protocolo de control de riesgos y manejo de accidentes, no se implementa de manera adecuada; 16) No se evidenció plan de gestión de riesgos, plan de evacuación, estrategia de respuestas a emergencias, primer respondiente, plan para garantizar la continuidad del servicio; 17) Tenían las tomas eléctricas sin dispositivos de seguridad (tapa ciega o protección); 18) La UDS tenía un tanque de agua sin tapa y sin protección, que se convierte en un factor de riesgo; 19) Se evidenció soporte de afiliación de cinco niños con IPS fuera del departamento de atención; 20) No se evidenció soporte de afiliación al SGSSS, esquema de vacunación de algunos usuarios; 21) Las manipuladoras no habían recibido la socialización de los documentos de estandarización de porciones, minuta patrón y lista de intercambios; 22) no se da cumplimiento al suministro de alimentos de alto valor nutricional, entre otros.</p>

RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Resulta claro para el Despacho, determinar que la investigada puso <u>en riesgo</u>:</p> <p>(i) <u>La salud</u> de los usuarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, en la atención de los usuarios que son sujetos de especial protección y garantía del goce efectivo del mismo¹⁷². En consecuencia, al incurrir en el incumplimiento de los componentes de salud, alimentación y nutrición, se desconoció materialmente el derecho a la salud, pues este no se limita a garantizar la vinculación y acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que además incide en la garantía que se les brinda a los usuarios para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>(ii) <u>La integridad física</u>: De otra parte, el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico"; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó con su actuar situaciones que pusieron en riesgo la integridad física de los usuarios, al no acatar las disposiciones, lo que permite señalar que el no existir un rastro de violencia o daño físico en el cuerpo de un usuario, no desvirtúa que existieron situaciones, como 1) el incumplimiento encontrado en el plan de saneamiento básico, 2) el desconocimiento de las normas y parámetros de la prestación de un buen servicio de alimentos e 3) indebida manipulación de alimentos, así como 4) las falencias en la construcción del proyecto pedagógico que no cumplía con los criterios establecidos para su aplicación, que generaron riesgo latente a las niñas y los niños por no atender las correspondientes guías manuales y lineamientos que regulan la debida prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y que se fundamentan en las condiciones para el adecuado ejercicio de sus derechos.</p> <p>(iii) <u>El desarrollo integral</u>: la Corte Constitucional ha entendido que "(...) La protección integral, así como el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tal reconocimiento "(...) significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna (...)"¹⁷³, por consiguiente, resulta demostrado que la investigada incurrió en varias situaciones que desconocieron la finalidad de los servicios públicos de Bienestar Familiar, como 1) no se observó cualificación al talento humano en lactancia materna, prevención de enfermedades prevalentes y prevención de enfermedades inmunoprevenibles, siendo ello la razón de ser de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>iv) <u>El derecho a la educación</u>: Dado que no se evidenció socialización a las familias de orientaciones respecto al acceso a la educación formal; los materiales pedagógicos evidenciados presentaban riesgos para los usuarios ya que se utilizaban cajas de madera (guacales) astillados, por lo que, se estaría afectando este derecho fundamental.</p>

¹⁷² Corte constitucional sentencia T- 206 /13 M.P: Jorge Palacio.

¹⁷³ Corte Constitucional Sentencia T-068/11 M.P. Juan Carlos Henao Pérez



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con NIT.802.020.420-5

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
2. <i>Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.</i>	Sobre los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8; el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecúan a dichos numerales. En efecto, no está demostrado una reincidencia en comisión de la infracción, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"
3. <i>Reincidencia en la comisión de la infracción.</i>	
4. <i>Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.</i>	
5. <i>Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.</i>	
7. <i>Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.</i>	
8. <i>Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas</i>	
6. <i>Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.</i>	Esta Dirección General encuentra que la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" con los resultados evidenciados en la visita, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida del Lineamiento y Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y, Proyectos Misionales del ICBF conforme se configuró en el Auto de Cargos. Al no ser diligente en el cumplimiento de la normativa señalada, la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" , desconoció el principio de corresponsabilidad , en virtud del cual existe una " <i>conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños y las niñas (..)</i> ". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las niñas, los niños y los adolescentes de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios que atiende en su modalidad. Esto no se vio reflejado, ya que hubo hallazgos como: 1. El niño (J.J.M.G.) con NUIP (...), registró asistencia durante todo octubre en el RAM, sin embargo, reposa soporte de cirugía realizada el 18 de octubre. 2) Se encontraron Registros de Asistencia Mensual sin diligenciar en algunos días, con enmendaduras. Los



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con NIT.802.020.420-5

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>profesionales que atienden la visita, mencionan que aunque los niños presenten excusas de no asistencia, el RAM se diligencia como si hubieran asistido al CDI.3) La UDS no contaba con archivos físicos o digitales que evidencien el registro oportuno de novedades.4) No se observó procedimiento para el registro y cargue de la información en el aplicativo Cuéntame, lo cual se refleja en la ausencia de calidad de información de beneficiarios y talento humano. 5)No se observó procedimiento para el registro y cargue de la información en el aplicativo Cuéntame, lo cual se refleja en la ausencia de calidad de información de beneficiarios y talento humano.</p> <p>Conforme a los hallazgos probados, esta Dirección General considera que la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP", no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; toda vez que, a pesar de contar con la capacidad institucional, operativa, económica y de talento humano necesarias para garantizar los estándares de calidad, aseo, seguridad y bienestar, requeridos por los lineamientos para la atención de la población de la modalidad operada, se encontraron probados los cargos endilgados, por lo que, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a la población atendida.</p> <p>Este Despacho debe advertir que, si bien la Fundación no implementó un plan de mejora, es evidente que de la visita de octubre de 2018¹⁷⁴ realizada por Primera Infancia a la de noviembre del mismo año realizada por la supervisión del Centro zonal¹⁷⁵, en la gran mayoría de los casos ejecutó las acciones correctivas respecto de los hallazgos evidenciados, hecho que la Dirección considerará al momento de imponer la sanción.</p>

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicable al presente caso, referidas al "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y al "Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 50 citado¹⁷⁶ y, en atención a los múltiples hallazgos detectados en la visita de inspección realizada a la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"**, se evidencia lo siguiente:

El operador no tuvo diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y puso en riesgo el proceso de atención y, con ello los derechos de los usuarios, entiéndase la salud, a la educación, la integridad física y al desarrollo integral. Conforme a lo que se ha precisado a lo largo de este acto administrativo, es evidente que la investigada, puso en peligro y vulneró los derechos de las niñas y los niños y, quedó comprobada su falta de diligencia para atender los lineamientos y la afectación de la calidad del servicio de Bienestar Familiar el cual tiene como destinatario a sujetos de especial protección constitucional, lo que, configura suficientemente la responsabilidad frente a los hallazgos que resultaron probados.

De otra parte, se insiste en la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, sobre los derechos de los demás. A propósito del principio

¹⁷⁴ Folios 75 al 80 de la carpeta No. 1

¹⁷⁵ Folios 273 al 307 de la carpeta No. 2

¹⁷⁶ En concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

de interés superior de los niños, la Corte Constitucional¹⁷⁷ ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**.

Asimismo, el artículo 45 consagra el **derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera del texto original).
(...)

La **jurisprudencia constitucional** ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos¹⁷⁸. (Negrilla fuera del texto original).
(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas¹⁷⁹ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento**. (Negrilla fuera del texto original).

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tiene obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, del Código en mención; sobre este punto la Corte Constitucional, en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...)" que el Estado tiene la **obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez**:

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad

¹⁷⁷ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

¹⁷⁸ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carboñell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

¹⁷⁹ Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP" identificada con NIT.802.020.420-5

en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad¹⁸⁰ (...)"

En el mismo sentido, la sentencia T-468 de 2018¹⁸¹, hace alusión a:

"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada.

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado¹⁸² y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. **En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia¹⁸³ señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna".** En ese orden, el principio del interés superior del niño, es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia"¹⁸⁴, además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...]"

Del mismo modo, la sentencia T-336-19, reitera y desarrolla la aplicación del principio de interés superior en referencia a la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como se relaciona a continuación:

"A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [...] dispone en el artículo 24 que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado". Así mismo, el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [...], prevé que "se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición". Y en el mismo sentido lo

¹⁸⁰ Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹⁸¹ T-468 de 2018 Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera; Luis Guillermo Guerrero Pérez (Magistrado) y Alejandro Linares Cantillo (Magistrado con aclaración de voto)

¹⁸² Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

¹⁸³ Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

¹⁸⁴



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] al establecer que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado" (artículo 19).

Por su parte, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño [...] se considera que dicho grupo poblacional "necesita protección y cuidado especial". Por ello, en el artículo 3 establece un deber especial de protección, en virtud del cual "los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley". Y en el artículo 3.1. dispone que "[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

El Constituyente de 1991, privilegió dicho tratamiento especial de los niños, las niñas y los adolescentes al elevar sus derechos a una instancia de protección superior y reconocer su particular condición de estar iniciando la vida y encontrarse en situación de indefensión, por lo que la familia, la sociedad y el Estado han de procurar su desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de sus derechos.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución Política consagra la especial protección que debe brindar el Estado a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como es el caso de los niños, las niñas y los adolescentes en virtud de su condición de debilidad y extrema vulnerabilidad en razón de su corta edad e inexperiencia, deber de protección que también se encuentra desarrollado en los artículos 44 y 45 Superiores que establecen algunos de los derechos fundamentales de aquellos, y determina su prevalencia sobre los derechos de los demás.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes", mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que "[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, "deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad" [...].

En esta lógica de preservación y protección del interés prevalente de los niños, las niñas y los adolescentes, la Corte ha resaltado "el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad. Es así como esta Corporación ha fijado unas reglas destinadas a asegurar que en el marco de procesos judiciales, las autoridades competentes propendan por la salvaguarda del bienestar de dichos sujetos" [...].



RESOLUCIÓN No. 9996 2 3 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**

Para efectos de analizar cómo opera dicho interés superior, en Sentencia T-510 de 2003 la Sala de Revisión fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen integralmente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren "a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil" [...], especialmente en razón del riesgo que pueda generar la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones.

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados[...].

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, "deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos" [...]"

Es por esto que, atendiendo a la relevancia de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos e intereses de los usuarios y el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre estos recaen, los cuales son universales y prevalentes¹⁸⁵, el Despacho impondrá a la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT.802.020.420-5**, la sanción prevista en la Ley 1098 de 2006, consistente en **SUSPENDER por el término de cuatro (4) meses la personería jurídica** reconocida por la Regional ICBF Atlántico por Resolución No. 1886 del 19 de noviembre de 2014¹⁸⁶.

En primordial enfatizar que previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"**, la Dirección del ICBF Regional Atlántico deberá adelantar las acciones pertinentes, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida. La entidad deberá acatar lo que le sea indicado por parte de la Dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora General,

¹⁸⁵ Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

¹⁸⁶ Folio 101 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administradora.



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con NIT.802.020.420-5

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los Cargos Primero y Segundo del Auto de cargos No. 0136 del 5 de octubre de 2021 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con NIT.802.020.420-5, con la **SUSPENSIÓN por el término de cuatro (4) meses, de la personería jurídica** reconocida por la Regional ICBF Atlántico por Resolución No. 1886 del 19 de noviembre de 2014¹⁸⁷, la sanción prevista en la Ley 1098 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Regional Magdalena, deberá realizar las acciones pertinentes para garantizar la prestación del servicio a los usuarios, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, que no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de la Personería Jurídica se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual se realice el traslado efectivo de las beneficiarias y se garantice la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO TERCERO: La **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con NIT.802.020.420-5, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la dependencia del ICBF competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al apoderado y/o quien haga sus veces de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con NIT.802.020.420-5, a la señora **ANDREA PAOLA GONZÁLEZ POLO**, representante legal de la entidad y/o quien haga sus veces, al correo info@funsep.co, acorde con la autorización expresa que reposa en el expediente a folio 162 de la Carpeta No. 1 de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes y el Decreto 491 de 2020, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2020); haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, y al supervisor del contrato para su conocimiento y fines pertinentes.

¹⁸⁷ Folio 101 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administradora.



RESOLUCIÓN No. 9996 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con NIT.802.020.420-5

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Dirección del ICBF Regional Atlántico, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con NIT.802.020.420-5, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., los 23 DIC 2021

LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	José Alejandro Sierra Martínez	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina Aseguramiento de la Calidad	 Liliana Cardona

300

Liliana Marcela Cardona Espinosa

De: Liliana Marcela Cardona Espinosa
Enviado el: martes, 28 de diciembre de 2021 2:58 p. m.
Para: info@funsep.co
Asunto: NOTIFICACIÓN ELETRÓNICA R. 9996 DEL 23 DE DICIEMBRE FUNSEP
Datos adjuntos: Resolución No. 9996-2021.pdf
Importancia: Alta

Señora
ANDREA PAOLA GONZÁLEZ POLO
 Representante Legal
FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD FUNSEP
info@funsep.co

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437/2011, a la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"**, la **Resolución No. 9996 del 23 de diciembre de 2021**, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la mencionada entidad.

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita del citado auto dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo**, para que presente recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios
 Oficina Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General
 Avenida Carrera 58 N° 75a 50 • Tel: 417 7630 Fax: 100109

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFProducciónELP
- icbfcolombiaof

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Procesos administrativos sancionatorios de producción y consumo familiar

Clasificación de la información: CLASIFICADA

RESOLUCIÓN No. 5357

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9996 del 23 de diciembre de 2021 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con NIT. 802.020.420- 5

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012, el Decreto No. 1871 de 2022 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con NIT. 802.020.420- 5 teniendo como base los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Surtidas las etapas, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio mediante la **Resolución No. 9996 del 23 de diciembre de 2021**¹, respecto de los cargos que se declararon probados en el proceso, relacionados con dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, así como por haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 24, 27 y 31 de la Ley 1098 de 2006, para operar en la modalidad de Centro de Desarrollo Infantil, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los Cargos Primero y Segundo del Auto de cargos No. 0136 del 5 de octubre de 2021 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con NIT. 802.020.420-5, con la **SUSPENSIÓN** por el término de cuatro (04) meses, de la personería Jurídica reconocida por la Regional ICBF Atlántico por Resolución No. 1886 del 19 de noviembre de 2014, la sanción prevista en la Ley 1098 de 2006. (...)"

El precitado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos a la representante de la entidad, el 28 de septiembre de 2022¹, de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente².

Estando dentro del término legal, la representante de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con NIT. 802.020.420- 5 mediante correo electrónico

¹ Folio 380 de la Carpeta No. 2 de la Entidad
² Folios 162 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 7357

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9996 del 23 de diciembre de 2021 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con NIT. 802.020.420- 5

del 11 de enero de 2022³, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 9996 del 23 de diciembre de 2021⁴.

Mediante Auto de Trámite No. 0166 del 8 de septiembre de 2022⁵, se resolvió la petición de pruebas requeridas en el recurso de reposición, en consecuencia, se negaron las pruebas solicitadas por la representante legal de la Fundación.

El 13 de septiembre de 2022⁶, se comunicó el anterior auto a la representante de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"**.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Procede el Despacho a recapitular lo expuesto por la Entidad en su defensa, en tres bloques argumentativos:

Frente al primer apartado, la entidad afirma que la decisión que se recurre carece de legalidad pues, no se tuvieron en cuenta los elementos técnicos, jurídicos y probatorios aportados por la investigada los cuales apuntaban a desvirtuar la puesta en peligro o afectación a bienes jurídicamente tutelados.

En cuanto al segundo apartado, la entidad refiere de manera particular argumentos encaminados a desvirtuar cada uno de los hallazgos que fueron identificados en la visita técnica, relacionados en el informe de visita e incorporados en el hallazgo, así las cosas y de manera puntual, se refirió uno a uno, a los hallazgos, a partir de una matriz en la cual, refiere los hallazgos, la norma presuntamente vulnerada, los argumentos del fallo y finalmente los argumentos por los cuales considera que el hallazgo debe declararse desvirtuado.

En el último apartado del recurso, la entidad señala que si bien la Ley 1098 de 2016, dispone las facultades que ostenta el ICBF, esta no determina la gradualidad de las sanciones bajo los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; como tampoco contiene una estimación porcentual o desagregada que permita establecer que la sanción impuesta obedece a razones valorativas que precisen los presuntos bienes jurídicos que fueron vulnerados, desconocidos y/o violentados con el actuar del investigado; por lo que frente a este vacío jurídico se ciñe a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. *CS*

Adicional refiere que, en la imposición de la sanción de 4 meses de la suspensión de la personería jurídica, no se estimaron elementos técnicos que permitieran en el marco de mejora continua, efectuar ajustes y planes de mejoramiento. A su vez se refirió a la no consumación del daño por cuanto que, según la entidad, nunca hubo un "daño jurídico irremediable ni tampoco se afectó el marco de los derechos de la población objeto de atención pues no hubo alteración o suspensión del servicio", el cual es el elemento sustancial de la actuación. Refiere además que, no hubo un análisis minucioso de la afectación o vulneración y que, en el grado de prudencia y diligencia, los planes de mejoramiento no fueron tenidos en cuenta.

³ Folio 381 (Anexos folios 382 a 437) de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁴ Folios 320 a 379 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁵ Folios 439 al 442 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

⁶ Folio 443 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 5357 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9996 del 23 de diciembre de 2021 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con NIT. 802.020.420- 5

Para finalizar, refiere una vulneración al debido proceso y la inexistencia del daño; respecto del primero señala que existen elementos subjetivos que no fueron objeto de estudio, y que aun así se declararon probados, ya que no se estableció en qué medida "FUNSEP" afectó con culpa o dolo el bien jurídico tutelado. Es decir, no hay determinación clara de la transgresión de los principios expuestos en el auto de cargos en cada cargo; respecto a la inexistencia del daño, argumenta la falta de nexo causal entre la causa y el efecto jurídico, y que en los cargos no se vislumbra daño alguno, toda vez que el daño debe ser probado, y definido como una situación insubsanable o irremediable que deriva en una afectación personal o patrimonial.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Recurso de Reposición, teniendo en cuenta los argumentos presentados por la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"**, frente a la Resolución No. 9996 del 2021, sin perder de vista el marco constitucional y normativo que rige la materia tanto en lo sustancial, como en el ámbito procedimental; lo anterior, con el respeto de las garantías y derechos fundamentales que a la entidad le asisten con ocasión al trámite administrativo, como reza a continuación.

3.1 Legalidad de la Resolución 9996 de 2021 en punto a la valoración de elementos técnicos, jurídicos y probatorios aportados por la entidad.

Tal como se refirió, la entidad afirma que la decisión que se recurre carece de legalidad toda vez que, se "insiste" en la teoría de la afectación y vulneración de derecho, pero sin tener en cuenta los elementos técnicos, jurídicos y probatorios esgrimidos por la investigada los cuales apuntaban a desvirtuar la no afectación en materia de derechos y la garantía en la prestación del servicio; frente a este punto resulta imperioso para el Despacho referir que, al hacer un análisis integral de la resolución recurrida, la misma contiene una estructura argumentativa sólida que respeta los derechos y las garantías fundamentales de la entidad investigada, al ser el resultado de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en el que se agotaron con normalidad, las etapas procesales y se dio la oportunidad a la entidad de participar activamente en la defensa de sus intereses.

Así pues, la Resolución 9996 de 2021 debate todos y cada uno de los argumentos que fueron enarbolados por parte de la representante de la entidad en su defensa, teniendo así mismo en consideración las pruebas que fueron decretadas e incorporadas que devinieron del memorial de descargos, e incluso dejando constancia de la no radicación de alegatos de conclusión en la etapa procesal respectiva. En ese orden, la decisión de fondo discute uno a uno los elementos técnicos, jurídicos y probatorios, asegurando no haber violentado el debido proceso y mucho menos, una pérdida de la legalidad en la decisión como lo indica la recurrente.

De tal forma, y al hacer un análisis integral de la decisión recurrida se tiene que, las consideraciones del Despacho apuntaron a recoger todos y cada uno de los argumentos de hecho y derecho que fueron esgrimidos con los descargos por parte de la entidad. Así pues, la primera parte de las consideraciones incluye los hechos motivo de la denuncia, el principio de legalidad, el principio de proporcionalidad, la caducidad de la facultad sancionatoria, así como la valoración probatoria y el nexo de causalidad frente a la afectación al bien jurídico. Finalmente, frente a la particularidad de los hallazgos, el Despacho procedió a referirse a los 118 hallazgos teniendo en

RESOLUCIÓN No.

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9996 del 23 de diciembre de 2021 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con NIT. 802.020.420- 5

cuenta las pruebas, los argumentos particulares que fueron referidos por la entidad, todo esto a la luz de la normativa, subsumiendo los hechos en la norma y asignando la consecuencia jurídica inescindible que contenía la Ley y que dio como resultado la suspensión por 4 meses de la personería jurídica reconocida por la Regional ICBF Atlántico.

Es de anotar que así mismo, para la decisión de fondo se analizó en la graduación de la sanción, el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, frente a cada derecho fundamental que se referenció posiblemente vulnerado en el auto de cargos, denotando la manera como se vulneró, y de contera, el grado de prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes o se aplicaron las normas legales pertinentes por parte de FUNSEP. De lo que se concluye que, la legalidad de la decisión se mantiene indemne y en tal sentido, los argumentos esbozados por la entidad en el primer apartado no están llamados a prosperar.

3.2 Fundamentos jurídicos que sustentan la defensa del recurso (Graduación de la sanción).

La recurrente señala en el recurso de reposición que la normativa aplicable para determinar la graduación de la sanción, esto es la Ley 1098 de 2006 en concordancia con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 carecen de los criterios objetivos suficientes para justificar la graduación de la sanción, la cual para el caso específico se tasó en 4 meses. Frente a este punto, señala que no hay una calificación jurídica que permita tener claros los criterios que tuvo en cuenta el Despacho para imponer la sanción. Adicionalmente, señala que la Dirección General pasó por alto los lineamientos técnicos que permiten al operador mejorar continuamente el servicio, realizando ajustes y planes de mejoramiento y a su vez afirmó que, en el análisis del grado de prudencia y diligencia, no se consideró el cumplimiento del plan de mejoramiento.

Se advierte entonces que todas las actuaciones del ICBF en el marco de las resoluciones se han desplegado bajo los parámetros del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y, especialmente, del procedimiento y términos establecidos en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho lo anterior, no es de recibo lo manifestado por el recurrente al señalar que la normativa aplicable para imponer la sanción de cuatro meses carece de los criterios objetivos suficientes para justificar la graduación de la sanción, teniendo en cuenta que se evidencia que dentro de todo el Proceso Administrativo Sancionatorio y, puntualmente en el acápite 5 del auto de cargos se indicó que en caso de ser acreditadas las faltas se podrían imponer las siguientes sanciones: "suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones que prestan servicios (...)". Es decir, se dio cumplimiento al principio de legalidad, consistente en que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente establecidas. Por lo cual, la sanción impuesta no constituye una violación al principio de legalidad, toda vez que la misma se impuso en atención a la facultad que le atribuye el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, a este Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las entidades, entre otras, y a su vez, conforme a los criterios de graduación señalados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 5357 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9996 del 23 de diciembre de 2021 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con NIT. 802.020.420- 5

Para ello, el Despacho se permite recordarle a la Fundación que la Dirección General en la resolución recurrida, impuso la sanción de conformidad con el análisis de los criterios de graduación señalados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En primer lugar, en relación con el criterio del **daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**, en la resolución sanción quedó demostrada la afectación y puesta en riesgo para los usuarios de la modalidad, ya que con las omisiones en su actuar se vieron vulnerados la salud, la integridad física, el desarrollo integral, y el derecho a la educación.

De esta manera, la inobservancia por parte de la recurrente respecto de los lineamientos técnicos, administrativos y guías establecidas por parte del ICBF, que son de obligatorio cumplimiento y buscan el máximo grado de protección de los usuarios, genera un efecto contrario a la misión que tiene ICBF, la cual es trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas.

En segundo lugar, sobre el criterio que corresponde al **grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**, se observa que efectivamente el operador no fue presuroso en el cumplimiento de la normativa que regula la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, desconociendo además el principio de corresponsabilidad, según el cual el operador estaba en la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños y niñas de manera oportuna, garantizando así su protección y la no vulneración de los derechos, pero al no cumplir con la normatividad establecida, no tuvo el grado adecuado de esmero, moderación y buen juicio requerido, para brindar el servicio en debida forma y con la calidad que amerita la atención de los niños y niñas, incurriendo en la vulneración de los bienes jurídicos tutelados previamente mencionados.

Adicionalmente y sobre el argumento que *"en el análisis del grado de prudencia y diligencia, no se consideró el cumplimiento del plan de mejoramiento"*, esta Dirección considera pertinente traer a colación lo indicado al respecto en el criterio 6 de graduación de la sanción folio 376 de la carpeta No. 2 que advierte que, *"sí bien la Fundación no implementó un plan de mejora, es evidente que de la visita de octubre de 2018 realizada por Primera Infancia a la de noviembre del mismo año realizada por la Supervisión del centro zonal, esta Dirección evidenció que en la mayoría de los casos ejecutó las acciones correctivas al respecto de los hallazgos evidenciados, hecho que la Dirección considerará al momento de imponer la sanción."*

Ahora, respecto a la manifestación en la que advierte que no hubo una consumación del daño por cuanto no se alteró o se realizó la suspensión del servicio, nos permitimos recordarle a la Fundación que en la visita que realizó Primera Infancia se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, por lo cual la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus usuarios, por lo que debió ejecutar las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio teniendo en cuenta las normas anteriormente mencionadas, lo que aseguraría preservar las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006. Es decir, no es necesario hablar de la consumación del daño para determinar que hubo una ausencia de cumplimiento a las disposiciones atribuibles a la Fundación, quien tenía la

RESOLUCIÓN No. 3357 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9996 del 23 de diciembre de 2021 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con NIT. 802.020.420- 5

responsabilidad de obedecerlas, puesto que, la norma⁷ prevé como posible consecuencia además del daño, la puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados, es decir que la mera realización de la conducta contraria a la normativa, constituye por sí misma la creación de un riesgo que a su vez implica la puesta en peligro de los bienes jurídicos de las niñas, niños y adolescentes que son tutelados por la norma, y por ende, esta conducta tanto por acción como por omisión, en caso de declararse probada amerita la imposición de una sanción sin importar el resultado lesivo o el daño.

3.3 Vulneración al debido proceso.

Frente a este punto, señala la entidad que existen elementos subjetivos que no fueron estudiados, y aun así se declararon probados, a pesar de que algunos no son claros en su proceso de estimación, refiere que no se estableció en qué medida "FUNSEP" afectó con culpa o dolo el bien jurídico tutelado y que como conclusión no existe determinación clara de la transgresión de los principios expuestos en el Auto de Cargos.

En lo que corresponde al estudio de la antijuricidad y la culpabilidad, el Despacho parte de la legalidad de la sanción en la medida en la cual se comprobó la negligencia de la entidad en el ejercicio de sus funciones, de tal forma se hace claridad sobre su flexibilización en las actuaciones sancionatorias de carácter administrativo, teniendo en cuenta pronunciamientos de la Corte Constitucional, como el que reposa en la sentencia C-726 de 2009, en la que se plantea:

"(...) La Corte ha señalado que en materia sancionatoria **el principio de legalidad no reviste la misma intensidad que en materia penal**, conclusión reforzada con las consideraciones relativas a que la sanción administrativa no implica privación de la libertad física, al paso que la sanción penal sí conlleva esta grave restricción de derechos fundamentales, y que el derecho penal tiene como destinatarios a la generalidad de las personas, al paso que el derecho administrativo sancionador opera en "ámbitos específicos". De la misma manera esta Corporación ha explicado que debido a que en el derecho administrativo sancionador existen controles para evitar la arbitrariedad de quien impone la sanción, como son las acciones contencioso-administrativas, **es admisible una mayor flexibilidad del principio de legalidad, de manera que la forma típica pueda tener un carácter determinable.** (...)

Si bien la Corte Constitucional ha hecho ver que los principios del derecho penal se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado, y entre estos principios, ocupa un lugar principalísimo el de la legalidad de las faltas y de las sanciones, conforme al cual, **la definición de las conductas sancionables y las sanciones administrativas correspondientes es competencia exclusiva del legislador (reserva de ley)**, y no de la administración o de los órganos administrativos independientes; además, que esta definición legal debe ser previa a la conducta que va a ser sancionada (tipicidad). También ha explicado que los matices con los cuales los principios del derecho penal se aplican al derecho sancionatorio hacen que el de tipicidad no tenga en esta última materia la misma connotación que presenta en el derecho penal, en donde resulta ser más riguroso y esta diferencia se explica por el hecho de que los tipos penales tienen una estructura autónoma, al paso que los administrativos sancionatorios no. De ahí que **la jurisprudencia ha admitido que la tipicidad en materia**

⁷ Artículo 50 del CPACA

RESOLUCIÓN No. 5357 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9996 del 23 de diciembre de 2021 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con NIT. 802.020.420- 5

sancionatoria permite conceder a la autoridad administrativa encargada de evaluar la responsabilidad cierto margen de evaluación más amplio y flexible que el que tiene el juez en materia penal. (...) (Negrita fuera del texto original)

La diferencia en la estructura de los tipos penales y los sancionatorios hace que en el derecho sancionador la forma usual de predeterminación legal de las faltas sancionables sea la figura llamada "tipos en blanco", en donde hay una cadena de normas cuya lectura sistemática permite entender cuál es la conducta sancionable y cuál la sanción correspondiente.⁸

En el mismo sentido y en cuanto a que debe existir una acusación concreta y una adecuación típica para no afectar el derecho a la defensa, esta Dirección General el Auto de Cargos No. 0136 del 05 de octubre de 2021, es el acto administrativo que contiene la información concreta que sienta los cimientos sobre la presunta responsabilidad y para el caso concreto, el documento especificó los cargos con la normativa para cada uno de los acápites contentivos y los hallazgos consignados fueron los derivados de la visita realizada, que fueron de pleno conocimiento de la investigada.

Para efectos del análisis de la responsabilidad del sujeto pasivo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, es necesario precisar los conceptos de la responsabilidad subjetiva así como de la responsabilidad objetiva, en cuanto a que la primera consiste en la necesidad de examinar si en verdad la persona tenía la intención de infringir la ley, esto es, establecer en qué dirección estaba orientada su voluntad al momento de realizar la acción reprochada o de omitir el comportamiento exigido; por su parte, en la responsabilidad objetiva se puede señalar como responsable de una infracción a una persona sin examinar previamente si su conducta fue dolosa, culposa o preterintencional.

El examen de la **culpabilidad**, conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir; no obstante, tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quien en el presente caso va dirigido el Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006.

El hecho de que en los Procesos Administrativos Sancionatorios que adelanta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF en contra las personas jurídicas que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, se analicen los elementos objetivos de las conductas investigadas, no desconoce las garantías procesales constitucionales a que tienen derecho, las actuaciones se han surtido con apego a la Constitución y a la Ley.

En razón a lo expuesto, es pertinente traer al caso lo dispuesto en Revista Digital de Derecho Administrativo del mes de junio de 2019 (Víctor Sebastián Baca Aneto) sobre el "El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano"⁹ donde referenció:

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-127 de 1993 y C-599 de 1999. M.P Alejandro Martínez Caballero.

⁹Baca Oneto, V.S. 2018. El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano. *Revista Digital de Derecho Administrativo*. 21 (nov. 2018), 313-344.

RESOLUCIÓN No.

5357

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9996 del 23 de diciembre de 2021 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con NIT. 802.020.420- 5

"Por otro lado, una segunda posición propone una noción de culpa adecuada a la realidad de las personas jurídicas. Una de estas teorías propone que la culpabilidad se identificaría con llamado "déficit de organización", de modo que su conducta sería reprochable cuando no se tomaron las medidas suficientes para impedir que se cometa una infracción. En este caso, la persona jurídica podría liberarse de responsabilidad cuando acredite una correcta organización a efectos de impedir la ocurrencia de dichos ilícitos, para lo cual adquieren gran relevancia las normas y criterios de compliance. **De acuerdo con esta posición, que compartimos, la culpa o dolo de las personas jurídicas no puede identificarse con la culpabilidad de las personas jurídicas (sic) (que tendrían una responsabilidad directa, no subsidiaria), aun cuando en todo caso es necesario tomar en cuenta que una persona jurídica solo responderá en la medida que haya una acción u omisión de una persona natural que se le pueda imputar, al haber sido realizada en un contexto o entorno societario.** Además, en este caso no es necesario identificar a la persona natural que habría actuado en representación de la persona jurídica, lo que constituiría un requisito para determinar si actuó con diligencia o no, ni tampoco se limitaría la responsabilidad a los actos de los órganos de administración y no de los trabajadores. Finalmente, **la carga de la prueba acerca de la no existencia del déficit de organización recaería en la persona jurídica, dado que es quien está en condiciones para hacerlo**". (Negrita fuera del texto original)

Así las cosas, en el caso objeto de estudio se puede identificar un correcto accionar por parte de la Dirección General del ICBF en la valoración probatoria, en la graduación de la sanción y sobre todo en la determinación del título de imputación sobre el cual debe responder la entidad, que en todos los caso se ha ajustado a derecho, lo que en consecuencia determina que haber comprobado que la entidad no adecuó su comportamiento a los lineamientos del servicio genera la necesidad de imponer una sanción por la desatención al direccionamiento y al correcto funcionamiento del servicio, en punto a garantizar el pleno desarrollo de los usuarios y condiciones dignas.

3.4 Inexistencia del daño.

En este apartado del recurso de reposición, la recurrente señala que al analizar los cargos que fueron endilgados a la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** no existe un nexo entre la causa y el posterior efecto jurídico, así como una consumación del daño. En lo que al concepto de daño respecta, la entidad lo define como "una situación insubsanable o irremediable que deriva en una afectación personal o patrimonial", aseguró que, el daño debe ser probado e insiste en que para el caso concreto no existe prueba de su causación. Para finalizar, cierra este apartado, esgrimiendo como argumento defensivo que, ante la inexistencia del daño, las reglas técnicas del desarrollo del programa de atención permiten a la entidad llevar a cabo acciones de acompañamiento y de ajustes en el marco de los parámetros e instancias técnicas como los comités técnicos operativos para corregir los hallazgos o las falencias en la prestación del servicio.

Sobre el particular, el Despacho considera pertinente recordar a la entidad que, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar es un articulado de procesos institucionales y delegaciones que en tratándose del Servicio Público de Bienestar Familiar, tienen a cargo la responsabilidad de salvaguardar y velar por la materialización de los derechos e intereses que tienen los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos de especial protección constitucional y con prelación

RESOLUCIÓN No. 5357

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9996 del 23 de diciembre de 2021 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con NIT. 802.020.420- 5

constitucional de derechos, los operadores así como los funcionarios de cualquier dependencia tienen el deber de ejercer sus obligaciones a cabalidad y brindar bienestar a las niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, respecto del daño como concepto jurídico que justifica la imposición de una sanción, resulta preciso recalcar que en tratándose de la modalidad de Centro de Desarrollo Infantil - CDI, la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** cumplía un rol dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y tenía contacto directo con la materialización de los derechos y garantías fundamentales de las niñas y niños usuarios de los CDI, y ello implicaba entonces una expectativa legítima que el ordenamiento jurídico tiene sobre los operadores en la prestación del servicio.

De tal forma, como se señaló en la decisión recurrida, el apartarse de los lineamientos jurídicos que regulan la actividad, pone en vilo la materialización de los derechos de los usuarios y, así mismo imprime el deber a la Dirección General del ICBF y a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, procurar por hacer seguimiento a los operadores del servicio para asegurarles garantías mínimas en la prestación del servicio en procura de su dignidad humana.

De lo anterior, surge como conclusión, la base de la responsabilidad jurídica de la entidad en el ejercicio de su función, por cuanto la relevancia, importancia y prelación de los intereses y derechos de los usuarios no debe aguardar hasta que se ocasione un daño que pueda llegar a ser incluso irreversible, sino, ejercer el control material, antes de su consumación.

Por tal razón, la mera conducta ya sea por acción o por omisión, en donde el operador se aparta de los límites mínimos y máximos en la prestación del servicio debe ser sancionada en procura de garantizar los derechos fundamentales de las niñas y los niños. De tal forma, resulta menester, recordar la responsabilidad y en especial la legitimidad de la sanción como consecuencia jurídica inexorable o inevitable, es la puesta en peligro o el daño. Lo que se traduce en aumentar el riesgo permitido o exceder el riesgo en la ejecución de la actividad y poner en peligro la materialización de los derechos y su estabilidad. Es decir que, no necesariamente debe causarse un daño para que por el comportamiento de la entidad se haga acreedor de una sanción.

De manera reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰ ha entendido el daño antijurídico como "la lesión a un interés protegido por el ordenamiento jurídico, y que la persona no está en el deber de tolerar". Sin embargo, dicha Corporación Judicial¹¹ ha advertido cómo el concepto de

¹⁰ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., sentencia del 23 de mayo de 2012, Radicación número: 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592)

¹¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., sentencia del 16 de febrero de 2017, Radicación: 68001231500019990233001 (34928). Cita dentro de la sentencia: "(...) el daño que se presenta a partir de la simple amenaza que permite inferir el agravamiento de la violación del derecho, sin que suponga su destrucción total, no se incluye en los estudios de la doctrina sobre el carácter cierto del perjuicio. Y, sin embargo, esta situación también se expresa en el carácter cierto del perjuicio. La única diferencia radica en que la proyección en el futuro se hará a partir de la amenaza y hasta la lesión definitiva y no respecto de las consecuencias temporales de esta última. Por esta razón es necesario tener en cuenta esta nueva situación y hacer una proyección en el futuro partiendo de la amenaza del derecho que implicará un agravamiento de la lesión del mismo (...) Se parte, en acuerdo con C. THIBIERGE cuando expone las carencias actuales de la responsabilidad civil, de tener en cuenta "el desarrollo filosófico del principio de responsabilidad y la idea de una responsabilidad orientada hacia el futuro que le permitiría al derecho liberarse de la necesidad de un perjuicio consumado y de crear una responsabilidad sólo por la simple amenaza del daño, con la condición de que éste último sea suficientemente grave" (...) La alteración del goce pacífico de un derecho es un perjuicio cierto. Aunque se pudiere reprochar que la amenaza de un derecho es por definición contraria a su violación, y por consecuencia, es contraria (sic) a la noción de daño, se

RESOLUCIÓN No. 2037

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9996 del 23 de diciembre de 2021 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con NIT. 802.020.420- 5

riesgo debe ser entendido por fuera del modelo tradicional del daño y la responsabilidad extracontractual, a saber: "(...) En casos, como el que ocupa la atención de la Sala, se precisa advertir que en la sociedad moderna el instituto de la responsabilidad extracontractual está llamada a adaptarse, de tal manera que se comprenda el alcance del riesgo de una manera evolutiva, y no sujeta o anclada al modelo tradicional. **Esto implica, para el propósito de definir el daño antijurídico, que la premisa que opera en la sociedad moderna es aquella según la cual a toda actividad le son inherentes o intrínsecos peligros de todo orden, cuyo desencadenamiento no llevará siempre a establecer o demostrar la producción de un daño antijurídico.** Si esto es así, sólo aquellos eventos en los que se encuentre una amenaza inminente, irreversible e irremediable permitirían, con la prueba correspondiente, afirmar la producción de un daño cierto, que afecta, vulnera, aminora, o genera un detrimento en derechos, bienes o intereses jurídicos, y que esperar a su concreción material podría implicar la asunción de una situación más gravosa para la persona que la padece (...)" (Negrillas fuera de texto original).

En consecuencia, la mera amenaza, el uso alterado o la puesta en peligro admite que, con la respectiva prueba, se afirme que desencadena en la vulneración o merma de un interés jurídico tutelado; más aun tratándose de la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, niñas o adolescentes sobre los derechos de los demás. Esto, en consonancia con el numeral primero del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que hace referencia al daño o peligro.

Adentrándonos al caso específico, no es posible admitir la tesis según la cual el daño es el único presupuesto de la sanción, pues como se señaló anteriormente, el mismo deviene como consecuencia jurídica por el incumplimiento de los lineamientos y en ese sentido, por poner en peligro los bienes jurídicos que tutela la norma específica que regula la manera en que el servicio se debe prestar, para garantizar la debida atención y la materialización de los demás derechos que vienen de la mano con el servicio.

Frente a este punto y para efectos metodológicos se debe puntualizar que la entidad utilizó en sede recurso de reposición en el acápite de hallazgos los mismos argumentos que expuso en su escrito de descargos, sobre los cuales resulta imperioso recordar que dichos argumentos fueron analizados, discutidos y desvirtuados por parte del Despacho en la Resolución 9996 del 23 de diciembre de 2021 esto es, la decisión que resolvió de fondo el proceso administrativo sancionatorio que está siendo recurrido; sin embargo, incluyó información adicional en algunos hallazgos, los cuales serán estudiados en la a continuación por tratarse de argumentos nuevos, los demás tendrán el mismo tratamiento argumentativo y alcance que se les dio en la decisión de fondo.

En otras palabras, la entidad refiere en sus descargos una matriz de tres columnas que contiene: los hallazgos, la norma presuntamente vulnerada y los argumentos de descargos, en dicha matriz se refiere uno a uno a los 118 hallazgos formulados en el auto de cargos y explicita las razones por las cuales deben desestimarse los cargos y declararse no probados los hallazgos; sobre esta

reitera que la mera amenaza de violación es de por sí un daño cierto y actual. En efecto, el sentido común indica que el uso alterado de un derecho no es un goce pleno y pacífico de este, precisamente porque supone que se encuentra disminuido (...) La necesidad de estudiar la amenaza de agravación del derecho en la certeza del daño. Los desarrollos de esta primera parte nos permiten concluir que la amenaza de daño pertenece al ámbito del régimen jurídico del daño y por ende de la responsabilidad civil. Excluirlo de la materia deja una parte esencial del daño sin estudio, permitiendo que se instauren concepciones en las cuales el derecho procesal limita el derecho sustancial". HENAO, Juan Carlos, "De la importancia de concebir la amenaza y el riesgo sobre derechos ambientales como daño cierto. Escrito a partir del derecho colombiano y del derecho francés", en VVAA, Daño ambiental, T.II, 1ª ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009, pp.194, 196 y 203. (...)" (Negrillas fuera de texto original citado).

Página 10 de 15

RESOLUCIÓN No. 5357

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9996 del 23 de diciembre de 2021 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT. 802.020.420- 5**

matriz se refirió la resolución de fondo y abordó uno a uno los motivos por los cuales la mayoría de estos argumentos no eran llamados a prosperar, lo anterior, atendiendo a razones de hecho y derecho.

Posteriormente, esto es, en el recurso de reposición, la entidad incluyó esta misma matriz, y con ella trae consigo los mismos argumentos que utilizó en el memorial de descargos, es decir, los mismos que fueron superados en la decisión de fondo por parte de este despacho. Sin embargo, en algunos de los hallazgos incluyó una serie de argumentos adicionales que no fueron referidos en los descargos, y los replicó en otros hallazgos.

Frente a la primera situación, esto es la transcripción literal de los argumentos de los descargos en el recurso, el despacho por economía procesal y en respeto a la seguridad jurídica hará remisión expresa a los argumentos que fueron expuestos en la Resolución 996 del 23 de diciembre de 2021 es decir que no se pronunciará nuevamente sobre este punto, teniendo en cuenta que la situación jurídica frente a dichos argumentos se encuentra decantada.

Ahora bien, frente a la segunda decisión, el Despacho procedió a identificar los argumentos adicionales que fueron incluidos en diferentes hallazgos, y procedió a incorporarlos en una nueva matriz en donde se refiere en la primera columna el hallazgo en el que se incluyó el argumento, en la segunda columna, el argumento en si mismo y en la tercera, el análisis del despacho frente a ese argumento.

Así pues, este Despacho determina que los argumentos generales elevados por la recurrente no tienen capacidad de prosperar y, en consecuencia, procede con el **examen específico de los argumentos adicionales incluidos en los hallazgos según lo manifestado en el recurso, así:**

HALLAZGO EN EL QUE SE REPLICÓ EL ARGUMENTO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
Hallazgo No. 1	<p>Manifiesta que, "el manual operativo de la modalidad institucional Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018, en materia del tratamiento del registro civil dispone: 2.1.3.2 Formalización del cupo: (...) para los casos en los que la familia no haya tramitado el registro civil de nacimiento, el puntaje SISBEN o afiliación a salud vigente, la EAS debe orientar y hacer seguimiento a las acciones adelantadas para su consecución y acordar un plazo no superior a 3 meses para la entrega.</p> <p>Condiciones de calidad del componente Familia, Comunidad y Redes: Estándar 2 dispone: Verifica la existencia del registro civil de las niñas y los niños. En los casos de no contarse, orienta y hace seguimiento a la familia o cuidadores y adelanta acciones ante la autoridad competente, según corresponda (MEN, 2014, p. 14). Nota 1 ICBF: en los casos de no contar con el soporte del documento de identidad en cada carpeta de niñas y niños, realiza orientación a la familia o cuidadores sobre los pasos a seguir para su obtención (comunicación y carta de</p>	<p>Al respecto de lo señalado, el Despacho se permite aclarar que la falta endilgada a la Entidad en el correspondiente Auto de Cargos fue la no evidencia de soporte del documento de identidad de tres usuarios M.C, Y,Y, y K.A, en este punto, es importante resaltar que, para la visita, la entidad no contaba con los documentos debidamente archivados y en tal sentido, la gestión que se adelantó en el interregno de tiempo entre la primera visita del 22 al 26 de octubre y la segunda visita los días 14,21,22,23,26 y 27 de noviembre ambas hechas por la Dirección Regional del ICBF Atlántico.</p> <p>Así pues, las acciones posteriores no tienen la capacidad jurídica de retrotraer los efectos lesivos de la desatención normativa ni tampoco la afectación a la prestación del servicio por la desatención del lineamiento, es decir que la corrección de los hallazgos que fueron evidenciados en la primera visita no tienen la capacidad de eliminar los efectos de la desatención de la normativa que estaba causando con su accionar la entidad en la primera visita.</p> <p>Además, se advierte que el hecho de que los lineamientos señalen que se deben adelantar gestiones por parte de los prestadores del Servicio Público de Bienestar Familiar tendientes a obtener los documentos, implica per se una responsabilidad que tiene el operador</p>

RESOLUCIÓN No. 3357

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9996 del 23 de diciembre de 2021 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con NIT. 802.020.420- 5

HALLAZGO EN EL QUE SE REPLICÓ EL ARGUMENTO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	compromiso) y realiza seguimiento a los compromisos de la familia o cuidadores para la obtención de dicho documento, si persiste la situación, pone en conocimiento a la autoridad competente para que active el proceso administrativo de restablecimiento de derechos.	ante la información de los usuarios de contar con ella o de demostrar las gestiones realizadas para recaudarla, es decir que, el estándar que se referencia en sí mismo no tiene la capacidad de desvirtuar el hallazgo pues el mismo versa sobre la trazabilidad documental, gestión y la carencia de los documentos de identidad de tres usuarios del servicio. Por lo que, esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución recurrido.
Hallazgo No. 2	<p>Sostiene que "... hay que destacar que el manual operativo de la modalidad institucional. Versión 3. Resolución 3232 de 14 de marzo de 2018 en relación con la ficha de caracterización dispone:</p> <p>Nota adicional: A partir de la ficha de caracterización sociofamiliar, y la Escala de Valoración Cualitativa del Desarrollo Infantil revisada, la planeación pedagógica se ajustará según los apoyos que se requieran para la atención y desarrollo integral de niñas o niños con discapacidad según sea la condición registrada para el enriquecimiento permanente de los componentes de la modalidad</p> <p>Adicionalmente a lo anterior este instrumento se reporta en el sistema cuéntame el cual soporta el cumplimiento de dicha obligación de su diligenciamiento tal y como lo dispone el manual operativo el cual señala: Nota 1 ICBF:</p> <p>la información tomada de la Ficha de Caracterización Sociofamiliar al igual que la información correspondiente al equipo de talento humano vinculado debe ser registrada en el Sistema de Información Cuéntame o en el que defina el ICBF, de acuerdo con lo indicado en su Manual.</p> <p>Situación no analizada en el marco del análisis efectuado por la entidad".</p>	<p>El Despacho considera que, en la primera visita de octubre de 2018, la Fundación no estaba cumpliendo con sus obligaciones, es decir, solo con las acciones de mejora en el marco de la segunda visita realizada en noviembre hubo cumplimiento. Lo cierto es que la entidad había desconocido la normativa aplicable y con ello incurrió en una prestación incorrecta del servicio desatendiendo la normativa que debía tener en cuenta en la ejecución del servicio.</p> <p>De tal forma, los argumentos que se traen en el presente recurso en donde se refiere la Versión 3 de la Resolución 3232 del 14 de marzo de 2018, en nada cambian el deber jurídico que tenía el operador de contar en medio magnético con la ficha socio familiar actualizada y debidamente diligenciada, es decir que el argumento normativo no tiene la fuerza jurídica para desvirtuarlo.</p> <p>Ahora bien, no existe prueba que sirva para acreditar que para el momento de la visita dicha información se encontraba registrada en el aplicativo Cuéntame, lo que hace de suyo que, no se pueda desvirtuar el hallazgo en la medida en la cual la constancia de la visita da cuenta de la no realización de la obligación, generando con ello una afectación del servicio, pues, el incumplimiento de la norma se materializó en el momento en el que desatendió el deber legal de diligenciar en debida forma las fichas de caracterización socio familiar de los usuarios, omitiendo con ello, reconocer aspectos en común y diferenciales de los niños y las niñas que hacen parte del servicio y que el registro sea veraz con calidad y oportunidad.</p> <p>Según el lineamiento en mención, el levantamiento del hallazgo se encamina a poner de presente que el incumplimiento de los deberes de la entidad frente a este punto hace eco precisamente en la no identificación y caracterización de las redes familiares de los usuarios que, a su vez, sirve como herramienta para identificar posibles riesgos o contingencias que pongan en entredicho los derechos y garantías de las niñas y los niños.</p> <p>Por lo que, esta Dirección confirma la declaratoria de probado del hallazgo en la Resolución recurrida.</p>
Hallazgos No. 1,3, 4,6,7,8,11,16,17,18,20 21,23,32,33,42,43,44, 45,	En relación con los hallazgos, se sostiene que "...hay que destacar que el soporte de análisis por parte del operador jurídico disciplinario debe efectuarse con base en los lineamientos específicos sobre los cuales se regula técnicamente el programa de atención correspondiente, puesto que algunas	Con base en lo expuesto por el investigado, encuentra la Dirección General del ICBF que los argumentos no tienen la capacidad jurídica de desvirtuar aquello que en la resolución sancionatoria se constató como hallazgos probados, pues, por una parte, las funciones de inspección, vigilancia y control tienen un carácter preventivo y el ejercicio del ius puniendi tienen como su

RESOLUCIÓN No.

5357

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9996 del 23 de diciembre de 2021 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con NIT. 802.020.420- 5

HALLAZGO EN EL QUE SE REPLICÓ EL ARGUMENTO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
47,50,52,53,54,57,64,65,66,83,84,90,92,93,96,97,100,101,102,104,106,108,109,111,113,114	<p>medidas son objeto de ajuste y mejora en el desarrollo de los planes de mejoramiento como instrumento de seguimiento de supervisión presupone con ello una y no se vulneración tangencial de derechos, más aún cuando en el marco de la actuación se probó que las mismas fueron ajustadas conforme a los lineamientos técnicos vigentes para la fecha de los hechos, lo anterior cuenta asidero en el manual operativo en materia de seguimiento e implementación de procesos de evaluación desarrollados en el estándar 59 el cual dispone:</p> <p>Estándar 59 Define, documenta o implementa procesos de evaluación de gestión, de resultados y de satisfacción del servicio en cada uno de los componentes de calidad de la modalidad y a partir de ello, implementa las acciones de mejora correspondientes, (MEN 2014 p.132) Nota1 ICBF: para este ejercicio de evaluación la EAS define y documenta la metodología para analizar las causas internas o externas que dificultan el cumplimiento de un estándar y sus consecuencias. Para ello, se debe tener en cuenta la matriz de seguimiento al POAI Y los resultados del ejercicio de supervisión; a partir de estos resultados se debe implementar oportunamente el plan de acciones de mejora, el cual debe ser acordado con el supervisor y los equipos de acompañamiento del nivel regional y zonal.</p>	<p>nombre lo indica un carácter sancionatorio, los cuales no son excluyentes entre si.</p> <p>Además, independiente de que los hallazgos que se evidenciaron en la visita de inspección sean o no corregidos en virtud de la implementación de acciones de mejora, esto no excluye el hecho de inicio de un proceso administrativo sancionatorio puesto que, una cosa son las acciones y/o gestiones que se realicen con posterioridad y que debe ejecutar el operador como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar para una prestación de calidad y en beneficio de los usuarios y otra, la posibilidad de una investigación administrativa por existir mérito, como lo expone el artículo 47 del CPACA.</p> <p>Por lo que, si bien es cierto que la entidad tiene espacio para corregir aquellos yerros que existen en la prestación del servicio, también es cierto que, las fallas en su prestación; se consuman en un mismo momento o pueden perdurar en el tiempo, afectando la calidad de la prestación del servicio hasta tanto no sean corregidas, pero, las faltas a pesar de ser corregidas pusieron en riesgo o trasgredieron derechos fundamentales de los usuarios como se señaló en la resolución recurrida, es decir que a corrección en sí misma, no tiene la posibilidad de retrotraer el tiempo y eliminar la falla ni la afectación a la prestación del servicio de Bienestar Familiar, mismo que fue delegado mediante contrato de aporte a la entidad, por presumirse la suficiencia en la capacidad operativa para ejercer la actividad de forma profesional y con ello garantizar los derechos de los usuarios y de tal forma, cumplir a cabalidad con la normativa.</p> <p>Es por esta razón que al estudiar cualquiera de los hallazgos en donde se utilizó este argumento de manera general, implica de suyo que el hallazgo probado por el Despacho causó efectos jurídicos que impactaron el servicio y por los cuales se profirió una resolución sancionatoria de fondo.</p> <p>Así las cosas, el cumplimiento posterior de los lineamientos técnicos además de ser una obligación, resulta un hecho que se tuvo en cuenta en la graduación de la sanción conforme al artículo 50 de la ley 1437 de 2011, pero no exime a la entidad de la responsabilidad de hacerse cargo al poner en peligro los bienes jurídicos tutelados, con la mera actividad omisiva que se aparta del comportamiento esperado por la normativa aplicable y que en todo caso, resulta contrariando el ordenamiento jurídico.</p> <p>Por lo que, esta Dirección confirma la declaratoria de probado de los hallazgos en la Resolución recurrida.</p>
Hallazgos No. 1,3,4,6,7,8,11,16,17,18,20,21,22,23,32,33,42,43,44,45,47,52,53,54,57,64,65,66,83,	Insiste la entidad en que "... es necesario adicionar que cuando se habla de vulneración de derechos el operador jurídico debe demostrar varios elementos entre ellos el análisis ineludible de los elementos que efectivamente se vulneraron derechos que se pretenden proteger o restablecer,	Este argumento fue incluido en el análisis de los hallazgos referenciados, respecto del cual el Despacho destaca que le asiste razón a la representante de la entidad cuando señala el deber que tiene el operador jurídico de hacer la evaluación de los elementos que efectivamente vulneraron los derechos que se tutelan, cosa que fue realizada en la resolución recurrida, puesto

RESOLUCIÓN No.

5357

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9996 del 23 de diciembre de 2021 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con NIT. 802.020.420- 5

HALLAZGO EN EL QUE SE REPLICÓ EL ARGUMENTO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
84,90,92, 93,96,97,100, 101, 102,104,106,108, 109,111,113,114	situación que no argumentada con suficiencia en el marco del presente hallazgo" (sic)	que allí se analizaron los hechos constitutivos de faltas refiriéndose frente a ellos a la norma vulnerada. Razón esta, que resulta suficiente para desvirtuar el argumento y dejar por sentado que la resolución sancionatoria no adolece de legalidad alguna y se ajusta a derecho. Además, se refirió en cada caso al derecho fundamental que se pone en vilo con el comportamiento y sobre el cual se puso en riesgo los bienes jurídicamente tutelados de las niñas y los niños. Por lo que, esta Dirección confirma la declaratoria de probado de los hallazgos en la Resolución recurrida.
Hallazgos No. 9,10,13,14,15,24, 25,26,27,28,29, 30,31,35,37,38	Argumentó "...hay que destacar que en el contenido de la Resolución No. 9996 de 2021, no se dispuso el análisis de las pruebas allegadas con las cual se vulnera las reglas del debido proceso con relación al debido análisis del material probatorio tendiente a probar y desvirtuar los cargos expuestos en el marco de la Actuación Administrativa Sancionatoria".	En cuanto a este argumento, resulta menester recordar que en el análisis de cada uno de los hallazgos, en la Resolución recurrida, la Dirección General del ICBF de forma rigurosa los evaluó ante los elementos de prueba que fueron aportados por la entidad, los cuales dan cuenta de que, en el marco de la segunda visita realizada en noviembre por parte de la Supervisión se llevaron a cabo acciones de mejora recaudando algunos elementos documentales que no tenía la entidad en el momento de la visita realizada en octubre por los colaboradores de la Dirección de Primera Infancia; sin embargo, la recopilación no implica por sí misma que dicha acción tenga la capacidad de retrotraer el tiempo y anular el incumplimiento normativo, máxime si se tiene en cuenta que como ya se mencionó las acciones de mejora implementadas son un trámite administrativo diferente en beneficio de los usuarios. Finalmente, se tiene que el argumento adolece de entidad o fuerza para desvirtuar los hallazgos o para modificar la decisión que tomó en su momento la Administración, razón por la cual no modifica los términos en que se declaró el incumplimiento del deber objetivo de cuidado que tenía la entidad en el desarrollo de su actividad profesional y el incumplimiento de la norma aplicable. Por lo que, esta Dirección confirma la declaratoria de probado de los hallazgos en la Resolución recurrida.

CS

Estos argumentos y los expuestos en la Resolución No. 9996 del 23 de diciembre del 2021, llevan a concluir que, efectivamente se configuraron razones suficientes para la graduación de la sanción impuesta. Es decir, las conductas desplegadas por el operador se consideran transgresoras de principios y derechos consagrados constitucionalmente y en la ley. De esta manera, las vulneraciones y puestas en riesgo de lo evidenciado se produjeron como consecuencia de la inobservancia de los lineamientos técnicos, administrativos, técnicos y guías establecidas por parte del ICBF, de modo que, el desacato de las normas aplicables genera un efecto contrario, consistente en la generación de situaciones que degradan la protección a derechos, generando además, un daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, que en este caso son las garantías constitucionalmente consagradas de forma prevalente de los usuarios.

RESOLUCIÓN No. 5357

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9996 del 23 de diciembre de 2021 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT. 802.020.420- 5**

Con fundamento en todo lo analizado, este Despacho determina que los argumentos elevados por la recurrente no tienen capacidad de prosperar y, en consecuencia, procede a confirmar en su integridad la Resolución No. 9996 del 23 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus apartes la Resolución No. 9996 del 23 de diciembre del 2021 y, por ende, la **SANCIÓN de SUSPENSIÓN de la personería jurídica reconocida por la Regional ICBF Atlántico, por el término de 4 meses**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

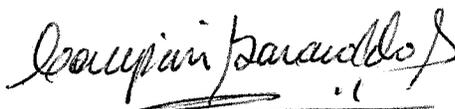
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante Legal y/o apoderado judicial de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD "FUNSEP"** identificada con **NIT. 802.020.420-5**, y/o quien haga sus veces, al correo electrónico **info@funsep.co** de acuerdo con la autorización expresa que reposa en el expediente, a folio **162** de la Carpeta No. **1** de la Entidad de acuerdo con lo señalado en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

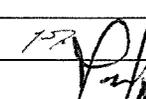
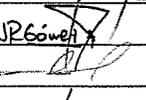
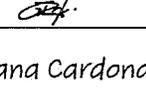
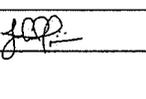
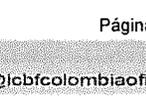
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

16 NOV 2022



CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Gisell Rudas F.	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	Liliana Cardona
Proyectó	Jairo Iván Caviedes T	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

10

10

10

10

Notificación Electrónica- FUNSEP

Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>

Lun 21/11/2022 10:22

Para: info@funsep.co <info@funsep.co>

CC: Juan Carlos Leon Alvarado <Juan.LeonA@icbf.gov.co>; Jairo Ivan Caviedes Torres <Jairo.Caviedes@icbf.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

5357 - Resuelve recurso reposición proceso administrativo sancionatorio seguido contra Fundación Semillas de Prosperidad FUNSEP.pdf;

Señora:

ANDREA PAOLA GONZÁLEZ POLO

Representante Legal

FUNSEP

info@funsep.co;

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Representante legal de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD FUNSEP, identificada con NIT. 802020420-5** la Resolución **No. 5357 del 16 de noviembre de 2022**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.9996 de 2021, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la Fundación.

Al notificado se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución, haciéndole saber que este acto administrativo rige a partir de su notificación y contra él no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina Aseguramiento de la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel.: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:
f ICBFColombia
@ICBFColombia
ICBFInstitucionalICBF
icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

RV: Notificación Electrónica- FUNSEP

Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>

Lun 21/11/2022 11:05

Para: Jairo Ivan Caviedes Torres <Jairo.Caviedes@icbf.gov.co>

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbf.gov.onmicrosoft.com>

Enviado el: lunes, 21 de noviembre de 2022 10:22 a. m.

Para: Notificaciones Actos Admin

Asunto: Relayed: Notificación Electrónica- FUNSEP

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

info@funsep.co (info@funsep.co)

Asunto: Notificación Electrónica- FUNSEP



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Clasificada



GOBIERNO DE COLOMBIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 9996 del 23 de diciembre de 2021

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No.9996 del 23 de diciembre de 2021** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SEMILLAS DE PROSPERIDAD – FUNSEP identificada con Nit. 802.020.420-5*”, fue notificada al operador, de forma electrónica el 28 de diciembre del 2022, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 5357 del 16 de noviembre de 2022** y notificada electrónicamente a la entidad el 21 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

ROBERTO SILVA GIRALDO
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Jairo Iván Caviedes Torres / Oficina Aseguramiento de la Calidad / Revisó: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080